



COOPERACIÓN INTERNACIONAL  
PARA LA INVESTIGACIÓN  
DE CASOS DE CORRUPCIÓN  
EN SUDAMÉRICA Y MÉXICO

GUÍA PRÁCTICA





# UNODC

Oficina de las Naciones Unidas  
contra la Droga y el Delito

COOPERACIÓN INTERNACIONAL  
PARA LA INVESTIGACIÓN  
DE CASOS DE CORRUPCIÓN  
EN SUDAMÉRICA Y MÉXICO

GUÍA PRÁCTICA

MAYO 2022



# UNODC

Oficina de las Naciones Unidas  
contra la Droga y el Delito

© Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito,  
agosto de 2022.

Las designaciones empleadas y la presentación del material en esta publicación no implican la expresión de opinión alguna por parte de la Secretaría de las Naciones Unidas sobre la condición jurídica de ningún país, territorio, ciudad o área, o de sus autoridades, o respecto a la delimitación de sus fronteras o límites. La información sobre los marcos legales e institucionales y los enlaces a sitios de Internet contenidos en la presente publicación se proporcionan para la conveniencia del lector y son correctos en el momento de su publicación. La Organización de las Naciones Unidas no asume ninguna responsabilidad por la exactitud permanente de esta información o por el contenido de cualquier sitio web externo. Esta publicación no ha sido editada formalmente.

La información contenida en esta publicación fue validada en abril de 2021 por autoridades de los países de la Plataforma Regional de Sudamérica y México para la Aceleración de la Implementación de la Convención de las Naciones contra la Corrupción. Regulaciones adoptadas después de esta fecha podrían no figurar en el presente documento.

# Tabla de contenido

<b>Abreviaturas</b>	1
<b>Corrupción y cooperación internacional en América Latina</b>	3
<b>Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal</b>	6
<b>República Argentina</b>	9
<b>Asistencia judicial recíproca</b>	10
1. Base legal	10
2. Doble incriminación	10
3. Requisitos formales	11
4. Procedimiento	12
5. Asistencia disponible	12
6. Cooperación en materia de bienes	12
7. Equipos conjuntos de investigación	13
8. Videoconferencia	14
<b>Extradición</b>	15
1. Base legal	15
2. Doble incriminación y penalidad mínima	15
3. Requisitos formales	15
4. Procedimiento	16
5. Detención preventiva	17
6. Juzgamiento ante rechazo	18
7. Bienes	18
8. Solicitudes concurrentes	18
9. Nacionales	19
10. Causales de denegación	20
11. Principio de especialidad	20
<b>Estado Plurinacional de Bolivia</b>	23
<b>Asistencia judicial recíproca</b>	24
1. Base legal	24
2. Doble incriminación	24
3. Requisitos formales	24
4. Procedimiento	24
5. Asistencia disponible	25
6. Cooperación en materia de bienes	25
7. Equipos conjuntos de investigación	25
8. Videoconferencia	25
<b>Extradición</b>	26
1. Base legal	26
2. Doble incriminación y penalidad mínima	26
3. Requisitos formales	26
4. Procedimiento	27
5. Detención preventiva	27
6. Juzgamiento ante rechazo	27
7. Bienes	27
8. Solicitudes concurrentes	27
9. Nacionales	28
10. Causales de denegación	28
11. Principio de especialidad	28
<b>República Federativa del Brasil</b>	29
<b>Asistencia judicial recíproca</b>	30
1. Base legal	30
2. Doble incriminación	30
3. Requisitos formales	30
4. Procedimiento	31
5. Asistencia disponible	32

6. Cooperación en materia de bienes	32
7. Equipos conjuntos de investigación	32
8. Videoconferencia	32
<b>Extradición</b>	<b>33</b>
1. Base legal	33
2. Doble incriminación y penalidad mínima	33
3. Requisitos formales	33
4. Procedimiento	34
5. Detención preventiva	34
6. Juzgamiento ante rechazo	34
7. Bienes	34
8. Solicitudes concurrentes	34
9. Nacionales	34
10. Causales de denegación	34
11. Principio de especialidad	35
<b>República de Chile</b>	<b>37</b>
<b>Asistencia judicial recíproca</b>	<b>38</b>
1. Base legal	38
2. Doble incriminación	38
3. Requisitos formales	38
4. Procedimiento	39
5. Asistencia disponible	39
6. Cooperación en materia de bienes	39
7. Equipos conjuntos de investigación	39
8. Videoconferencia	39
<b>Extradición</b>	<b>40</b>
1. Base legal	40
2. Doble incriminación	40
3. Requisitos formales	40
4. Procedimiento	40
5. Detención preventiva	41
6. Juzgamiento ante rechazo	42
7. Bienes	42
8. Solicitudes concurrentes	42
9. Nacionales	42
10. Causales de denegación	42
11. Principio de especialidad	42
<b>República de Colombia</b>	<b>43</b>
<b>Asistencia judicial recíproca</b>	<b>44</b>
1. Base legal	44
2. Doble incriminación	44
3. Requisitos formales	44
4. Procedimiento	44
5. Asistencia disponible	45
6. Cooperación en materia de bienes	45
7. Equipos conjuntos de investigación	45
8. Videoconferencia	45
<b>Extradición</b>	<b>46</b>
1. Base legal	46
2. Doble incriminación y penalidad mínima	46
3. Requisitos formales	46
4. Procedimiento	46
5. Detención preventiva	47
6. Juzgamiento ante rechazo	47
7. Bienes	47
8. Solicitudes concurrentes	48
9. Nacionales	48
10. Causales de denegación	48
11. Principio de especialidad	48

<b>República del Ecuador</b>	<b>49</b>
<b>Asistencia judicial recíproca</b>	<b>50</b>
1. Base legal	50
2. Doble incriminación	50
3. Requisitos formales	50
4. Procedimiento	50
5. Asistencia disponible	50
6. Cooperación en materia de bienes	50
7. Equipos conjuntos de investigación	50
8. Videoconferencia	51
<b>Extradición</b>	<b>51</b>
1. Base legal	51
2. Doble incriminación y penalidad mínima	51
3. Requisitos formales	51
4. Procedimiento	52
5. Detención preventiva	53
6. Juzgamiento ante rechazo	54
7. Bienes	54
8. Solicitudes concurrentes	54
9. Nacionales	54
10. Causales de denegación	54
11. Principio de especialidad	56
<b>Estados Unidos Mexicanos</b>	<b>57</b>
<b>Asistencia judicial recíproca</b>	<b>58</b>
1. Base legal	58
2. Doble incriminación	58
3. Requisitos formales	58
4. Procedimiento	59
5. Asistencia disponible	59
6. Cooperación en materia de bienes	60
7. Equipos conjuntos de investigación	61
8. Videoconferencia	61
<b>Extradición</b>	<b>62</b>
1. Base legal	62
2. Doble incriminación y penalidad mínima	62
3. Requisitos formales	62
4. Procedimiento	63
5. Detención preventiva	64
6. Juzgamiento ante rechazo	64
7. Bienes	64
8. Solicitudes concurrentes	65
9. Nacionales	65
10. Causales de denegación	65
11. Principio de especialidad	66
<b>República del Paraguay</b>	<b>67</b>
<b>Asistencia judicial recíproca</b>	<b>68</b>
1. Base legal	68
2. Doble incriminación	68
3. Requisitos	68
4. Procedimiento	68
5. Asistencia disponible	69
6. Cooperación en materia de bienes	69
7. Equipos conjuntos de investigación	70
8. Videoconferencia	70
<b>Extradición</b>	<b>70</b>
1. Base legal	70
2. Doble incriminación y penalidad mínima	71
3. Requisitos formales	71
4. Procedimiento	72
5. Detención preventiva	72
6. Juzgamiento ante rechazo	73

7. Bienes	73
8. Solicitudes concurrentes	73
9. Nacionales	73
10. Causales de denegación	73
11. Principio de especialidad	73
<b>República del Perú</b>	<b>75</b>
<b>Asistencia judicial recíproca</b>	<b>76</b>
1. Base legal	76
2. Doble incriminación	76
3. Requisitos formales	77
4. Procedimiento	77
5. Asistencia disponible	78
6. Cooperación en materia de bienes	78
7. Equipos conjuntos de investigación	78
8. Videoconferencia	78
<b>Extradición</b>	<b>79</b>
1. Base legal	79
2. Doble incriminación y penalidad mínima	79
3. Requisitos formales	79
4. Procedimiento	80
5. Detención preventiva	80
6. Juzgamiento ante rechazo	81
7. Bienes	81
8. Solicitudes concurrentes	81
9. Nacionales	82
10. Causales de denegación	82
11. Principio de especialidad	83
<b>República Oriental del Uruguay</b>	<b>85</b>
<b>Asistencia judicial recíproca</b>	<b>86</b>
1. Base legal	86
2. Doble incriminación	86
3. Requisitos formales	86
4. Procedimiento	87
5. Asistencia disponible	87
6. Cooperación en materia de bienes	87
7. Equipos conjuntos de investigación	87
8. Videoconferencia	87
<b>Extradición</b>	<b>87</b>
1. Base legal	87
2. Doble incriminación y penalidad mínima	88
3. Requisitos formales	88
4. Procedimiento	88
5. Detención preventiva	89
6. Juzgamiento ante rechazo	89
7. Bienes	89
8. Solicitudes concurrentes	89
9. Nacionales	89
10. Causales de denegación	89
11. Principio de especialidad	90
<b>Anexo I:</b>	
Recursos de UNODC sobre cooperación internacional en la lucha contra la corrupción	91
<b>Anexo II:</b>	
Enlaces relevantes por país	92
<b>Anexo III:</b>	
Formularios sobre cooperación jurídica en materia penal-OEA*	96
<b>Anexo IV:</b>	
Delitos de la UNCAC tipificados en las legislaciones internas	99
<b>Anexo V:</b>	
Motivos para denegar la extradición en los países de Sudamérica y México	100



## Abreviaturas:

<b>AIAMP:</b>	Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos
<b>CMC:</b>	Consejo Mercado Común del Sur
<b>CP:</b>	Código Penal
<b>CPP:</b>	Código de Procedimientos Penales
<b>ECI:</b>	Equipos Conjuntos de Investigación
<b>GAFILAT:</b>	Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica
<b>Iber-Red:</b>	Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional
<b>INTERPOL:</b>	Organización Internacional de Policía Criminal
<b>MERCOSUR:</b>	Mercado Común del Sur
<b>OEA:</b>	Organización de Estados Americanos
<b>OCN:</b>	Oficina Central Nacional - Interpol
<b>REMPM:</b>	Reunión Especializada de Ministerios Públicos del MERCOSUR
<b>RRAG:</b>	Sistema de la Red de Recuperación de Activos
<b>CNUCC:</b>	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción
<b>UNODC:</b>	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
<b>UNTOC:</b>	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

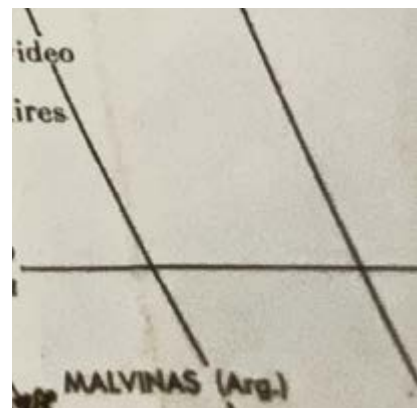
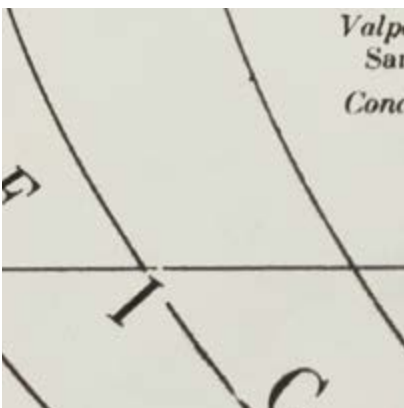


# Corrupción y cooperación internacional en América Latina

La implementación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), por parte de los Estados de Sudamérica y México, es esencial para la lucha contra este fenómeno. La corrupción no solo afecta a los países a nivel interno, sino que se produce a través de las fronteras, junto con otros delitos transnacionales, y sigue siendo un obstáculo importante para el desarrollo de la región.

En su primer ciclo, el Mecanismo de Examen de la Aplicación de la CNUCC —un proceso de revisión entre pares que ayuda a los Estados a implementar de manera efectiva la Convención mediante la identificación de sus buenas prácticas, desafíos y necesidades de asistencia técnica— se centró en la penalización y aplicación de la ley, así como en la cooperación internacional. En este marco, se reconocieron brechas en los marcos legislativos, el conocimiento y las capacidades técnicas en materia de cooperación internacional.

La capacidad de facilitar una asistencia judicial recíproca y una extradición eficiente, efectiva y oportuna —los cimientos de la cooperación internacional— es vital para combatir la corrupción cometida dentro de los Estados y a través de sus fronteras, particularmente en casos complejos. Los retos comunes, ubicados a través del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la CNUCC, incluyen diferencias en sistemas legales, leyes y procedimientos;



trámites engorrosos y prolongados de asistencia judicial recíproca y extradición que, a su vez, provocan demoras que entorpecen las investigaciones y los enjuiciamientos; recursos limitados para procesar solicitudes y utilizar tecnología moderna, como videoconferencias; así como diferencias lingüísticas y terminológicas, que afectan la medida en que la mayoría de los Estados pueden proporcionar y recibir asistencia.

Afortunadamente, los sistemas legales son similares en los 10 países objeto de la presente guía práctica y la mayoría de ellos comparten el mismo idioma. Sin embargo, en años recientes, un caso paradigmático dejó al descubierto varias dificultades, que confirmaron los hallazgos del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la CNUCC, y con ello, la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en la región: el caso Odebrecht. Este caso, derivado a su vez de la operación Lava Jato, con origen en Brasil, impactó a 12 países latinoamericanos. Sobre el particular, los fiscales generales de la región destacaron que: “Desmantelar la corrupción transnacional fortalece la institucionalidad, propicia un ambiente económico favorable y otorga legitimidad al sistema democrático”.<sup>2</sup>

El propósito de esta guía es mejorar la capacidad para facilitar asistencia judicial recíproca y extradición. Busca ayudar a los profesionales (abogados, fiscales, jueces, policías y otros funcionarios) involucrados en la presentación de solicitudes a comprender los marcos de cooperación aplicables en Sudamérica y México. La guía ofrece una descripción general de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, así como el marco normativo que rige la asistencia judicial recíproca, la extradición y su aplicación en la práctica en los países de la región.

En los anexos se proporciona material de apoyo adicional: las disposiciones legislativas de cada Estado alusivas a los delitos de la CNUCC; los motivos obligatorios y discrecionales para denegar la asistencia judicial recíproca y la extradición; los tratados bilaterales entre los Estados parte analizados y las leyes nacionales; las listas de verificación y los formularios de solicitud de asistencia judicial recíproca; retos para la cooperación internacional en la materia; y unas guías de buenas prácticas.

Además de los recursos contenidos en los anexos, los Estados pueden utilizar:

- (i) la herramienta de redacción de solicitudes de asistencia judicial recíproca de UNODC, una plantilla electrónica para redactar solicitudes de asistencia judicial recíproca que está disponible para descargar y en línea (<https://www.unodc.org/mla/en/index.html>);
- (ii) el Manual de la UNODC sobre asistencia judicial recíproca y extradición,<sup>3</sup> que contiene listas de verificación para redactar solicitudes de asistencia judicial recíproca y extradición, y para planificar el trabajo de casos de extradición; y
- (iii) el directorio en línea de la UNODC de autoridades nacionales competentes.

---

1 Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay.

2 Declaración de Brasilia sobre la Cooperación Jurídica Internacional Contra la Corrupción. Disponible en: <https://www.fiscales.gov.ar/wp-content/uploads/2017/02/Declaraci%C3%B3n-de-Brasilia-sobre-la-Cooperaci%C3%B3n-Jur%C3%ADdica-Internacional-Contra-la-Corrupci%C3%B3n.pdf>

3 [https://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Mutual\\_Legal\\_Assistance\\_Ebook\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Mutual_Legal_Assistance_Ebook_S.pdf)

Dada la compleja red de leyes nacionales que se aplican en la ejecución de una solicitud de asistencia judicial recíproca o extradición, la guía no pretende ser un resumen completo de los procedimientos penales aplicados por los Estados para cada tipo de solicitud de asistencia judicial recíproca o al momento de determinar la extradición. Más bien, brinda orientación a los Estados sobre los requisitos y los procedimientos que deben cumplir al presentar una solicitud a otro Estado de la región, así como sobre cualquier norma que afecte esos requisitos y procedimientos. Tampoco apunta a proporcionar una descripción general de los requisitos de cada asistencia judicial recíproca bilateral y tratado de extradición celebrado por los Estados de la región estudiados. Antes bien, incluye los requisitos de los tratados bilaterales celebrados entre los Estados examinados disponibles, o se basa en extractos de tratados entre los Estados analizados, contenidos en los primeros informes de revisión de la CNUCC.

Hay varios requisitos de mejores prácticas internacionales que se aplican casi uniformemente en todos los Estados examinados. Por lo tanto, no se han incluido en cada capítulo del país. Estas reglas, expuestas a continuación, se aplican en cada Estado analizado, con variaciones menores, a menos que se indique lo contrario.

Esta guía debe utilizarse como una herramienta en conjunto dentro de la cooperación entre Estados, fuera de la asistencia judicial recíproca y los marcos de extradición, cuando sea legal. Esto incluye relaciones directas e informales entre organismos competentes para intercambiar información y conocimientos, participar en redes basadas en membresía y realizar investigaciones conjuntas, de conformidad con los tratados internacionales en vigor. La cooperación informal entre agencias competentes puede ser útil, por ejemplo, para localizar personas, obtener registros de la empresa, conseguir información que facilite las entrevistas con testigos, intercambiar información entre unidades de inteligencia financiera, entrevistar a los testigos de forma voluntaria y obtener información sobre los planes de viaje de una persona acusada, siempre que la información o los documentos obtenidos no sean necesarios como prueba en los procesos penales y no requieran un formato admisible, según las normas probatorias de los Estados y las normas aplicables a la cooperación internacional.

Desde el punto de vista de los nuevos desarrollos o las manifestaciones que permitirán en el futuro cercano, con su plena utilización, una mejora en la clara desventaja inicial con la criminalidad compleja, se encuentran los equipos conjuntos de investigación, la remisión espontánea de información, la cooperación en zona de frontera y las redes especializadas de cooperación directa entre autoridades competentes, especialmente las redes especializadas de fiscales y la cooperación directa en general.

Este estudio intenta destacar algunos desafíos o retos comunes identificados, las posibles formas de superar esos desafíos, describir de manera sencilla la situación actual en materia de cooperación jurídica internacional de los países de la región y subrayar las buenas prácticas en cada uno de ellos.

Así, con el convencimiento de que, desde el conocimiento de los diferentes modelos y sistemas existentes y la identificación de retos comunes, se podrá fortalecer la asistencia judicial recíproca internacional y la extradición en casos concretos, mediante la capacitación de los operadores del sistema, el análisis de mejoras legislativas y, en su caso, el acuerdo de nuevos instrumentos internacionales complementarios.

# Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal

El principal punto en común que tienen los diez Estados analizados es haber firmado y ratificado la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992,<sup>4</sup> instrumento convencional clave para la asistencia judicial recíproca en la región.

Además de ser una Convención que une a la mayor cantidad de países de la región (y otras regiones, ya que está abierto a la adhesión de Estados fuera de América; en abril de 2021 la han ratificado 30 países, incluyendo a Kazajistán, República Checa y Ucrania), el instrumento ha regulado de manera abarcativa compromisos sobre asistencia judicial recíproca, ya que posee previsiones sobre la mayor cantidad de aspectos relevantes de la temática.

De esta manera, la Convención Interamericana establece pautas sobre canales de transmisión, requisitos sustanciales y formales, asistencia disponible y cooperación en materia de bienes.

## Doble incriminación

La Convención Interamericana ha previsto la cooperación incluso ante la ausencia de doble incriminación (art. 5). Las excepciones en las cuales los Estados podrán exigir la presencia de doble incriminación están expresamente previstas y tienen que ver con determinados tipos de medidas (embargo y secuestro de bienes; e inspecciones e incautaciones, incluidas registros domiciliarios y allanamientos).

## Autoridades centrales

El canal de transmisión es el de autoridades centrales (art. 3), para evitar la vía diplomática y permitir un trato directo entre autoridades con conocimiento de la temática.

## Medidas posibles

Se establece una lista no exhaustiva de posibilidades de asistencia judicial recíproca (art. 7), lo que posibilita tener un importante abanico de opciones.

## Requisitos formales

Se introduce una enumeración detallada de los requisitos (art. 26), y se aclara la innecesidad de legalizar los documentos transmitidos por los canales previstos en la Convención Americana (art. 27) y la necesaria traducción de los documentos al idioma del Estado requerido (art. 28).

---

4 Departamento de Derecho Internacional OEA. A-55: Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal. (1992). Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-55.html>

### Requisitos formales

- a. Delito a que se refiere el procedimiento y la descripción sumaria de los hechos constitutivos del mismo, la investigación o el juicio penal de que se trate y la descripción de los hechos a que se refiere la solicitud.
- b. Acto que origina la solicitud de asistencia con una descripción precisa del mismo.
- c. Cuando sea pertinente, la descripción de cualquier procedimiento u otros requisitos especiales del Estado requirente.
- d. Descripción precisa de la asistencia que se solicita y toda la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud.

El artículo concerniente a los requisitos formales (art. 26) concluye mencionando la posibilidad de que el Estado requerido pueda peticionar información complementaria para cumplir con el requerimiento.

### Bienes

Se incorporan reglas sobre cooperación en materia de bienes en sus cuatro posibles fases: identificación, congelamiento, secuestro o incautación y decomiso; en esta última fase, de manera más genérica (art. 13). Con esto, la Convención Interamericana ha ampliado el foco de la asistencia judicial recíproca internacional para abarcar a los bienes, especialmente importantes en materia de lucha contra la corrupción.

### Equipos conjuntos de investigación

Debe destacarse que, si bien los equipos conjuntos de investigación no han sido incluidos en el texto de la Convención Interamericana, existe un anteproyecto en la OEA de un Protocolo Adicional sobre equipos conjuntos de investigación.





# REPÚBLICA ARGENTINA

## AUTORIDAD CENTRAL

Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto  
Dirección de Asistencia Jurídica Internacional  
Teléfono (54).11.4819.7170/7172  
Correo electrónico:  
cooperacion-penal@mrecic.gov.ar  
Dirección: Esmeralda 1212, Ciudad Autónoma  
de Buenos Aires  
www.mrecic.gov.ar  
<http://cooperacion-penal.gov.ar/>

## OTRA(S) AUTORIDAD(ES) COMPETENTE(S)



# Asistencia judicial recíproca

## 1. Base legal

La República Argentina regula tanto la extradición como la asistencia judicial recíproca internacional, a través de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (Ley 24.767). La República Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquel (art. 1, Ley 24.767).

En caso de existir un tratado, sus normas regirán el trámite de la cooperación. En su defecto, se aplicará la ley bajo el requisito del ofrecimiento de reciprocidad. La ley posee carácter subsidiario en relación con los tratados sobre asistencia o que posean normas sobre asistencia.

La República Argentina ha ratificado los siguientes tratados regionales: el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del MERCOSUR, Bolivia y Chile; la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal; el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del MERCOSUR y, respecto de los equipos conjuntos de investigación, el Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados partes del MERCOSUR y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación. Respecto a la asistencia judicial recíproca en materia de bienes, Argentina ha sido el primer Estado en depositar el instrumento de ratificación del Acuerdo Marco para la Disposición de Bienes Decomisados de la Delincuencia Organizada Transnacional en el MERCOSUR (aún no vigente), que tiene por objeto “establecer mecanismos de cooperación y negociación entre los Estados Partes que posibiliten la disposición de los bienes decomisados producto de los delitos vinculados a la delincuencia organizada transnacional”. Por otro lado, ha firmado varios tratados bilaterales sobre la materia, que se encuentran listados al final de este apartado (a los cuales se puede acceder a través de la Biblioteca Digital de Tratados de la Cancillería<sup>5</sup>, o el sitio web de la autoridad central<sup>6</sup>. De igual manera, ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, entre otros tratados que pueden ser empleados como base normativa para una solicitud de asistencia judicial recíproca.

## 2. Doble incriminación

La normativa argentina prevé que la asistencia será prestada aun cuando el hecho que la motiva no constituyese delito en la Argentina (arts. 68, Ley 24.767), excepto si la asistencia que se requiere consiste en una medida de secuestro de bienes, registro domiciliario, seguimiento de personas, interceptación de correspondencia o intervención de comunicaciones telefónicas.

## 3. Requisitos formales

Se establece una serie de requisitos formales que se complementan con requisitos específicos ante determinadas medidas (citación de personas y traslado de personas privadas de libertad) (art. 69, Ley 24.767).

<sup>5</sup> <https://tratados.cancilleria.gob.ar/>

<sup>6</sup> <http://www.cooperacion-penal.gov.ar/tratados-internacionales>

### Requisitos formales

- a. Autoridad de la que proviene la solicitud.
- b. Descripción clara del hecho delictivo que motiva la solicitud, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y las circunstancias en que se cometió, así como los datos personales del autor y la víctima.
- c. Tipificación legal y la pena que corresponden al hecho.
- d. Objeto de la solicitud y todas las circunstancias cuyo conocimiento sea útil para asegurar la eficacia de la asistencia.
- e. Datos personales de los funcionarios y representantes de las partes que hayan sido autorizados por el Estado requirente para participar en los procedimientos solicitados. Tal participación será aceptada en la medida en que no contraríe la legislación argentina.

Igualmente, resulta necesario ofrecer reciprocidad para futuros casos, en caso de ausencia de un tratado que regule la asistencia (art. 3, Ley 24.767). Por otra parte, se exige que los pedidos y la documentación que se adjunten sean acompañados de una traducción al español (art. 4, Ley 24.767).

Las solicitudes que ingresan a la Argentina pueden ser remitidas únicamente a través de la autoridad central argentina, o bien, a través de la vía diplomática. En caso de ser remitida mediante vía diplomática, esta no requiere de legalización. Se presume la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones, cuando los documentos se presentan por los canales establecidos (art. 4, Ley 24.767). Si la solicitud es presentada a través de la autoridad central, la gran mayoría de los tratados firmados por la Argentina eximen de legalizar las requisitorias transmitidas.

## 4. Procedimiento

Las solicitudes de asistencia judicial recíproca pueden ser clasificadas en activas (libradas por autoridades competentes nacionales y dirigidas a autoridades judiciales extranjeras) o pasivas (libradas por autoridades extranjeras y dirigidas a autoridades competentes nacionales). En ambos casos, la etapa administrativa tramitará ante la Dirección Asistencia Jurídica Internacional (en su carácter de autoridad central designada convencionalmente, o en su carácter de autoridad competente en los casos en que deba emplearse la vía diplomática).

### Asistencia judicial recíproca activa

Cuando se trate de solicitudes de asistencia judicial recíproca activas, estas son libradas por las autoridades competentes argentinas (jueces o fiscales), remitidas a la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional, que dictamina acerca de su procedencia y las envía a su par extranjero (autoridad central, si existe un tratado en vigor), o a la representación argentina en el exterior (vía diplomática), ante la ausencia de un tratado en vigor sobre la materia. En este último caso, se efectuará bajo ofrecimiento de reciprocidad, para ser presentada ante las autoridades locales, quienes luego les darán intervención a las autoridades extranjeras competentes.

## Asistencia judicial recíproca pasiva

En el caso de las solicitudes de asistencia judicial recíproca pasivas, el circuito es inverso. Los requerimientos de autoridades competentes extranjeras (jueces y fiscales), dirigidos a autoridades nacionales competentes, son transmitidos a través de autoridades centrales, si existe un tratado en vigor, o presentados por la representación extranjera acreditada en la República ante la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional.

Una vez ingresada la solicitud directamente ante la autoridad central o por intermedio de la embajada del Estado requirente al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la autoridad central analiza la procedencia de la solicitud, especialmente en cuanto a los requisitos formales del requerimiento; si su opinión es favorable, la remite a la Justicia Federal de la jurisdicción que corresponda, para ejecutar la medida solicitada. Si el requerimiento posee algún tipo de falencia, se reservará la solicitud y se requerirá su complementación al Estado requirente. El Ministerio Público Fiscal representa el interés por la ayuda.

El Estado requirente puede pedir alguna forma de tramitación particular o una condición especial en la ejecución del requerimiento. Esta podrá ser admitida siempre que no vulnere garantías constitucionales, en cuyo caso, la regla general señala qué formas y condiciones en el cumplimiento de las medidas estarán reguladas por la Ley argentina (art. 73, Ley 24.767).

En la República Argentina ha sido designado el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto como autoridad central, salvo para el Tratado bilateral con Estados Unidos; para este último ha sido designado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

## 5. Asistencia disponible

La ley interna argentina no establece un listado taxativo de medidas de asistencia posibles; no obstante, existen varias posibilidades de cooperación, como el secuestro de bienes, el registro domiciliario, el seguimiento de personas, la interceptación de correspondencia, la intervención de comunicaciones telefónicas, la citación de personas, el traslado de personas privadas de libertad, la declaración de personas en la Argentina (incluyendo acusados) y la entrega de documentación o información oficial (arts. 68, 75, 76, 78 y 79, Ley 24.767), entrega vigilada, transmisión de informaciones espontáneas, conformación de equipos conjuntos de investigación, etcétera.

## 6. Cooperación en materia de bienes

En lo que respecta a la legislación argentina sobre asistencia judicial recíproca en materia de bienes, cabe señalar que la Ley 24.757 (Parte IV) contiene disposiciones para tramitar medidas sobre bienes o activos (arts. 95 y 109 sobre ejecución de condenas de multa o decomiso de bienes; arts. 101 y 110 sobre restitución de bienes decomisados).

Las medidas de identificación de bienes y el congelamiento podrían considerarse incluidas en la asistencia general, con la única condición de cumplir los requisitos básicos exigidos por la ley.

La ley ha incluido el secuestro de bienes dentro de las medidas que requieren de la existencia de doble incriminación (art. 68, Ley 24.767). Se contempla el decomiso en una parte específica dedicada a la cooperación, en el marco del cumplimiento



de condenas (art. 95 y siguientes, Ley 24.767).

Se exige la existencia de una condena firme para poder brindar asistencia judicial recíproca y ejecutar una decisión extranjera que haya dispuesto un decomiso. Además, la Ley 24.767, para poder cooperar en la ejecución de una resolución que haya dispuesto el decomiso en otro país, exige lo siguiente.

- a. Que la infracción fuese de competencia del Estado requirente, según su propia legislación.
- b. Que la condena sea definitiva y esté firme.
- c. Que el hecho que la motiva constituya infracción punible para la ley argentina, aun cuando no tuviera previstas las mismas penas.
- d. Que no se dieren las circunstancias del artículo 8.º párrafos a) (delito político) y d) (fines persecutorios).
- e. Que la pena no se haya extinguido según la ley del Estado requirente.
- f. Que el condenado no hubiese sido juzgado en la Argentina o en cualquier otro país por el hecho que motiva la solicitud.
- g. Que el condenado hubiese sido personalmente citado y se haya garantizado su defensa;
- h. Que no existieren las razones especificadas en el artículo 10 (especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos otros intereses esenciales para la Argentina).

La ley establece pautas sobre el procedimiento, en el cual, al igual que en todos los casos de cooperación, el Ministerio Público representa el interés por la cooperación. El procedimiento estará regido por las normas del Código Civil y Comercial y, durante el trámite, pueden adoptarse medidas cautelares sobre los bienes. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá acordar que parte de los bienes que se obtengan de la ejecución del decomiso queden en poder de la República Argentina (art. 96, Ley 24.767).

De igual manera, vale señalar que la República Argentina es Parte de distintos tratados bilaterales, regionales y multilaterales, que contienen disposiciones de carácter general sobre cooperación internacional para la recuperación de bienes.

Por último, Argentina fue el primer Estado en depositar el instrumento de ratificación del Acuerdo Marco para la Disposición de Bienes Decomisados de la Delincuencia Organizada Transnacional en el Mercosur (no en vigor). Este Acuerdo tiene por objeto “establecer mecanismos de cooperación y negociación entre los Estados Partes que posibiliten la disposición de los bienes decomisados producto de los delitos vinculados a la delincuencia organizada transnacional”. Además, Argentina ha suscrito con la República Oriental del Uruguay el Acuerdo Marco para la Repartición de Bienes Decomisados, tras cumplimiento de los requisitos internos (no en vigor).

## 7. Equipos conjuntos de investigación

No se encuentra expresamente regulada por la legislación interna argentina la posibilidad de conformar equipos conjuntos de investigación, en el marco de investigaciones complejas. No obstante, el Acuerdo Marco de Cooperación entre

los Estados partes del MERCOSUR y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación, firmado en el año 2010 y que entró en vigor en el año 2020, con la ratificación de los cuatro miembros MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), posibilita y regula la conformación de equipos conjuntos de investigación, así como dispone los roles de las autoridades intervinientes (arts. 3 y 5), el procedimiento para su creación (art. 5), los requisitos (art. 4) y las pautas para su funcionamiento (arts. 8, 9, 11 y 12).

De igual modo, el marco normativo respecto de esta herramienta está compuesto por la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, las cuales prevén la posibilidad de conformarlos. Estos tratados facultan a los Estados parte que “consideren” la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que permitan a las autoridades competentes establecer órganos conjuntos de investigación, ante la falta de acuerdos o arreglos de esa índole. Las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Así, ante la ausencia de una regulación normativa específica (fuera del precitado acuerdo de MERCOSUR), la creación del equipo conjunto de investigación se debe instrumentar a través de un tratado específico concertado para el caso concreto, sobre la base de los convenios multilaterales de las Naciones Unidas, que habilitan a los Estados Parte para llevar a cabo investigaciones conjuntas.

## 8. Videoconferencia

La Ley 24.767 no regula expresamente el uso de videoconferencia para las declaraciones de testigos, peritos e imputados. Sin embargo, de conformidad con lo previsto en algunos tratados específicos sobre asistencia y reglas internas, resulta factible utilizar esta herramienta, que es compatible con el sistema de cooperación argentino.

Por ejemplo, Argentina ha suscrito el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia.<sup>7</sup> Este determina pautas claras y específicas sobre el uso de la videoconferencia, en el marco de la cooperación internacional entre los países de la comunidad iberoamericana.

**Cuadro 1.** Lista de tratados sobre asistencia judicial recíproca firmados por Argentina

Australia	Canadá	China	Colombia
República de Corea	El Salvador	España	Estados Unidos
Francia	Italia	México	Perú
Portugal	Sudáfrica	Suiza	Rusia
Túnez			

Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del MERCOSUR

Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile

Convención Americana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal

**Fuente:** Biblioteca digital de tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto <https://tratados.cancilleria.gob.ar/busqueda.php>

<sup>7</sup> Biblioteca digital de tratados, disponible en [https://tratados.cancilleria.gob.ar/tratado\\_multi\\_ficha.php?id=k6Cimg](https://tratados.cancilleria.gob.ar/tratado_multi_ficha.php?id=k6Cimg)

Además de las convenciones de las Naciones Unidas precitadas, existen otros instrumentos internacionales relevantes, como el tratado vigente con la Confederación Suiza,<sup>8</sup> que posee un artículo específico dedicado a las audiencias por videoconferencia.

## Extradición

### 1. Base legal

La Ley 24.767 contiene una regulación detallada de la extradición (requisitos, procedimiento, delitos extraditables, causales de denegación y detención preventiva). Se aplica en caso de que no exista tratado que regule la extradición y en todo aquello que no prevea un tratado que sea aplicable al pedido.

### 2. Doble incriminación y penalidad mínima

Para concederse una extradición, debe cumplirse el principio de doble incriminación (arts. 6 y 7, Ley 24.767).

La ley también exige determinada pena mínima en abstracto (pena privativa de libertad con mínimo y máximo, tales que su semisuma sea al menos de un año) y, en caso de requerirse la extradición de condenados, que “la pena que faltare cumplir fuese no menor de un año de privación de libertad en el momento en que se presente la solicitud” (art. 6, Ley 24.767).

### 3. Requisitos formales

La ley establece los requisitos formales para pedir la extradición de una persona acusada de un delito (imputada, procesada, sometida a proceso) (art. 13, Ley 24.767), y para requerir a una persona condenada (art. 14, Ley 24.767).

#### Requisitos formales

- a. Descripción clara del hecho delictivo, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y las circunstancias en que se cometió y sobre la identificación de la víctima.
- b. Tipificación legal que corresponde al hecho.
- c. Explicación acerca del fundamento de la competencia de los tribunales del Estado requirente para juzgar el caso, así como de las razones por las cuales la acción penal no se encuentra extinguida.
- d. Testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, con explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito, y de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición.
- e. Texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, en cuanto estén vinculadas con los párrafos anteriores.

<sup>8</sup> Tratado de Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal con la Confederación Suiza, disponible en <https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-ai/files/2016/09/Ley-26781-Tratado-de-Asistencia-Judicial-Mutua-en-Materia-Penal-con-la-Confederaci%C3%B3n-Suiza.pdf>

- f. Todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado, tales como nombre y apellido, sobrenombres, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u ocupación, señas particulares, fotografías e impresiones digitales, y la información que se tenga acerca de su domicilio o paradero en el territorio argentino.

### Requisitos para personas condenadas

- a. Testimonio o fotocopia autenticada de la sentencia judicial que impuso la condena.
- b. Atestación de que dicha sentencia no se dictó en rebeldía y se encuentra firme. Si la sentencia se hubiese dictado en rebeldía, deberán darse las seguridades previstas en el art. 11, inciso d).
- c. Información acerca del cómputo de la pena que resta ser cumplida.
- d. Explicación de las razones por las cuales la pena no se encuentra extinguida.

Además, en los casos en los que no exista tratado de extradición, se adiciona la necesidad de ofrecimiento de reciprocidad, sin el cual las autoridades argentinas no estarán en condiciones de dar trámite al pedido (art. 3, Ley 24.767). Las solicitudes y la documentación deben estar acompañadas de una traducción al español (art. 4, Ley 24.767).

## 4. Procedimiento

El procedimiento de extradición en la República Argentina es mixto y se encuentra dividido en tres etapas: una primera etapa “administrativa”, una segunda etapa “judicial” y una tercera etapa “administrativa”.

### Primera etapa

La solicitud de extradición es presentada ante la Cancillería argentina y toda documentación que se envíe posteriormente deberá ser cursada por la vía diplomática (art. 19, Ley 24.767).

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto realiza un primer análisis: verifica que la persona requerida no posea carácter de refugiada en Argentina (art. 20, Ley 24.767), determina la existencia de un tratado aplicable o, en su defecto, del ofrecimiento de reciprocidad (art. 3, Ley 24.767), revisa los requisitos formales establecidos en el tratado aplicable o en la Ley 24.767 (arts. 13 o 14) y analiza la posible existencia de causales de improcedencia, tales como razones de soberanía nacional, orden público o intereses esenciales (art. 10, Ley 24.767).

### Segunda etapa

Se inicia una vez que la Cancillería dé curso al pedido de extradición (art. 22, Ley 24.767).

Se establece que será competente para entender en un proceso de extradición el juez federal con competencia penal de turno en el lugar de residencia del reclamado (art. 111, Ley 24.767). El Ministerio Público Fiscal representará en el trámite judicial el interés por la extradición (art. 25, Ley 24.767).



La etapa judicial culmina con un juicio de extradición que resuelve sobre la procedencia o improcedencia del requerimiento. En esta etapa no se discute acerca de la existencia del hecho o la culpabilidad del requerido, sino que se determina el cumplimiento de los requisitos formales, si el delito es considerado extraditabile (doble incriminación y pena mínima) y la ausencia de causales de denegación (art. 30, Ley 24.767). La decisión del juez de primera instancia resulta susceptible de apelación ordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 33, Ley 24.767).

### Tercera etapa

Una vez firmada la sentencia en cuestión (que declara procedente o improcedente la solicitud), el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto interviene nuevamente.

En caso de que la justicia haya resuelto declarar improcedente la solicitud de extradición, la Cancillería se limitará a remitir copia de la resolución correspondiente a la embajada del Estado requirente.

Si se hubiere resuelto declarar procedente la solicitud de extradición, la Cancillería argentina podrá denegarla por razones de soberanía, orden público o intereses esenciales, o con base en la opción de no extraditar a un nacional, si el tratado lo permite (art. 12, Ley 24.767).

## 5. Detención preventiva

La Ley 24.767 contiene un capítulo específico sobre arresto provisorio, que regula tres posibilidades en las cuales puede requerirse la detención preventiva (Capítulo 5, Título I, Extradición pasiva).

### Canales

Puede requerirse la detención preventiva por la vía diplomática, a través de las circulares o notificaciones rojas de Interpol y por el aviso de una autoridad policial extranjera, ante una persecución en vivo en la frontera (art. 44, Ley 24.767).

### Requisitos

En cuanto a la vía diplomática y la transmisión a través de Interpol, se establece una serie de requisitos que debe contener la solicitud de arresto provisorio (arts. 45 y 48, Ley 24.767):

#### Requisitos formales

- a. Nombre del sujeto requerido, con todas las circunstancias personales que lo identifiquen y permitan encontrarlo en el país.
- b. Fecha, lugar de comisión y calificación legal del hecho.
- c. Si el requerido fuese un imputado, pena conminada para el hecho que motiva la solicitud. Si fuera un condenado, monto de la pena impuesta en la condena firme que faltare cumplir.
- d. Existencia de la orden judicial de prisión.
- e. El compromiso de solicitar formalmente la extradición.

## Procedimiento

Una vez recibido el requerimiento por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en el caso de la vía diplomática, y por la Oficina Central Nacional (OCN) Buenos Aires de Interpol, se remitirá dicho requerimiento al juez competente con aviso al fiscal. Este último ordenará la captura de la persona requerida en extradición (art. 46, Ley 24.767).

Producida la detención preventiva y comunicada al Estado requirente, comienza a computarse un plazo de 30 días, prorrogables por otros 10, para presentar el formal pedido de extradición.

Si la solicitud no es presentada en esos plazos, la persona será liberada y solo podrá ser detenida nuevamente si se presenta el formal pedido de extradición.

## Detención en frontera

La detención preventiva por persecución en frontera posee un procedimiento específico (art. 47, Ley 24.767). Cuando la persona es arrestada por la fuerza policial en frontera, mientras intentaba ingresar a la Argentina siendo perseguida por una autoridad de un país limítrofe, esa fuerza deberá poner al arrestado a disposición del juez competente, con aviso al fiscal que corresponda, quien informará al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

El Estado extranjero deberá, en el plazo de dos días hábiles, solicitar el mantenimiento del arresto a través de un funcionario diplomático o consular. En su defecto, la persona será puesta en libertad. La solicitud de mantenimiento del arresto será presentada directamente al juez y deberá cumplir con los requisitos de forma generales (ya detallados para los casos de vía diplomática e Interpol).

## 6. Juzgamiento ante rechazo

La única posibilidad de juzgamiento en la República Argentina ante una denegación de extradición se da cuando el rechazo tenga, como fundamento, la nacionalidad argentina de la persona reclamada (art. 12, Ley 24.767).

Sin embargo, como condición esencial para posibilitar ese juzgamiento también se establece la necesaria conformidad del país que pidió la extradición y la renuncia a su jurisdicción. En ese caso (opción, denegación, conformidad y renuncia de jurisdicción), la República Argentina juzgará a la persona reclamada, a través del mismo juez que intervino en la extradición, conforme su legislación interna, y solicitará al país que requirió la extradición los antecedentes y las pruebas que posea en relación con la persona reclamada.

## 7. Bienes

La solicitud de extradición puede extenderse a objetos y documentos en poder de la persona reclamada, que sean elementos probatorios e instrumentos del delito o efectos provenientes de este. Al momento de determinar la extradición, se resolverá sobre esos bienes y se deberá tener en cuenta derechos de terceros sobre estos. La entrega podrá ordenarse incluso cuando la extradición no pueda ser concedida por muerte o evasión de la persona (arts. 40, 41 y 42, Ley 24.767).

## 8. Solicitudes concurrentes

Ante la existencia de más de un pedido de Estados diferentes respecto a la misma persona, la ley indica que la preferencia será decidida por el Poder Ejecutivo,

establece circunstancias para resolver esa preferencia e indica las consecuencias de esa preferencia respecto a las solicitudes concurrentes.

Al momento de decidir sobre pedidos de diferentes Estados por un mismo delito, el Estado deberá valorar las siguientes pautas (art. 15, Ley 24.767).

### Pautas para resolver solicitudes concurrentes

- a. La existencia de relaciones regidas por tratados de extradición.
- b. Las fechas de las respectivas solicitudes y, en especial, el progreso que en el trámite hubiese logrado alguna de ellas.
- c. El hecho de que el delito se haya cometido en el territorio de alguno de los Estados requirentes.
- d. Las facilidades que cada uno de ellos tenga de conseguir las pruebas del delito.
- e. La ubicación del domicilio o de los negocios de la persona requerida, que le permitiría ejercitar su derecho de defensa con mayor garantía.
- f. La nacionalidad de la persona requerida.
- g. El hecho de que en el territorio de alguno de los Estados requirentes se domicilie la víctima interesada en el proceso.
- h. Las posibilidades que cada requerimiento tenga de lograr la concesión de la extradición.
- i. La circunstancia de que la clase y el monto de las penas sean coincidentes con la ley argentina, en especial que no se prevea la pena de muerte.

Si varios Estados reclamaren a la misma persona por distintos delitos, se considerarán también: la mayor gravedad de los delitos, según la ley argentina; y la posibilidad de que, una vez concedida la extradición a uno de los Estados requirentes, este pueda, a su vez, acceder luego a la reextradición de la persona reclamada hacia otro de tales Estados (art. 16, Ley 24.767).

Se podrá dar curso a más de un pedido, con lo cual la preferencia no significa el rechazo de la solicitud. En ese caso, la extradición no preferida concedida tendrá los efectos de una reextradición autorizada a ese otro país (art. 17, Ley 24.767).

## 9. Nacionales

La normativa argentina (art. 12, Ley 24.767) establece que si el requerido para realizar un proceso fuese nacional argentino, este podrá optar por ser juzgado por los tribunales argentinos, a no ser que fuere aplicable al caso un tratado que obligue a la extradición de nacionales. La calidad de nacional argentino deberá haber existido al momento de la comisión del hecho y deberá subsistir al momento de la opción. Si el nacional ejerciere esta opción, la extracción será denegada. El nacional será entonces juzgado en el país, según la ley penal argentina, siempre que el Estado requirente preste conformidad para ello, renuncie a su jurisdicción y remita todos los antecedentes y las pruebas que permitan el juzgamiento.

Si fuere aplicable al caso un tratado que faculta la extradición de nacionales, el Poder Ejecutivo, en la oportunidad prevista en el artículo 36, resolverá si se considera o no lugar a la opción.

## 10. Causales de denegación

### Causales de denegación (arts. 8, 9, 10 y 11, Ley 24.767)

- a. El delito que da origen al pedido de extradición fuese un **delito político** o un delito previsto exclusivamente por la ley penal **militar** (art. 8, apartados a y b, Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal).
- b. El proceso que la motiva fuese tramitado por una **comisión especial** o tribunal ad-hoc (art. 8, apartado c, Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal).
- c. El proceso que motiva la extradición evidencie **propósitos persecutorios** por razón de opiniones políticas, nacionalidad, raza o religión de las personas involucradas, o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio (art. 8, apartado d, Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal).
- d. Existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a **tortura u otros tratos o penas crueles**, inhumanos o degradantes (art. 8, apartado e, Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal).
- e. El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de **muerte** en el Estado requirente (art. 8, apartado f, Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal).
- f. Si la acción penal o la pena se hubiesen **extinguido** según la ley del Estado requirente (art. 11, apartado a, Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal).
- g. Cuando la persona reclamada **ya hubiese sido juzgada** en la Argentina o cualquier otro país, por el hecho que motiva la solicitud (art. 11, apartado b, Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal).
- h. Cuando la persona reclamada habría sido considerada por la ley argentina como **inimputable** por razón de la edad, si hubiese cometido el delito en la Argentina (art. 11, apartado c, Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal).
- i. Cuando la condena se hubiese dictado en **rebeldía** (art. 11, apartado d, Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal).
- j. Si el Estado requirente no diere seguridades de que se **computará el tiempo de privación de libertad** que demande el trámite de extradición (art. 11, apartado e, Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal).

Se establece que ante las causales de denegación basadas en la pena de muerte y en la condena en rebeldía de la persona reclamada, puedan darse garantías que permitan acceder a la extradición (arts. 8f y 11d, Ley 24.767). Se podrá negar la extradición con base en intereses de la Argentina (art. 10, Ley 24.767).

## 11. Principio de especialidad

La persona reclamada solo podrá ser juzgada por los hechos incluidos en la solicitud de extradición por el Estado que la requirió (art. 18, Ley 24.767).

Las únicas posibilidades previstas por la ley para que se pierda esa protección son que la Argentina autorice ese juzgamiento por hechos diferentes, que la persona renuncie a la inmunidad que le otorga este principio con asistencia letrada, o que pudiendo salir del país que requirió la extradición no lo haga en un plazo de 30 días o vuelva una vez que lo haya abandonado (art. 18, Ley 24.767).

La Ley establece un procedimiento especial para los pedidos de autorizaciones para juzgar a las personas entregadas en extradición por otros hechos o para poder entregarlas a otros Estados. Este procedimiento incluye, como paso previo, una audiencia ante una autoridad consular argentina con asistencia letrada (arts. 53, 54, 55 y 56, Ley 24.767)

**Cuadro 2.** Lista de tratados sobre extradición firmados por Argentina

Australia	Bélgica	Bolivia	Brasil
España	Estados Unidos	Francia	Italia
Países Bajos	Paraguay	Perú	Reino Unido
Sudáfrica	Suiza	Túnez	Uruguay

Acuerdo sobre Simplificación de la Extradición entre la República Argentina, República Federativa del Brasil, Reino de España y República Portuguesa

Convención Americana de Extradición (Montevideo, 1933)

**Fuente:** Biblioteca digital de tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto <https://tratados.cancilleria.gob.ar/busqueda.php>



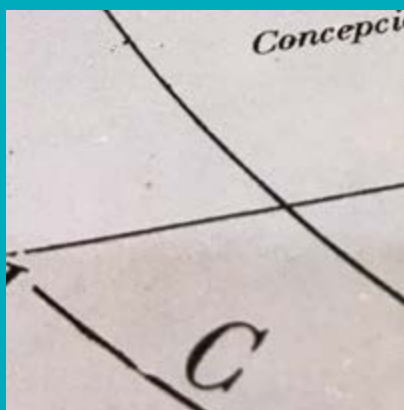
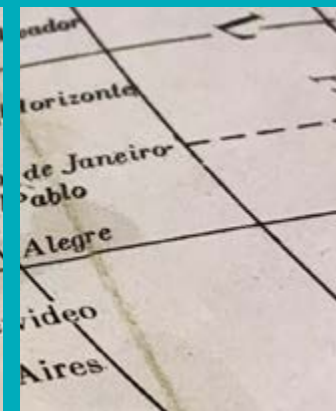


# ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

## AUTORIDAD CENTRAL

Ministerio de Relaciones Exteriores  
Teléfonos: (591-2) 2408900-  
2409114-2408595 int. 3020 y 1430  
Correo electrónico:  
mreuno@rree.gob.bo  
Dirección: Plaza Murillo c. Ingavi esq. C. Junín  
Página web: [www.cancilleria.gob.bo](http://www.cancilleria.gob.bo)  
Oficina de contacto:  
Dirección General de Asuntos Jurídicos –  
Unidad de asuntos Jurídicos Internacionales

## OTRA(S) AUTORIDAD(ES) COMPETENTE(S)



# Asistencia judicial recíproca

## 1. Base legal

El Estado Plurinacional de Bolivia no posee una ley específica sobre asistencia judicial recíproca internacional. Sin embargo, dentro de su ordenamiento interno cuenta con regulaciones sobre asistencia judicial recíproca en materia penal. A esa regulación interna se suman las convenciones relevantes y los tratados específicos sobre asistencia judicial recíproca y extradición ratificados.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de 2009 se refiere a las relaciones internacionales y destaca que la negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se registrará por los principios de cooperación y solidaridad entre los Estados y los pueblos, entre otros (art. 255). Además, indica que los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley (art. 257).

La asistencia judicial recíproca se encuentra contenida en el Código de Procedimiento Penal (Ley N.º 1970 de 25 de marzo de 1999), que posee un título específico (VI) sobre “Cooperación judicial y administrativa internacional”, en el libro III “Actividad procesal”.

## 2. Doble incriminación

No se establece la necesidad de la doble incriminación para brindar asistencia ni se incluye su ausencia como causal de denegación.

## 3. Requisitos formales

El contenido formal que debe estar presente en un requerimiento de asistencia dirigido a Bolivia se encuentra expresamente determinado por el Código de Procedimiento Penal (art. 139).

### Requisitos formales

- a. Identidad de la autoridad requirente.
- b. Objeto de la solicitud y una breve explicación de la asistencia que se pide.
- c. Descripción del hecho que se investiga, su tipicidad y el texto oficial de la ley.
- d. Indicación del tiempo conveniente para su cumplimiento.
- e. Cualquier otra información necesaria para cumplir de forma adecuada la solicitud.

La solicitud y los documentos remitidos deberán ser traducidos al idioma español. Asimismo, se establece la posibilidad de que sea solicitada información complementaria por la autoridad competente.

## 4. Procedimiento

Las solicitudes ingresan al país a través de su Ministerio de Relaciones Exteriores, ya sea actuando como eslabón de la vía diplomática o como autoridad central de



los tratados firmados por Bolivia. La solicitud de asistencia es remitida para su ejecución a la autoridad competente por parte de ese Ministerio. En ese sentido, tomará intervención el órgano judicial o el Ministerio Público.

La autoridad competente boliviana ejecutará la solicitud, siempre que no se encuentre presente ninguna de las causales de denegación previstas en la ley (art. 140, Código de Procedimiento Penal).

Se establece la posibilidad de suspender el cumplimiento de la cooperación, por parte de la autoridad competente, cuando su ejecución perjudique el curso de una investigación o un proceso sustanciado en Bolivia (art. 140, Código de Procedimiento Penal). El juez podrá autorizar la participación de las autoridades competentes extranjeras en la ejecución del pedido (art. 144, Código de Procedimiento Penal).

## 5. Asistencia disponible

Según el Código de Procedimiento Penal, podrá accederse a la máxima cooperación posible, siempre que no se encuentre presente ninguna causal de denegación. No se establece una lista específica de medidas.

## 6. Cooperación en materia de bienes

En materia de delitos de corrupción, la ley boliviana, denominada “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, ha incorporado un artículo al Código de Procedimiento Penal (art. 148 bis) que regula de manera expresa la posibilidad de pedir colaboración a otro Estado en materia de bienes.

## 7. Equipos conjuntos de investigación

El Código de Procedimiento Penal establece la posibilidad de conformarlos y regula los roles de las autoridades competentes (art. 148).

En casos de organizaciones criminales de carácter transnacional, el Ministerio Público puede conformar equipos conjuntos de investigación, y su actuación en Bolivia estará sometida al control del juez competente.

## 8. Videoconferencia

La legislación interna boliviana no tiene prevista expresamente la posibilidad de que la asistencia judicial recíproca pueda instrumentarse a través del sistema de videoconferencia, ya sea para que declaren testigos, peritos o acusados que se encuentran en otro país.

No obstante, Bolivia ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual prevé esta posibilidad, siempre que no sea incompatible con el derecho interno de la parte (art. 46.18).

**Cuadro 3.** Lista de tratados sobre asistencia judicial recíproca firmados por el Estado Plurinacional de Bolivia

España	Italia
México	Perú

Convención Americana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal

**Fuente:** Ministerio de Relaciones Exteriores. <https://cancilleria.gob.bo/webmre/node/3567>

# Extradición

## 1. Base legal

Si bien el Estado Plurinacional de Bolivia no posee una ley específica sobre extradición, el Código de Procedimiento Penal contiene un capítulo específico sobre extradición (capítulo II, dentro del título VI “Cooperación judicial y administrativa internacional”), en el que se establecen las condiciones para que Bolivia pueda entregar a una persona en extradición, las causales de denegación, el procedimiento y la detención preventiva.

Se dispone que, en materia de extradición, se aplicarán los tratados vigentes sobre la materia y, de forma subsidiaria, las normas internas sobre la materia, contenidas en el Código de Procedimiento Penal así como las reglas del principio de reciprocidad (art. 149). El Código Penal indica los requisitos generales para proceder a la extradición (art. 3).

## 2. Doble incriminación y penalidad mínima

Se exige la doble incriminación para poder entregar una persona reclamada por otro Estado (art. 150, Código de Procedimiento Penal; art. 3 Código Penal).

También se establecen los mínimos de pena necesarios para que la solicitud pueda ser declarada procedente en ese aspecto; destaca la existencia de dos mínimos diferentes aplicables, según la nacionalidad de la persona reclamada (art. 150, Código de Procedimiento Penal). Si la persona reclamada en extradición posee la nacionalidad boliviana, el mínimo de la pena debe ser superior a dos años. En cambio, de ser extranjeros, ese mínimo debe ser de dos años o más. En el caso de una persona condenada, la extradición será procedente cuando reste por cumplir al menos un año.

## 3. Requisitos formales

El Estado Plurinacional de Bolivia exige, en su legislación interna, una serie de requisitos que debe contener un pedido de extradición, siempre que no sea aplicable un Tratado de extradición que los regule, en virtud de la subsidiariedad de la ley interna (art. 157, Código de Procedimiento penal).

### Requisitos formales

- a. Identificación de la persona extraditable.
- b. Datos del lugar en el que se encuentre.
- c. Texto autenticado de la disposición legal que tipifica el delito.
- d. En caso de que la persona se encuentre sometida a proceso o acusada, copia de la resolución judicial de imputación que contenga la tipificación del delito, incluyendo una referencia al tiempo y lugar de su comisión y del mandamiento de detención emitido por una autoridad judicial competente.
- e. En caso de que la persona reclamada haya sido condenada, deberá acompañarse además el original o la copia autenticada de la sentencia condenatoria y la indicación de la pena que quede por cumplir.

## 4. Procedimiento

El Código de Procedimiento Penal boliviano regula tanto el procedimiento de extradición activo (pedidos efectuados por Bolivia) como el pasivo (pedidos efectuados a Bolivia por Estados extranjeros).

### Extradición activa

El juez a cargo del caso, a petición del fiscal o querrela, es quien solicitará la extradición de una persona a otro Estado, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de que la persona ya haya sido condenada, podrá hacerlo de oficio (art. 156, Código de Procedimiento Penal).

### Extradición pasiva

El proceso de extradición que se formula a Bolivia inicia con la entrega del requerimiento formal al Ministerio de Relaciones Exteriores (art. 157, Código de Procedimiento Penal).

Ingresada, la solicitud pasa a la instancia judicial, por intermedio del Tribunal Supremo de Justicia que, previo a resolver, remite todos los documentos a la Fiscalía General del Estado. Esta institución tiene un plazo de 10 días para requerir la procedencia o la improcedencia de la petición de extradición. Luego de esa intervención del Ministerio Público, el Tribunal Supremo de Justicia cuenta con un plazo de 20 días para conceder o denegar la extradición.

Concedida la extradición, la entrega de la persona será diferida si estuviere sometida a la jurisdicción boliviana por otro delito, se tratase de una mujer embarazada o con hijos menores, o peligrase su vida con el traslado, en virtud de una grave enfermedad (art. 153, Código de Procedimiento Penal).

Respecto de la causa de diferimiento relacionada con una investigación en Bolivia por otros hechos, la ley establece una excepción al diferimiento cuando la pena en expectativa carezca de relevancia en relación con el delito por el cual se solicita la extradición. En ese caso, podrá entregarse a la persona pese a la existencia de la causa boliviana.

## 5. Detención preventiva

La legislación interna regula las detenciones que puede disponer el Tribunal Supremo de Justicia, en el marco del pedido de extradición (art. 154, Código de Procedimiento Penal).

## 6. Juzgamiento ante rechazo

La legislación boliviana no tiene previsto el juzgamiento en Bolivia ante el rechazo de la extradición por alguna de las causales de denegación previstas en su legislación interna.

## 7. Bienes

Se podrá disponer la entrega de bienes que hayan sido instrumentos del delito y que fueran secuestrados a la persona reclamada (art. 154.3, Código de Procedimiento Penal). Dicha decisión será facultad del Tribunal Supremo de Justicia al resolver la solicitud de extradición.

## 8. Solicitudes concurrentes

Tendrá preferencia la solicitud presentada primero (art. 155, Código de Procedimiento Penal).

## 9. Nacionales

No existe regulación que impida la extradición de ciudadanos bolivianos a otros Estados que los requieran.

## 10. Causales de denegación

No serán procedentes, conforme a la ley boliviana: las solicitudes de extradición que evidencien fines persecutorios, cuando la persona ya ha sido juzgada en Bolivia; cuando el delito estuviese prescrito o haya sido amnistiado o la persona indultada; o si el delito por el que se requiere la extradición tuviese prevista pena de muerte o pena a perpetuidad. Respecto de la pena muerte y la pena a perpetuidad, es posible conceder la extradición si el Estado requirente se compromete a conmutarlas por una pena privativa de libertad no superior a 30 años (art. 152, Código de Procedimiento Penal).

### Causales de denegación

- Que existan motivos fundados que hagan presumir que la extradición se solicita para procesar o castigar a una persona por causa de sus opiniones políticas, raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, o que será sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Que en la República haya recaído sentencia ejecutoriada, por el delito que motiva la solicitud de extradición.
- Que de conformidad con las leyes del Estado requerido o requirente, el delito que motiva la solicitud de extradición haya prescrito o haya sido amnistiado, o la persona requerida haya sido indultada;
- Si se encuentra prevista pena de muerte o pena privativa de libertad perpetua en el Estado requirente para el delito que motiva la solicitud de extradición (solo podrá concederse si dicho Estado se compromete a conmutarlas por una pena privativa de libertad no superior a 30 años).

## 11. Principio de especialidad

No se establece expresamente el principio de especialidad en la ley. Sin embargo, los tratados firmados mencionados incluyen esa protección a las personas entregadas en extradición.

**Cuadro 4.** Lista de tratados sobre extradición firmados por el Estado Plurinacional de Bolivia

Argentina	Bélgica
Brasil	Chile
Ecuador	España
Estados Unidos de América	Italia
México	Paraguay
Perú	Portugal
Reino Unido	Venezuela

**Fuente:** Ministerio de Relaciones Exteriores. <https://cancilleria.gob.bo/webmre/node/3567>

# REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

## AUTORIDAD CENTRAL

Coordenação-Geral de Cooperação Jurídica  
Internacional em Matéria Penal  
Departamento de Recuperação de Ativos  
e Cooperação Jurídica Internacional  
Secretaria Nacional de Justiça  
Ministério da Justiça e Segurança Pública  
Endereço: Esplanada dos Ministérios,  
Bloco T, Anexo II, 3º andar - CEP: 70064-901  
– Brasília/DF  
Telefone: 55 61 2025-8935 ou 2025-9817  
Internet: [cooperacaopenal@mj.gov.br](mailto:cooperacaopenal@mj.gov.br),  
[drci@mj.gov.br](mailto:drci@mj.gov.br)  
Website: [www.justica.gov.br](http://www.justica.gov.br)

OTRA(S) AUTORIDAD(ES) COMPETENTE(S)





# Asistencia judicial recíproca

## 1. Base legal

Las solicitudes pasivas de asistencia judicial recíproca internacional pueden basarse en acuerdos internacionales o pueden recibirse con base en el ofrecimiento de reciprocidad.

Brasil no posee una ley específica sobre asistencia judicial. No obstante, cuenta con regulaciones en el Código Procesal Penal, en el apartado denominado “Relaciones jurisdiccionales con autoridad extranjera” (arts. 780 a 790, CPP); el Código de Procedimiento Civil (Ley N.º 13.105/2015), que contiene disposiciones sobre solicitudes y asistencia directa y principios generales que regulan la cooperación penal; la Ley de Trata de personas (Ley N.º 13.344/-2016) que abordó por primera vez a los equipos conjuntos de investigación; y, la Ley de Migración (Ley 13.455/-2017, que introdujo una nueva disciplina para la extradición y reguló el traslado de la ejecución de penas y el traslado de personas condenadas.

## 2. Doble incriminación

Se requiere que los hechos punibles descritos y la conducta desplegada por los autores sean también tipificados dentro de su derecho interno, salvo que el tratado o instrumento jurídico internacional lo exima.

## 3. Requisitos formales

Brasil no ha adoptado una forma rígida que deba ser observada por las autoridades extranjeras competentes al presentar solicitudes de asistencia judicial al país. Pero, se deben observar los estándares reconocidos internacionalmente para este tipo de solicitudes.

Entre algunos de los requisitos y dependiendo de qué tipo de asistencia se requiere, se pueden enunciar los más importantes con base en los instrumentos internacionales vigentes.

### Requisitos formales

- a. Destinatario (para): Departamento de Recuperación de Activos / Secretaría Nacional de Justicia / Ministerio de Justicia y Seguridad Pública de Brasil o autoridad judicial requerida.
- b. Remitente: autoridad central requirente.
- c. Autoridad solicitante: autoridad competente a cargo de la investigación o proceso judicial en curso.
- d. Referencia: número de la investigación o proceso judicial en curso.
- e. Hechos: narración clara y completa de los hechos: dónde, cuándo y cómo ocurrieron, a fin de demostrar cómo la diligencia sería útil para esclarecer el delito.
- f. Transcripción de dispositivos legales: referencia y copia literal de las disposiciones legales previstas en la legislación que involucra la medida solicitada.

- g. Descripción de la asistencia solicitada: descripción clara de la asistencia solicitada, objeto de la solicitud.
- h. Finalidad de la solicitud: informar el propósito de la solicitud y explicar la relevancia de la medida para el caso en cuestión.
- i. Procedimientos a observar: identificar observaciones relevantes para el cumplimiento de la solicitud, tales como: a) la necesidad de confidencialidad en el cumplimiento; b) el derecho del demandado a guardar silencio, entre otras.

Toda la documentación debe enviarse en idioma original y traducida al idioma portugués.

#### 4. Procedimiento

Las solicitudes pasivas de asistencia judicial recíproca internacional pueden basarse en acuerdos internacionales o pueden recibirse con base a la reciprocidad. En los casos en que un acuerdo internacional designe al Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional, de la Secretaría Nacional de Justicia (DRCI/SENAJUS) como la autoridad central brasileña, este recibirá directamente las solicitudes por parte de las autoridades centrales designadas por los otros países en el mismo acuerdo. De no existir un acuerdo internacional vigente, las solicitudes se recibirán a través de la vía diplomática y serán enviadas al Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional, de la Secretaría Nacional de Justicia (DRCI/SENAJUS).

Recibida la solicitud en la autoridad central, se verifican los requisitos para su cumplimiento y se emite un juicio de admisibilidad administrativa. De existir necesidad de complementación, en nombre de los principios de celeridad y economía procesal, el DRCI/SENAJUS promueve la devolución de solicitudes a autoridades extranjeras para adoptar las medidas oportunas. Por otro lado, si las solicitudes cumplen con los requisitos necesarios, serán remitidas a las autoridades brasileñas competentes para diligenciarlas.

Las solicitudes de asistencia judicial recíproca internacional pasiva en materia penal, que están sujetas a la jurisdicción de la justicia federal y que no dan lugar a una decisión de la Corte Superior de Justicia, son enviadas por el Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional, de la Secretaría Nacional de Justicia (DRCI/SNJ), a la Secretaría de Cooperación Jurídica Internacional (SCI) del Ministerio Público Federal. Este último distribuye las solicitudes a las unidades del Ministerio Público Federal, con el fin de promover judicialmente los actos necesarios para la cooperación. En las solicitudes de asistencia legal que dan lugar a una decisión de la Corte Superior de Justicia, se ponen en conocimiento de la Corte Superior de Justicia los hechos completos para el análisis de fondo y la producción de una decisión nacional que ordene o no realizar los trámites solicitados. Corresponde a la Corte Superior de Justicia otorgar ejecutur a rogatorias pasivas, en los términos del inciso “i”, del artículo 105, de la Constitución de la República Federativa de Brasil. Una vez otorgado el ejecutur, se enviará la carta rogatoria al juez federal del Estado en el que se vaya a ejecutar.

Dependiendo de la naturaleza de la solicitud, podrá ser remitida alternativa o concomitantemente por el Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional, de la Secretaría Nacional de Justicia (DRCI/SENAJUS), a la División de Cooperación Jurídica Internacional de la Coordinación General de

Cooperación Internacional, del Departamento de Policía Federal, para su cumplimiento, debido a la posible necesidad de adoptar medidas en el ámbito policial.

En los casos en que la solicitud pueda ser atendida mediante medidas administrativas, no será necesaria la intervención del Poder Judicial, siendo la autoridad central la encargada de velar por su cumplimiento.

## 5. Asistencia disponible

Contempla desde el intercambio de información sobre la legislación del país, citaciones, registros, informes, obtención de pruebas, toma de testimonios o declaraciones (incluso mediante teleconferencia o videoconferencia), hasta el bloqueo, secuestro, decomiso de activos, entre otros.

## 6. Cooperación en materia de bienes

El decomiso del producto del delito está regulado por el Código Penal (art. 91, inciso II y 91-A), así como por la legislación especial, en particular, la Ley de Lavado de Activos (Ley 9.613 / 1998) y la Ley de Narcotráfico (Ley 11.343 / 2006). Las medidas destinadas a precisar la ubicación de los bienes sujetos a congelamiento preventivo y decomiso pueden llevarse a cabo directamente entre las autoridades competentes. El juez determinará las medidas para asegurar los bienes, derechos o valores derivados de delitos, prácticas de blanqueo de capitales efectuadas en el exterior (art. 8, Ley 9.613/1998).

## 7. Equipos conjuntos de investigación

La ley de Trata de Personas regula la formación de equipos conjuntos para la investigación de la trata de personas (art. 5, inciso III, de la Ley N°13.344 / 2016). A nivel regional, se firmó el Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación (Acuerdo de San Juan, 2010), vigente desde mayo de 2020 para los cuatro socios originales del MERCOSUR: Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

## 8. Videoconferencia

Se permite la declaración indagatoria y testimonial por medios virtuales, desde que entraron en vigor la Ley N.º 11.690/2008 y la Ley N.º 11.900/2009. Algunos tratados firmados por el Estado brasileño prevén expresamente el uso de la videoconferencia en la cooperación internacional.

**Cuadro 5.** Lista de tratados sobre asistencia judicial recíproca firmados por Brasil

Bélgica	Canadá	China	Colombia
Corea	Cuba	España	Estados Unidos
Francia	Honduras	Italia	Jordania
México	Nigeria	Panamá	Perú
Portugal	Reino Unido	Suiza	Surinam
Turquía	Ucrania		

Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del MERCOSUR

Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del MERCOSUR, Bolivia y Chile

Convención Americana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal

Convención de Auxilio Judicial Mutuo en Materia Penal de la Comunidad de los Países de Lengua Portuguesa (CPLP)

**Fuente:** Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. <https://www.gov.br/mj/>  
<https://www.justica.gov.br/sua-protacao/cooperacao-internacional>



# Extradición

## 1. Base legal

El procedimiento de extradición pasiva se rige por los tratados y acuerdos internacionales que Brasil ha firmado sobre la materia, e internamente por la Constitución Federal (arts. 5 y 102) y la Ley de Migración (arts. 81 a 99, de la Ley 13.445 / 2017), que derogó el Estatuto de Extranjería (Ley 6.815 / 80). También rigen el Decreto N.º 9.199 / 2017 y la Ordenanza MJ 217/2018.

## 2. Doble incriminación y penalidad mínima

Se requiere la doble incriminación (art. 82.II, Ley 13.445) y una penalidad mínima de dos años (art. 82.IV, Ley 13.445).

## 3. Requisitos formales

La extradición será solicitada por vía diplomática o, a falta de agente diplomático en el Estado que la requiriere, directamente de Estado a Estado. La solicitud deberá estar acompañada de una copia autenticada o un certificado de la sentencia condenatoria, la de procesamiento o la que decretare la prisión preventiva, dictada por juez o autoridad competente; también, deben constar indicaciones precisas sobre el lugar, la fecha, la naturaleza y las circunstancias del delito; información sobre la identidad del requerido; copia de los textos legales referentes al delito, a la pena y a su prescripción (art. 88, Ley N.º 13.445).

## 4. Procedimiento

La extradición pasiva es competencia del Supremo Tribunal Federal (STF), de acuerdo con la Constitución (art. 102, punto I, inciso g), así como el Reglamento de la Corte (arts. 6, 9, 68, 77-C, 145, 207 a 214). También se rige por la Ley N.º 13.445 / 2017, el Decreto N.º 9.199 / 2017 y la Ordenanza MJ 217/2018 (arts. 4 al 15). Las solicitudes del exterior son recibidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Ministerio de Justicia que, a su vez, las reenvía al STF para su decisión.

Ninguna extradición será concedida sin un pronunciamiento del Supremo Tribunal Federal (Ley N.º 13.445).

La persona será escuchada por el Tribunal y tendrá derecho a ejercer defensas. Estas deberán versar sobre la identidad de la persona reclamada, los defectos de forma o la ilegalidad de la extradición.

En caso de declararse procedente la extradición, el Poder Ejecutivo coordinará la entrega. Esta deberá hacerse efectiva dentro de los 60 días de producida la notificación al Estado requirente. Negada la extradición, no se admitirá un nuevo pedido basado en los mismos hechos.

Si el STF establece condiciones para la entrega, la transferencia de la custodia solo puede ocurrir después de que el Estado extranjero asuma un compromiso formal. Normalmente, las condiciones impuestas por la Corte Suprema se relacionan con la restricción de la pena capital y la cadena perpetua, y la prohibición de cumplir una pena privada de más de 30 años de prisión.

## 5. Detención preventiva

Las solicitudes de prisión preventiva con fines de extradición (pasiva) pueden ser presentadas al Supremo Tribunal Federal por el DRCI o la Interpol (art. 84, de la Ley 13.445). Dicho artículo regula los requisitos que debe tener la solicitud de detención preventiva (información sobre el delito cometido, copia de la orden de detención y, en caso de ausencia de tratado aplicable, el ofrecimiento de reciprocidad), y el plazo que la persona reclamada puede estar detenida hasta la llegada de la solicitud formal de extradición (60 días).

## 6. Juzgamiento ante rechazo

Brasil podrá abrir una investigación, en función al principio *aut dedere aut judicare* (la obligación de entregar o juzgar). Ello, con el propósito de que los delitos no queden impunes, cuando se trata de denegación de la extradición por razones de nacionalidad, siempre y cuando los hechos no se encuentren prescriptos y sean punibles en el país. Brasil es competente para juzgar a sus nacionales aun cuando hayan cometido hechos punibles en el extranjero.

## 7. Bienes

Se podrá solicitar la incautación de bienes u objetos, en el marco de los pedidos de extradición. Los objetos e instrumentos referidos en este artículo podrán ser entregados independientemente de la entrega del requerido (art. 97, Ley 13.445).

## 8. Solicitudes concurrentes

Cuando más de un Estado requiriere la extradición de la misma persona por el mismo hecho, tendrá preferencia la solicitud del Estado en cuyo territorio se haya cometido la infracción (art. 85, Ley 13.445).

Tratándose de diferentes delitos tendrán preferencia, sucesivamente:

- a. el Estado requirente en cuyo territorio haya sido cometido el delito más grave según la ley brasileña;
- b. el que en primer lugar hubiera pedido la entrega del requerido, si la gravedad de los delitos fuere idéntica
- c. el Estado de origen o, en su defecto, el de domicilio del requerido, si los pedidos fueren simultáneos. En los casos no previstos decidirá el Estado brasileño, priorizando a aquellos Estados que hayan firmado tratado de extradición con Brasil.

## 9. Nacionales

Ningún brasileño podrá ser extraditado, salvo el naturalizado, en caso de delitos comunes cometidos antes de la naturalización, o de comprobada participación en tráfico ilícito de estupefacientes y drogas afines, con arreglo a la ley (art. 5.º, LI, Constitución Federal; art. 82 I, Ley 13.445).

## 10. Causales de denegación

La Constitución Nacional impide entregar nacionales y conceder extradiciones por delitos políticos (art. 5.º, LII, Constitución Federal). El resto de las circunstancias en las cuales Brasil no concederá extradiciones están reguladas la Ley 13.445 (art. 82).

### Causales de denegación

- a. Se tratare de un brasileño, salvo cuando la adquisición de esa nacionalidad tuviere lugar después del hecho que motivare la solicitud (conforme Constitución Federal).
- b. El hecho que motivare la solicitud no fuere considerado delito en Brasil o en el Estado requirente.
- c. Brasil fuere competente, conforme a sus leyes, para juzgar el delito imputado al requerido.
- d. La ley brasileña impusiere al delito una pena de prisión inferior a 2 años.
- e. El requerido estuviere sometido a proceso o ya hubiere sido condenado o absuelto en Brasil por el mismo hecho en que se fundare la solicitud.
- f. Estuviere extinguida la punibilidad en virtud de la prescripción conforme a la ley brasileña o a la del Estado requirente.
- g. El hecho constituyere delito político o de opinión (art. 5º, LII, Constitución Federal).
- h. El requerido tuviere que responder, en el Estado requirente, ante un tribunal o juzgado de excepción.
- i. Que el extraditible haya sido beneficiado con el refugio o asilo territorial.

## 11. Principio de especialidad

Las extradiciones solo serán concedidas en el marco de las causas por las cuales se solicitó la extradición y por los hechos por los cuales se concedió la extradición, y bajo el compromiso del Estado requirente de no juzgar a la persona reclamada por hechos cometidos con anterioridad a la solicitud de la extradición (art. 96 I, Ley 13.445).

**Cuadro 6.** Lista de tratados sobre extradición firmados por Brasil

Argentina	Australia	Bélgica	Bolivia	Chile
China	Colombia	Corea del Sur	Ecuador	España
Estados Unidos	Francia	India	Italia	Lituania
México	Panamá	Paraguay	Perú	Portugal
Reino Unido	República Dominicana	Rumania	Rusia	Suiza
Surinam	Ucrania	Uruguay	Venezuela	

Acuerdo de Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR

Acuerdo de Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile

Convención de Extradición entre los Estados Miembros de la Comunidad de los Países de Lengua Portuguesa

**Fuente:** Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. <https://www.gov.br/mj/>  
<https://www.justica.gov.br/sua-protecao/cooperacao-internacional/extradicao>



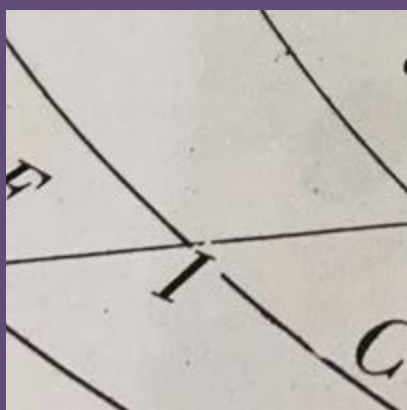
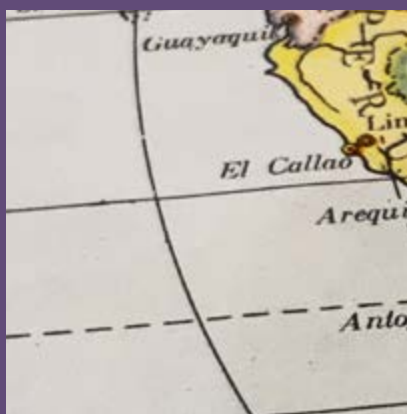
# REPÚBLICA DE CHILE

## AUTORIDAD CENTRAL

Fiscalía Nacional (asistencia legal mutua  
y cooperación internacional)  
Unidad de Cooperación Internacional  
y Extradiciones (UCIEX)  
Correo electrónico: [uciex@minpublico.cl](mailto:uciex@minpublico.cl)  
Domicilio: Calle Catedral 1437  
Teléfono: (56) 2.296.59576  
[www.fiscaliadechile.cl](http://www.fiscaliadechile.cl)

## OTRA(S) AUTORIDAD(ES) COMPETENTE(S)

Ministerio de Relaciones Exteriores (extradición)  
Dirección General de Asuntos Jurídicos  
Correo electrónico: [jtorres@minrel.gob.cl](mailto:jtorres@minrel.gob.cl)  
<https://www.minrel.gob.cl/>



# Asistencia judicial recíproca

## 1. Base legal

La normativa sobre asistencia judicial recíproca en la República de Chile se encuentra, principalmente, en los tratados ratificados por ese país, en virtud de que no posee una ley específica sobre cooperación internacional. No obstante, las normas incluidas en diferentes cuerpos normativos permiten cooperar con otros Estados.

El artículo 20 bis del Código Procesal Penal establece que Chile colaborará con aquellos Estados que necesiten que sean practicadas diligencias en Chile, e indica el procedimiento y la intervención de las autoridades competentes. Además, existen normas sobre cooperación en la Ley N.º 20.000 sobre tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y en la Ley N.º 19.913 sobre lavado y blanqueo de activos.

La Ley N.º 20.000 posee un apartado sobre cooperación internacional, en el cual se faculta al Ministerio Público a requerir y otorgar cooperación cuando le sea requerida, conforme lo previsto en los tratados internacionales ratificados por Chile; y se establece la legalidad de las pruebas intercambiadas conforme lo especificado en ese apartado y en las convenciones aplicables, más allá del valor probatorio que se le otorgue en los procedimientos concretos.

La Ley N.º 19.913 establece expresamente que las provisiones sobre cooperación internacional y las facultades en ese campo, por parte del Ministerio Público, contenidas en la Ley N.º 20.000, resultan aplicables a los delitos previstos en esa ley.

Por último, el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente a la materia penal, contiene normativa sobre procedimiento.

## 2. Doble incriminación

La normativa no hace referencia a la doble incriminación, sino que remite a los términos y requisitos de los tratados vigentes. Chile ha ratificado la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, que incluye, como regla general, la innecesidad de doble incriminación para cooperar. En la práctica, Chile no exige doble incriminación, excepto cuando sea necesario practicar diligencias que requieran autorización judicial.

## 3. Requisitos formales

La normativa interna no establece una lista específica de requisitos para las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Los requisitos serán los establecidos en los tratados que regulen la asistencia y, en su defecto, los necesarios para poder analizar el requerimiento y brindar la asistencia. Ahora, por regla general, en la práctica se necesita: breve descripción de los hechos materia del requerimiento; delitos que tales hechos configuran; penalidad asociada; diligencias concretas solicitadas; normas sobre confidencialidad; urgencia; otros requisitos o lineamientos para la correcta ejecución del requerimiento.

## 4. Procedimiento

Cuando la solicitud tenga un marco jurídico convencional, ingresará de manera directa al Ministerio Público, por parte de la autoridad central extranjera (conforme traspaso de funciones efectuada por acta de fecha 26 de diciembre de 2017 entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Fiscalía Nacional). Cuando la solicitud in-



grese a la República de Chile a través de la vía diplomática, es decir, del Ministerio de Relaciones Exteriores, esta será remitida al Ministerio Público. Recibida la solicitud por parte del Ministerio Público, se ejecutará el pedido o requerirá la intervención del juez de garantías que corresponda, cuando en virtud de la naturaleza de la medida solicitada sea necesaria la intervención de un órgano jurisdiccional.

## 5. Asistencia disponible

Se podrá requerir a Chile antecedentes, documentos y demás medios de prueba, incluso aquellos que estén sujetos a secreto o reserva legal (art. 47, Ley 20.000 sobre tráfico de estupefacientes). Existe la posibilidad de requerir medidas cautelares y secuestro de bienes, en el marco de investigaciones por cualquier delito. De igual forma, se podrán otorgar las medidas dispuestas en los tratados o, en su defecto, todas aquellas necesarias para avanzar en una investigación extranjera y que no colisionen con normativa interna chilena.

## 6. Cooperación en materia de bienes

La asistencia judicial recíproca en materia de bienes es posible en Chile, por las normas generales y también a través de la Ley sobre lavado de activos. Se establece la posibilidad de brindar asistencia a autoridades competentes extranjeras en medidas cautelares sobre bienes e, incluso, en incautaciones o secuestros (art. 37, Ley N.º 19.913). Esas medidas podrán tomarse por un valor equivalente a aquellos relacionados con el delito investigado.

## 7. Equipos conjuntos de investigación

La legislación interna chilena no posee regulaciones sobre equipos conjuntos de investigación (ECI). A los fines de utilizar esta herramienta, debe recurrirse a las previsiones de las convenciones de Naciones Unidas, lo que ya ha sucedido en la práctica (con Colombia, Ecuador y Perú).

## 8. Videoconferencia

Internamente, la videoconferencia se encuentra regulada de manera general en el Código Procesal Penal (art. 329) y, de manera particular, en instrucciones generales del fiscal nacional, lo que permite utilizarla en la etapa de investigación y de juicio tanto activas como pasivas.

**Cuadro 7.** Lista de tratados sobre extradición firmados por Chile

Argentina	Brasil
Colombia	España
Italia	México
Perú	Suiza
Uruguay	

Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal

Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile

Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, Estrasburgo de 1959

**Fuente:** Ministerio de Relaciones Exteriores



# Extradición

## 1. Base legal

Si bien la República de Chile no posee una ley específica sobre extradición, tiene regulaciones sobre extradición tanto activa como pasiva (arts. 431 al 454, CPP; Ley sobre tráfico de drogas y lavado de dinero).

Se prevé, expresamente, que los delitos señalados en la Ley contra el tráfico de estupefacientes (art. 48, Ley 20.000) y en la Ley sobre lavado de activos (N.º 19.913) son extraditables tanto para los requerimientos activos como pasivos, incluso en ausencia de reciprocidad o tratado sobre la materia.

## 2. Doble incriminación

Para que pueda declararse procedente una extradición, debe cumplirse con el principio de doble incriminación (art. 449. c), Código Procesal Penal).

Se requiere una penalidad mínima, tanto para la extradición activa como para la extradición pasiva. En caso de que no exista tratado que regule la extradición y establezca parámetros diferentes, resulta necesario que la pena mínima prevista para el delito por el cual se requiere la extradición sea superior a un año; asimismo, que el tiempo de condena que restare por cumplir sea, también, mayor a un año.

## 3. Requisitos formales

La legislación interna de Chile regula determinadas formalidades mínimas, como el procedimiento de transmisión del pedido de extradición (art. 440, Código Procesal Penal). Si existe un tratado aplicable, sus normas sobre requisitos formales serán las aplicables al caso.

No obstante lo anterior, se prevén pautas sobre las circunstancias que serán analizadas por las autoridades competentes, para entender las necesidades formales de los pedidos. Es necesario presentar información que permita identificar adecuadamente a la persona, documentación sobre los hechos y el tipo penal para poder definir si el delito es extraditable; también se requiere presentar pruebas que permitirían sostener una hipotética acusación en Chile.

Los requisitos formales de los pedidos de extradición que formula Chile (activos) incluyen la necesidad de acompañar copia de la formalización de la investigación; antecedentes que la hubieren motivado o de la resolución firme que hubiere recaído en el procedimiento, si se tratare de un condenado; los textos legales que tipificaren y sancionaren el delito, los referentes a la prescripción de la acción y de la pena, y toda la información conocida sobre la filiación, identidad, nacionalidad y residencia del imputado (art. 436, Código Procesal Penal).

## 4. Procedimiento

### Extradición activa

Inicia con la petición del Ministerio Público o de la parte querellante al juez de garantías, para que se requiera la extradición a otro Estado. El juez de garantías resuelve si resulta procedente (o no) requerir la colaboración de otro Estado y, en caso positivo, eleva los antecedentes a la Corte de Apelaciones.

En esta instancia, se convoca a una nueva audiencia con las partes. La Corte de Apelaciones resuelve si debe solicitarse o no la extradición, en una decisión que no

puede ser apelada. Si se rechaza el pedido de extradición, esta puede solicitarse nuevamente, pero con nuevos antecedentes. En caso positivo, el tribunal se dirige al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se pida la extradición por vía diplomática, acompañando los documentos señalados por el tratado o la ley interna.

Una vez resuelta la extradición por el Estado extranjero, se informa a la Corte de Apelaciones y, en caso de concederse, se coordina el traslado de la persona reclamada y la puesta a disposición del tribunal requirente.

### Extradición pasiva

El procedimiento comienza con el ingreso del requerimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores y su remisión a la Corte Suprema (art. 440 y siguientes, Código Procesal Penal). En la Corte, se designa a un ministro de ese máximo tribunal chileno, para que actúe en una primera instancia. El Ministerio Público, en los procesos de extradición, representa el interés del Estado requirente, que debe ejercerse cumpliendo con la ley orgánica constitucional. Si el Estado requirente designa representante, cesa la intervención del Ministerio Público.

Designado el ministro instructor y resuelta la detención preventiva de la persona y ofrecida la prueba por las partes, se efectúa una audiencia pública que inicia con el representante del Estado requirente. Seguidamente, se rinde la prueba testimonial, pericial o documental, y se la da la posibilidad de declarar a la persona reclamada.

La audiencia concluye con las alegaciones del representante del Estado requirente y la defensa del reclamado. La decisión de conceder o no la extradición es susceptible de recurso de apelación o nulidad ante la Corte Suprema. Una vez resuelta en forma definitiva la extradición se informa al Ministerio de Relaciones Exteriores para la comunicación de lo resuelto al Estado requirente y, en su caso, a los efectos de que se proceda a materializar la entrega de la persona reclamada.

La corte concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias (art. 449, Código Procesal Penal):

- a. la identidad de la persona cuya extradición se solicitare;
- b. que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de estos, en conformidad con los principios de derecho internacional; y,
- c. que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

## 5. Detención preventiva

Se puede solicitar preventivamente la detención de una persona, como paso previo a requerir su extradición, o bien, al momento de requerirla formalmente (art. 442, Código Procesal Penal). Para ello, se debe incluir información que permita identificar a la persona, datos sobre la sentencia condenatoria o la orden de detención, circunstancia del hecho (lugar y fecha), tipo penal y un compromiso que se solicitará formalmente la extradición. En caso de comprobarse el cumplimiento de esos requisitos, el ministro instructor de la Corte Suprema podrá disponer la detención preventiva por el plazo que establezca el tratado aplicable o, en su defecto, por un máximo de dos meses contados desde la notificación de la detención al Estado requirente.

## 6. Juzgamiento ante rechazo

La legislación interna chilena no establece una regulación expresa sobre las consecuencias del rechazo y si el mismo habilita el juzgamiento en Chile. Ahora bien, conforme algunos tratados aplicables y práctica chilena, si el pedido de extradición es rechazado por motivos de nacionalidad, los tribunales chilenos juzgarán el delito.

## 7. Bienes

No se han previsto medidas a tomar por las autoridades chilenas competentes en relación con bienes relacionados con la extradición. Sin embargo, existe normativa sobre asistencia judicial recíproca en materia de bienes, a la que ya se ha hecho referencia y permitiría tomar decisiones sobre bienes en el marco del procedimiento de extradición, y sin perjuicio de las normas contempladas en tratados sobre extradición.

## 8. Solicitudes concurrentes

El requerimiento de extradición de dos o más países de una misma persona por el mismo o diferentes delitos no está incorporado en la legislación interna chilena. En ese sentido, las pautas para establecer preferencias en esos pedidos deberán buscarse en los tratados de extradición aplicables al caso o, en su defecto, la Corte Suprema establecerá esa preferencia.

## 9. Nacionales

La República de Chile no posee ningún impedimento para entregar ciudadanos chilenos ni en su Constitución ni en sus leyes internas.

## 10. Causales de denegación

No hay una enumeración de causales de denegación en la normativa interna; más bien, se hace referencia expresa a los tratados firmados por Chile y, en su defecto, a los principios de derecho internacional. Por regla general, la extradición se debiera rechazar si no se cumplen los requisitos establecidos en el tratado aplicable y en el artículo 449 del CPP.

## 11. Principio de especialidad

La República de Chile no posee regulación expresa sobre este principio. No obstante, Chile respeta el principio de especialidad en materia de extradición, en virtud de los principios de derecho internacional.

**Cuadro 8.** Lista de tratados sobre extradición firmados por la República de Chile

Australia	Bélgica	Bolivia
Brasil	Colombia	Corea
Ecuador	España	Estados Unidos de América
India	Italia	México
Nicaragua	Paraguay	Perú
Reino Unido	Uruguay	Venezuela

Convención Americana sobre Extradición, Montevideo de 1933

Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

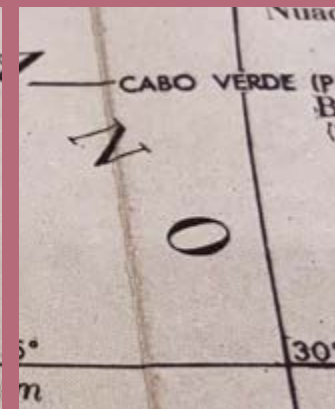
## AUTORIDAD CENTRAL

Fiscalía General de la Nación  
Dirección de Asuntos Internacionales  
Teléfono: (571) 5702000 Ext. 13353  
Dirección: Diagonal 22B # 52 – 01, Bloque C  
Piso 4, Nivel Central – Bogotá  
Correo electrónico: [d.asuntosinternacionales@fiscalia.gov.co](mailto:d.asuntosinternacionales@fiscalia.gov.co)  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)

## OTRA(S) AUTORIDAD(ES) COMPETENTE(S)

Convención de las Naciones Unidas  
contra la Corrupción  
Autoridad central:

Procuraduría General de la Nación  
Grupo de Cooperación Internacional  
Teléfono: 5878750 Ext. 12113  
Dirección: Carrera 5 No. 15 – 80, Torre A, Piso 21.  
Correo electrónico:  
[asuntosinternacionales@procuraduria.gov.co](mailto:asuntosinternacionales@procuraduria.gov.co)





# Asistencia judicial recíproca

## 1. Base legal

La Ley N.º 906 de 2004, por la cual se promulgó en Colombia el nuevo Código de Procedimiento Penal, posee un libro específico (V) sobre cooperación internacional, que regula tanto las reglas generales de cooperación como la asistencia judicial recíproca y la extradición. La Ley N.º 906 se aplica para solicitudes de cooperación, en el marco de investigaciones por hechos cometidos a partir de enero de 2005.

Esta ley ha complementado lo establecido en la Ley N.º 600 del año 2000, al incluir algunas cuestiones no previstas, como la posibilidad de que se realicen detenciones preventivas a través de Interpol, la cooperación con la Corte Penal Internacional y los equipos conjuntos de investigación.

La legislación interna colombiana establece que los requerimientos serán efectuados y cumplidos conforme lo establecido en la Constitución Política, los tratados firmados por Colombia y la legislación interna. En virtud de ello, la base jurídica está dada por los tratados celebrados sobre la materia o que contengan normativa relevante (por ejemplo, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción), la Ley 906 de 2004 (siempre que el hecho que motiva el requerimiento sea posterior al año 2005) y la Ley 600 de 2000.

## 2. Doble incriminación

No resulta necesario que el delito, en el marco del cual se remite la solicitud de asistencia, sea delito conforme a la legislación colombiana (art. 489, Ley N.º 906).

## 3. Requisitos formales

A diferencia de la Ley N.º 600 (vigente para hechos cometidos hasta el año 2004), la Ley N.º 906 no establece expresamente los requisitos que debe tener un pedido que se formule a Colombia.

En cambio, dicha ley determina los requisitos de los pedidos que realicen las autoridades competentes colombianas a autoridades extranjeras (art. 485, Ley N.º 906), a saber: los hechos que motivan la petición, el objeto de la solicitud, una referencia a los elementos probatorios, el detalle de las normas presuntamente violadas, así como la identidad y ubicación de personas o bienes, cuando ello sea necesario.

Las exigencias formales serán las de los tratados aplicables y, en su defecto, las de la Ley N.º 906 para pedidos formulados por autoridades colombianas, que además servirán de referencia para las solicitudes pasivas.

## 4. Procedimiento

La autoridad central en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, en materia de asistencia judicial recíproca en Colombia, es la Fiscalía General de la Nación. Los pedidos ingresan directamente a su ámbito o a través de la vía diplomática, en caso de no existir tratado que haya establecido autoridades centrales. Una vez que la Fiscalía General recibe la petición, ejecuta la solicitud de asistencia de manera directa o solicita las autorizaciones que sean necesarias por parte de un juez. Las autoridades investigativas y judiciales proceden a cumplir

con los requerimientos de autoridades competentes extranjeras (art. 484, Código de Procedimiento Penal).

## 5. Asistencia disponible

No se establece un listado de posibles medidas que pueden ofrecer las autoridades colombianas. El único límite para brindar asistencia es la vulneración de valores y principios en la Constitución Política. Dentro de esos límites se puede solicitar la medida que sea necesaria, incluso la participación en la ejecución de las medidas, que será autorizada por el fiscal general de la Nación (art. 486, Ley N.º 906).

## 6. Cooperación en materia de bienes

Se establece la posibilidad de que un Estado extranjero solicite a Colombia la ejecución de una resolución de extinción de dominio o cualquier otra medida que implique la pérdida del poder dispositivo sobre un bien, decretada por una autoridad competente extranjera (art. 489, Ley N.º 906). La ejecución de una resolución que ha declarado el decomiso o la extinción de dominio se realizará con intervención de la Fiscalía General de la Nación y sentencia del juez competente. Si se dispone esa ejecución, los bienes van a un fondo específico bajo la órbita de la Fiscalía General. Colombia puede, además, colaborar en las otras fases de la asistencia en materia de bienes (identificación, congelamiento y secuestro o incautación).

## 7. Equipos conjuntos de investigación

La ley interna incluye la posibilidad de conformar equipos conjuntos de investigación, bajo la denominación de una “comisión internacional e interinstitucional”, destinada a colaborar en una investigación. La ley destaca que la Fiscalía General de la Nación tiene la legitimación para conformar dicha comisión y que se trate de delitos con una dimensión internacional (art. 487, Ley N.º 906).

## 8. Videoconferencia

Ante la necesidad de recibir declaración a testigos o peritos que se encuentren en el extranjero, las autoridades competentes deben, antes de pedir el traslado, agotar las posibilidades que ofrece la videoconferencia y otros medios tecnológicos (art. 486, Ley N.º 906, CPP).

**Cuadro 9.** Lista de tratados sobre asistencia judicial recíproca firmados por Colombia

Argentina	Brasil
China	Cuba
Francia	México
Panamá	Perú
Rusia	Suiza

Convención Americana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal

**Fuente:** Biblioteca virtual de tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/BuscadorExternoForm.aspx>



# Extradición

## 1. Base legal

Comienza con la Constitución Política de Colombia. El artículo 35, conforme lo establecido en el Acto Legislativo N.º 01 de 1997, señala que la extradición será concedida con base en los tratados y la ley, que podrá concederse la extradición de colombianos y no procederá por delitos políticos.

La Ley N.º 906 del año 2004, que aprobó un nuevo Código de Procedimiento Penal para Colombia y reemplazó las regulaciones de la Ley 600, promulgada en el año 2000, que aún se aplica para pedidos de extradición, en el marco de investigaciones por hechos cometidos antes de enero de 2005. En el Capítulo II del libro correspondiente a la cooperación internacional, la Ley N.º 906 prevé que la extradición se regule, en primer lugar, por los tratados sobre la materia y, en su defecto, por las normas de la ley.

## 2. Doble incriminación y penalidad mínima

Colombia exige que el hecho que motiva la petición de extradición se encuentre previsto como delito en Colombia (art. 493, Ley N.º 906). El mínimo de pena para considerar procedente una extradición se establece en cuatro años.

## 3. Requisitos formales

Las exigencias formales establecidas por Colombia, para los casos en que no sea aplicable un tratado de extradición, se encuentran expresamente previstas en la ley (art. 495, Ley N.º 906).

### Requisitos formales

- a. Copia o transcripción de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente.
- b. Descripción de los hechos que dieron origen a la solicitud de extradición, incluyendo datos sobre el lugar y la fecha en que fueron ejecutados.
- c. Datos que se posean y que sirvan para establecer la identidad de la persona reclamada.
- d. Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso.
- e. La ley exige, además, la vía diplomática y la traducción de todos los documentos enviados cuando fuere necesario. La solicitud deberá estar redactada en español.

## 4. Procedimiento

La solicitud ingresa al Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de su intervención como fase de la vía diplomática, que establece su marco convencional o legal. Esta instancia remite la solicitud al Ministerio del Interior y de Justicia (art. 496, Ley N.º 906).

Este Ministerio analiza, dentro de un plazo de cinco días, si la solicitud de la autoridad extranjera posee falencias o si se encuentra completa. En caso de considerar

deficiente al pedido, se requeriría, a través de la Cancillería, que el Estado requirente subsane las falencias detectadas (art. 497, Ley N.º 906).

Una vez que la solicitud se encuentre completa, el Ministerio del Interior y de Justicia la remite a la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal) (art. 499, Ley N.º 906). En esta etapa judicial, se da traslado a la persona requerida o a su defensor, para que en el plazo determinado por la ley (10 días) ofrezca las pruebas que considere; estas serán practicadas junto a las que considere la Corte (art. 500, Ley N.º 906).

Luego de la producción de prueba, se reciben los alegatos y la Corte Suprema de Justicia emite su opinión, que la ley colombiana denomina “concepto” (art. 501, Ley N.º 906).

En esta etapa, el Poder Judicial examina las formalidades, la identidad de la persona reclamada, la existencia de doble incriminación y el cumplimiento de lo previsto en los tratados (art. 502, Ley N.º 906). La opinión de la Corte Suprema será vinculante para el Poder Ejecutivo, en el caso de que fuese negativa a la extradición; y no vinculante, en el caso de ser favorable a la extradición, ya que el Estado podrá rechazar la extradición si lo considera conveniente para Colombia. El plazo para esta última etapa es de 15 días (art. 503, Ley N.º 906).

Si la extradición se declara procedente, el fiscal general ordena la entrega a las autoridades extranjeras que correspondan y su libertad, en caso de rechazo (art. 506, Ley N.º 906). Las autoridades extranjeras cuentan con un plazo de 30 días para retirar a la persona; de incumplirse, traerá aparejada la libertad de la persona.

## 5. Detención preventiva

Existe la posibilidad de que una persona sea detenida preventivamente, con base en las circulares rojas de Interpol (art. 484, Ley N.º 906). Si la persona se encuentra en Colombia y existe una circular roja dirigida a ella, será detenida y puesta a disposición del fiscal general de la Nación.

Esta detención será comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de gestionar la presentación de un formal pedido de detención preventiva por vía diplomática, dentro de los dos días hábiles. Presentada la solicitud, el fiscal general de la Nación decreta la detención preventiva de la persona. En caso de haber sido retenida previamente, cambia de estatus legal. Si no hubiera sido retenida previamente, se ordena su búsqueda y captura. La persona será puesta en libertad si, transcurridos 60 días, no haya sido presentado el pedido formal de extradición.

La ley establece los requisitos de un pedido de detención preventiva formulado a Colombia, a saber: identificación de la persona; mención acerca de la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente; explicación de la urgencia de la medida (art. 509, Ley N.º 906).

## 6. Juzgamiento ante rechazo

La legislación colombiana no ha previsto el juzgamiento en Colombia ante el rechazo de la extradición.

## 7. Bienes

Junto con la persona reclamada, serán entregados al Estado requirente los objetos que hubiese tenido la persona al momento de su detención, los depositados o

escondidos en el país y que se relacionen con el delito por el cual resulta entregada en extradición, así como aquello que pueda servir como elemento de prueba (art. 507, Ley N.º 906).

## 8. Solicitudes concurrentes

En caso de solicitudes de extradición presentadas por dos o más Estados respecto a la misma persona, la legislación colombiana establece que la preferencia será establecida por el Estado conforme las pautas que expresamente se indican y diferenciando si los pedidos son por el mismo o por diferentes hechos (art. 505, Ley N.º 906).

En caso de un mismo hecho, tiene preferencia la solicitud del país en cuyo territorio fue cometida la infracción. Si fuesen diferentes hechos, será preferida la solicitud que versare la infracción más grave, y en caso de igual gravedad, la del Estado que presentó primero la solicitud de extradición.

## 9. Nacionales

El 16 de diciembre de 1997, la República de Colombia modificó su Constitución Política en relación con la extradición de ciudadanos colombianos, y permitió su entrega a Estados extranjeros que lo requieran, siempre y cuando los hechos hayan sido cometidos con posterioridad a dicha modificación. Esta previsión constitucional fue recogida por la Ley N.º 906, que incluye la misma regulación.

## 10. Causales de denegación

Además de las causales de denegación incluidas en los tratados firmados, Colombia cuenta con disposiciones internas para denegar una extradición. En primer lugar, no se concederá la extradición de colombianos por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997 (art. 490, Ley N.º 906). En caso de pena de muerte, solo se concederá si el Estado requirente se comprometa a conmutarla (art. 494, Ley N.º 906). Se deberá garantizar que el extraditado no será sometido a desaparición forzada, torturas ni tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni al destierro, prisión perpetua o confiscación (art. 494, Ley N.º 906).

## 11. Principio de especialidad

Se establece la obligación para las autoridades competentes colombianas de exigir que la persona reclamada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición “ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena” (art. 494, Ley N.º 906).

**Cuadro 10.** Lista de tratados sobre extradición firmados por Colombia

Bélgica	Brasil	Chile
Costa Rica	Cuba	España
Francia	México	Panamá
Perú	Reino Unido	

Convención Americana sobre Extradición, Montevideo de 1933

Acuerdo Bolivariano de Extradición (Caracas, 1911)

**Fuente:** Biblioteca virtual de tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/BuscadorExternoForm.aspx>

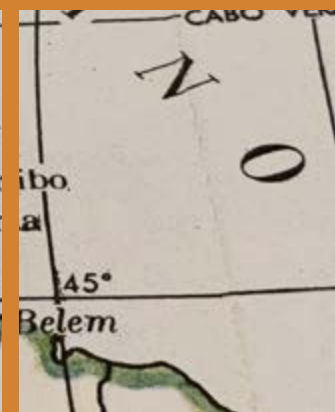
# REPÚBLICA DEL ECUADOR



## AUTORIDAD CENTRAL

Fiscalía General del Estado  
Dirección de Cooperación Asuntos Internacionales  
Teléfono: +593 2 398 5800  
Dirección: Juan León Mera N19-36 y Av. Patria,  
Edificio Fiscalía General del Estado (Quito)  
Correo electrónico: [cooperacion@fiscalia.gob.ec](mailto:cooperacion@fiscalia.gob.ec)  
[www.fiscalia.gob.ec](http://www.fiscalia.gob.ec)

## OTRA(S) AUTORIDAD(ES) COMPETENTE(S)



## Asistencia judicial recíproca

### 1. Base legal

La República del Ecuador no posee una ley específica sobre asistencia judicial recíproca penal. Sin embargo, cuenta con una sección sobre extradición y asistencia judicial recíproca en su Código Orgánico Integral Penal (COIP), que se complementa con los tratados sobre la materia firmados por este país.

### 2. Doble incriminación

No se establece la necesidad de la doble incriminación para brindar asistencia. La República del Ecuador ha ratificado la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, instrumento en el cual la innecesidad de la doble incriminación es la regla, y no ha efectuado reservas sobre dicho punto.

### 3. Requisitos formales

No se regulan las formalidades que debe tener un pedido de asistencia judicial recíproca. En caso de que sea aplicable un tratado, serán las exigencias allí establecidas.

### 4. Procedimiento

Los pedidos son recibidos a través de la Fiscalía General del Estado (que posee un área específica para ejercer ese rol: la Dirección de Cooperación y Asuntos Internacionales), en los casos que exista un tratado que regule la asistencia, o por la vía diplomática. Una vez que la solicitud se encuentra en la órbita del Ministerio Público, este procede a cumplirla y, en caso de que sea necesario, le da intervención a un juez.

### 5. Asistencia disponible

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece el tipo de asistencia que los fiscales ecuatorianos pueden requerir a otros Estados, más allá de la incluida en los tratados de asistencia judicial recíproca, a saber: diligencias procesales; pericias e investigación, como la recepción de testimonios, exhibición de documentos, inspecciones de lugares, envío de elementos probatorios, identificación y análisis de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización e incautación y comiso de bienes. En virtud de esta descripción respecto de las medidas que pueden ser peticionadas a otro Estado, puede desprenderse qué medidas similares le pueden ser solicitadas al Ecuador.

### 6. Cooperación en materia de bienes

El COIP establece, dentro de las posibilidades de la asistencia judicial recíproca, que los fiscales ecuatorianos puedan solicitar la incautación y el decomiso de bienes. El decomiso se considera una pena asociada a una sentencia condenatoria.

### 7. Equipos conjuntos de investigación

Se ha regulado internamente a los equipos conjuntos de investigación, más allá de lo dispuesto en las convenciones de Naciones Unidas. Existe la posibilidad que conformar este tipo de equipos u órganos mixtos de investigaciones en casos de delincuencia organizada transnacional (art. 496, COIP).



## 8. Videoconferencia

La videoconferencia puede ser utilizada para declaraciones solicitadas, en el marco de un pedido de asistencia judicial recíproca internacional, ya que se encuentra regulada de manera expresa (art. 565, COIP). La videoconferencia puede ser utilizada, además de la asistencia judicial recíproca, por razones de seguridad o imposibilidad material.

**Cuadro 11.** Lista de tratados sobre asistencia judicial recíproca firmados por Ecuador

Australia	Colombia	Cuba
El Salvador	España	Italia
México	Paraguay	Perú
Suecia (Acuerdo por notas reversales)	Uruguay	

Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Parte del MERCOSUR, Bolivia y Chile

**Fuente:** Sistema de tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores <http://sitrac.cancilleria.gob.ec/sitrac/Consultas/Busqueda.aspx>

## Extradición

### 1. Base legal

La República del Ecuador posee una ley específica sobre extradición desde el año 2000: la Ley N.º 24 / 2 000. Esta contiene previsiones sobre condiciones generales, procedimiento, causales de denegación, requisitos formales, principio de especialidad y detención preventiva. La Constitución prescribe que “En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador” (art. 79).

De acuerdo con lo previsto en el art. 199.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la autoridad competente para conocer y resolver los asuntos de extradición es quien preside la Corte Nacional de Justicia.

### 2. Doble incriminación y penalidad mínima

Es requisito ineludible que el delito por el cual se requiere la extradición sea delito también conforme la legislación interna ecuatoriana (art. 2, Ley N.º 24 / 2000). El delito por el cual se requiere a una persona debe tener prevista una pena cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad, en su grado máximo o una pena mayor (art. 2, Ley de Extradición). En los casos de personas reclamadas para cumplir pena, la que reste por cumplir debe ser de al menos un año. Si hubiere una regulación diferente contenida en los tratados, esta será la aplicable.

### 3. Requisitos formales

Los requisitos formales están regulados en la ley (art. 7, Ley 24 / 2000), siempre que no exista un tratado de extradición que regule esa exigencia formal. Los requisitos mínimos que debe tener un pedido que formule Ecuador a un Estado extranjero se encuentran en el título II, De la Extradición activa.



### Requisitos formales

- a. Copia de la sentencia condenatoria o del auto de prisión preventiva o resolución análoga.
- b. Información sobre los hechos (lugar, fecha y circunstancias).
- c. Datos sobre la identidad de la persona reclamada (nacionalidad, residencia, fotografía y huellas dactilares).
- d. Textos legales que tipifican el delito y la pena prevista, así como los referentes a la prescripción.

La vía de transmisión será la diplomática (salvo que se establezcan autoridades centrales en tratados de extradición). La documentación debe estar acompañada de una traducción al español (cuando la solicitud proviniese de un Estado que posea otro idioma) y la innecesidad de la autenticación de los documentos transmitidos por la vía prevista (art. 7, Ley de Extradición).

## 4. Procedimiento

El proceso de extradición pasivo se encuentra regulado en la Ley de Extradición (arts. 9 a 18). El ingreso de la solicitud de extradición se realiza por vía diplomática. Una vez en esa primera etapa, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana analizará los requisitos de forma, previstos en el tratado aplicable o, en su defecto, los establecidos en el artículo 7 la Ley de Extradición.

En caso de falencias, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana podrá devolver la solicitud al Estado requirente, a través de su embajada en Ecuador, o considerar a ese requerimiento de extradición incompleto como un pedido de detención preventiva.

Si se cumplen todos los requisitos, la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia ordena a las entidades policiales correspondientes que procedan a localizar y capturar al requerido, a fin de que sea puesto a sus órdenes.

Una vez que el requerido es puesto a órdenes de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, se ordena la comparecencia de la persona reclamada, le designa un abogado defensor y un intérprete si fuere necesario, y escucha al requerido sobre su voluntad de acogerse o no a la solicitud de extradición. En esa audiencia, el presidente ratificará o modificará la medida cautelar de prisión preventiva dictada en contra del requerido.

En el caso de que el requerido no esté de acuerdo con la orden de prisión preventiva en su contra, puede presentar recurso de apelación. Este será resuelto por un tribunal conformado por jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

En esta etapa podrá solicitarse de oficio o a pedido de alguna de las partes, Ministerio Público o persona reclamada, una complementación de la información por parte del Estado requirente. Si el requerido manifiesta su voluntad de acogerse a la solicitud de extradición, se procederá con la extradición simplificada y se tramitará directamente la entrega.

Luego, el presidente de la Corte Nacional convoca a una audiencia oral en la que intervendrán el Ministerio Público, la persona reclamada, su defensor y, en caso

de que se haya designado, el representante del Estado requirente. Una vez escuchadas las partes, el presidente de la Corte Nacional de Justicia tiene un plazo de tres días para resolver, concediendo o negando la extradición. La decisión de conceder la extradición es susceptible de apelación ante la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Cuando el poder judicial resuelve denegar una extradición, la decisión es definitiva y vinculante para el Gobierno.

La concesión de la extradición por el presidente o la Sala en lo Penal de la Corte Nacional no es vinculante para el jefe de Estado o, por delegación, para el ministro de Gobierno, que podrán denegarla en “ejercicio de la soberanía nacional”, teniendo en cuenta reciprocidad, razones de seguridad, orden público u otros intereses esenciales para el Ecuador. Esta decisión del Poder Ejecutivo no puede ser apelada.

## 5. Detención preventiva

La detención preventiva, incluyendo previsiones sobre requisitos, procedimiento y roles de las autoridades intervinientes, se encuentra regulada en el art. 8, de la Ley de Extradición. En casos de urgencia, el presidente de la Corte Nacional puede ordenar la detención preventiva de la persona reclamada, siempre que cumpla con los requisitos del tratado aplicable o los previstos expresamente en la ley.

### Procedimiento

La solicitud de detención preventiva debe ser formulada por vía diplomática, única vía posible para requerirla.

La persona detenida será puesta a disposición del presidente de la Corte Nacional, dentro de las 24 horas de producida la detención. La autoridad decretará, si así lo considera, la detención preventiva con fines de extradición. Esa detención preventiva podrá extenderse por 40 días. Si en ese plazo no se presenta formalmente la solicitud de extradición, la persona reclamada debe ser puesta en libertad y solo puede ser detenida nuevamente si se presentase la solicitud de extradición por los canales previstos a esos efectos. El presidente de la Corte Nacional de Justicia podrá disponer dejar en libertad a la persona mientras dure el procedimiento de extradición, tomando alguna medida de sujeción al proceso. En ese sentido, la ley detalla una serie de medidas que pueden tomarse.

### Requisitos

En relación con los requisitos que debe contener un requerimiento de arresto provisorio o detención preventiva, la ley exige algunos requisitos.

#### Requisitos para la detención preventiva

- a. Referencia a la existencia de una sentencia condenatoria o mandamiento de detención, detallando los datos de esa resolución.
- b. Hechos que fundan el requerimiento con circunstancias de tiempo y lugar de la comisión.
- c. Datos de identificación de la persona reclamada.
- d. Manifestación acerca de que se presentará oportunamente el formal pedido de extradición.

## 6. Juzgamiento ante rechazo

Ecuador rechazará la solicitud de extradición de un nacional y ofrecerá juzgarlo conforme a las leyes ecuatorianas (art. 4, Ley de Extradición). Se podrá rechazar la extradición de un extranjero por delitos que, según la legislación ecuatoriana, sean de su jurisdicción (art. 5.1., Ley de Extradición). En ese caso, y a solicitud del Estado requirente, se remitirá la información al Ministerio Público para su intervención. Asimismo, se solicitarán las pruebas que el Estado requirente posea en relación con el hecho y la persona reclamada, con el objeto de continuar el juzgamiento en el Ecuador.

## 7. Bienes

Respecto de los bienes relacionados con la extradición, se establece que, entre las cuestiones a resolver por el presidente de la Corte Nacional de Justicia, además de la concesión o denegación del requerimiento de extradición, deberá pronunciarse sobre la entrega al Estado requirente de los bienes u objetos que estuviesen en poder del reclamado al momento de su detención (art. 13, Ley de Extradición).

## 8. Solicitudes concurrentes

La ley de extradición establece que la decisión respecto a cuál Estado se entregará a la persona corresponde al presidente de la República o, por delegación, al ministro de Gobierno (art. 15).

### Presupuestos que deberán tenerse en cuenta

- a. La existencia o no de tratado.
- b. La gravedad del delito, si fuere diferente.
- c. El lugar de comisión del delito.
- d. Las fechas de las solicitudes.
- e. La nacionalidad de la persona reclamada.
- f. La posibilidad de una posterior extradición a otro Estado.

## 9. Nacionales

En ningún caso se concederá la extradición de una persona ecuatoriana (art. 79, Constitución de la República; art. 4, Ley de Extradición N.º 24 del año 2000). Se establece una serie de regulaciones sobre el reconocimiento de la condición y la exclusión de este impedimento, cuando la nacionalidad haya sido adquirida para evitar la extradición.

## 10. Causales de denegación

Además de la nacionalidad, se ha previsto una serie de circunstancias en las cuales Ecuador no concederá la extradición. Esas causales de denegación están divididas en obligatorias y facultativas.

### **Causales de denegación obligatoria (art. 5, Ley de Extradición)**

- a. Nacionalidad ecuatoriana.
- b. Delitos cuyo juzgamiento corresponda conocer a los jueces y tribunales ecuatorianos.
- c. Cuando se trate de delitos de carácter político.  
A esta causal de denegación, la ley le suma una aclaración respecto de las conductas que no serán consideradas como delitos políticos (actos de terrorismo; crímenes contra la humanidad, atentado contra la vida de un jefe de Estado o de algún miembro de su familia ni los delitos comunes cometidos con móviles políticos).
- d. Cuando se trate de delitos militares.
- e. Delitos cometidos a través de los medios de comunicación social, en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
- f. Delitos de acción privada.
- g. Cuando la persona reclamada deba ser juzgada por un tribunal de excepción.
- h. Cuando se hubiere verificado la prescripción de la acción o de la pena, según la ley ecuatoriana o la del Estado requirente.
- i. Cuando la persona reclamada estuviere bajo proceso o haya sido juzgada, condenada o absuelta en el Ecuador por los mismos hechos en que se fundamente la solicitud de extradición.
- j. Cuando el Estado requirente no diera la garantía de que la persona reclamada de extradición no será ejecutada o que no será sometida a penas que atenten a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes.
- k. Cuando el Estado requirente no diera las garantías exigidas en el artículo 3 de la Ley de Extradición (Si la solicitud de extradición se basa en sentencia dictada en rebeldía del reclamado. En este caso podrá concederse la extradición pese a la condena en rebeldía en caso de que el Estado requirente ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a nuevo juicio en el que deberá estar presente).
- l. Cuando la persona reclamada tuviese condición de asilado.

### **Causales de denegación facultativas (art. 6, Ley de Extradición)**

- a. Si se tuvieran razones fundadas para creer que la solicitud de extradición se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad, opinión política u orientación sexual, o que la situación de dicha persona corra el riesgo de verse agravada por tales consideraciones;
- b. Cuando la persona reclamada sea menor de 18 años en el momento de la demanda de extradición y, teniendo residencia habitual en el Ecuador, se considere que la extradición puede impedir su reinserción social.

## 11. Principio de especialidad

Este principio impide que el Estado requirente pueda ampliar el enjuiciamiento a hechos distintos de los que motivaron la extradición ni tampoco a una condena diferente a la señalada en la petición. La ley interna sobre extradición ecuatoriana tiene previsto este principio expresamente y las excepciones al mismo (art. 20, Ley de Extradición). La protección incluye el juzgamiento y cualquier medida que afecte a la libertad personal o la entrega a otro Estado. Las excepciones a ese principio son: I) consentimiento del Estado requerido, en cuyo caso se requerirá la formulación de una ampliación de la extradición; II) declaración judicial de la persona entregada.

La autorización no será necesaria cuando la persona entregada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado al que se entregó, permanezca en él más de 45 días o regrese al mismo después de abandonarlo.

**Cuadro 12.** Lista de tratados sobre extradición firmados por Ecuador

Australia	Bélgica	Bolivia
Brasil	Chile	España
Estados Unidos de América	Francia	México
Perú	Reino Unido	Suiza

Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911

Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del MERCOSUR, Bolivia y Chile

Convención Americana de Extradición, Montevideo, 1933

**Fuente:** Sistema de tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores  
<http://sitrac.cancilleria.gob.ec/sitrac/Consultas/Busqueda.aspx>



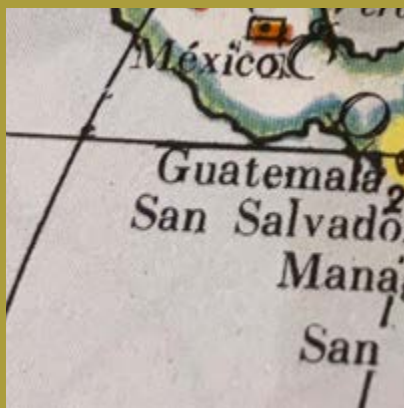
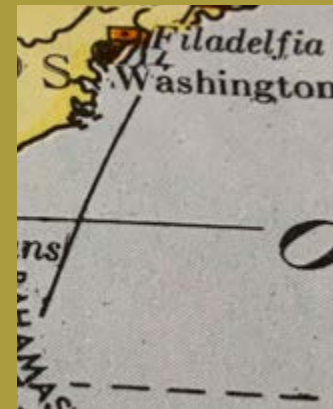
# ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## AUTORIDAD CENTRAL

Fiscalía General de la República  
Dirección General de Procedimientos Internacionales  
Correo electrónico: [dgpi@pgr.gob.mx](mailto:dgpi@pgr.gob.mx)  
Tel.: +52 55 53 46 01 26  
Oficinas: Avenida de los Insurgentes Número 20,  
Col Roma Norte. Piso 22, Demarcación Territorial  
Cuauhtémoc, Código Postal 06700  
[www.gob.mx/fgp](http://www.gob.mx/fgp)

## OTRA(S) AUTORIDAD(ES) COMPETENTE(S)

Secretaría de Relaciones Exteriores  
(autoridad central en materia de extradiciones)  
Dirección General de Asuntos Jurídicos  
Plaza Juárez N.º 20, Col. Centro,  
Código Postal 06010, Ciudad de México  
Teléfono: + 52 55 36 86 51 00  
<https://www.gob.mx/sre>





# Asistencia judicial recíproca

## 1. Base legal

En la legislación mexicana, la institución de la asistencia jurídica mutua en materia penal se encuentra contemplada en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). Dicho cuerpo normativo prevé un título completo (XI) dedicado a la sustanciación del procedimiento de asistencia judicial recíproca internacional en materia penal. En ese orden de ideas, el artículo 433 del CNPP dispone que los Estados Unidos Mexicanos deben prestar a cualquier Estado extranjero que lo requiera o autoridad ministerial o judicial, tanto en el ámbito federal como del fuero común, la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el procesamiento y la sanción de delitos que correspondan a la jurisdicción de este. De igual manera, el numeral 435 establece expresamente la prevalencia de los tratados internacionales firmados por México y la aplicación subsidiaria de la ley en todo aquello no regulado por el tratado aplicable (art. 435).

México puede otorgar la colaboración vía asistencia jurídica, teniendo como base legal los tratados bilaterales suscritos por el Gobierno mexicano en la materia y las convenciones multilaterales de las que el Estado mexicano sea parte, toda vez que son considerados ley interna en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución.

Por otra parte, en ausencia de dichos instrumentos internacionales, las autoridades mexicanas están en posibilidad de brindar a los Estados extranjeros la cooperación solicitada, con fundamento en el principio de reciprocidad internacional.

## 2. Doble incriminación

Como regla general, en el ámbito de la asistencia jurídica internacional, no es necesario que exista doble incriminación para que las autoridades mexicanas presten la cooperación a un Estado extranjero. Sin embargo, en el supuesto de que la autoridad requirente solicite la ejecución de medidas cautelares y definitivas (aseguramiento, embargo, incautación, cateo y decomiso) sobre bienes o activos que se encuentren dentro de la jurisdicción mexicana, tanto el CNPP (art. 436, III) como los tratados internacionales suscritos por México, en materia de asistencia jurídica internacional, exigen como requisito la existencia de doble criminalidad entre las conductas delictivas para brindar la colaboración.

## 3. Requisitos formales

Las exigencias formales de un requerimiento de asistencia jurídica formulado a México serán las establecidas en el tratado aplicable al caso concreto y, en ausencia de un instrumento jurídico internacional, el Estado requirente debe enviar su petición de colaboración, de acuerdo con los requisitos esenciales previstos en el artículo 442 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de la correspondiente traducción al español, en caso de que sea necesario, y la formulación por escrito (aunque la solicitud puede ser enviada por correo electrónico en casos urgentes).

**Requisitos formales (mínimos)**

- a. Identidad de la autoridad que hace la solicitud.
- b. Asunto y la naturaleza de la investigación, el procedimiento o diligencia.
- c. Breve relatoría de los hechos.
- d. Propósito para el que se requieren las pruebas; la información o la actuación.
- e. Métodos de ejecución a seguirse.
- f. De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada.
- g. Transcripción de las disposiciones legales aplicables.

**4. Procedimiento**

En caso de que exista un tratado bilateral entre México y el Estado requirente, la solicitud de asistencia judicial recíproca debe ser enviada a la Fiscalía General de la República (Dirección General de Procedimientos Internacionales), en su carácter de autoridad central; en ausencia de dicho instrumento jurídico, se deberá remitir a través de la vía diplomática.

La Fiscalía General de la República (FGR), por medio de la Dirección General de Procedimientos Internacionales (DGPI), una vez que recibe la solicitud de asistencia judicial recíproca, procede a su análisis, a fin de verificar si reúne los requisitos previstos por el tratado aplicable al caso concreto, o por la normativa interna (art. 442, Código Nacional de Procedimientos Penales).

Cumplidos los requisitos formales, la FGR/DGPI procede a la ejecución y el desahogo de la solicitud. Puede seguir las formas o los procedimientos peticionados por las autoridades competentes requirentes, siempre que ellos no sean incompatibles con la legislación mexicana. En caso de que no sea posible cumplir con el requerimiento, se le hará saber al Estado requirente la decisión indicando las razones.

**5. Asistencia disponible**

En los tratados internacionales suscritos por México y en el CNPP, se establece la posibilidad de brindar cualquier tipo de colaboración vía asistencia jurídica, siempre y cuando esta no se encuentre prohibida por la legislación mexicana (art. 439, Código Nacional de Procedimientos Penales).

**Asistencia disponible**

- a. Notificación de documentos procesales.
- b. Obtención de pruebas.
- c. Intercambio de información e iniciación de procedimientos penales en la parte requerida.

- d. Localización e identificación de personas y objetos.
- e. Recepción de declaraciones y testimonios, así como práctica de dictámenes periciales.
- f. Ejecución de órdenes de cateo o registro domiciliario y demás medidas cautelares; aseguramiento de objetos, productos o instrumentos del delito.
- g. Citación de imputados, testigos, víctimas y peritos para comparecer voluntariamente ante autoridad competente en la parte requirente.
- h. Citación y traslado temporal de personas privadas de libertad en la parte requerida, a fin de comparecer como testigos o víctimas ante la parte requirente, o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud de asistencia.
- i. Entrega de documentos, objetos y otros medios de prueba.
- j. Autorización de la presencia o participación, durante la ejecución de una solicitud de asistencia jurídica, de representantes de las autoridades competentes del Estado o autoridad requirente.
- k. Cualquier otra forma de asistencia, siempre y cuando no esté prohibida por la legislación mexicana.

## 6. Cooperación en materia de bienes

Los tratados bilaterales en materia de asistencia jurídica mutua, suscritos por México, y el Código Nacional de Procedimientos Penales contemplan la cooperación internacional, vía asistencia jurídica para ejecutar medidas cautelares y definitivas sobre bienes o activos que se encuentren dentro de la jurisdicción mexicana, y que sean objeto, instrumento o producto de delito. Entre estas formas de colaboración, se encuentran: el aseguramiento, la incautación, el cateo, la inmovilización y el decomiso de bienes o activos (a través de la extinción de dominio).

En el apartado de asistencia jurídica, el CNPP establece los requisitos particulares que deberá incluir en su solicitud de colaboración el Estado requirente para ejecutar este tipo de medidas. Como parte de esos requisitos especiales, se contempla el congelamiento y aseguramiento de bienes, entre los que se encuentran la ubicación exacta del bien (en caso de que sean cuentas en entidades bancarias o financieras, el número de cuenta), la relación entre la medida y la investigación que dio origen al pedido, así como las razones para creer que los bienes se encuentran en México.

De igual manera, la Ley Nacional de Extinción de Dominio (LNED) contiene un apartado de cooperación internacional (arts. 244 al 251) que permite a las autoridades mexicanas prestar la colaboración vía asistencia jurídica, para la recuperar bienes o activos que se encuentren dentro de la jurisdicción mexicana y que sean objeto, instrumento o producto del delito. La LNED, en su artículo 248 fracción I, señala que, en caso de que una autoridad competente de un gobierno extranjero presente solicitud de asistencia jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos jurídicos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos

son parte, o por virtud de la reciprocidad internacional, cuyo fin sea la recuperación de bienes para los fines de esta ley, ubicados en territorio nacional o sujetos a la jurisdicción del Estado mexicano, la solicitud se tramitará por la Fiscalía General de la República o por la autoridad central señalada en el tratado correspondiente o, en su caso, por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La autoridad requirente deberá acompañar a su petición de asistencia jurídica la siguiente información, de conformidad con el artículo 249 de la LNED.

### Información que debe acompañar el pedido de asistencia jurídica

- a. Una orden judicial de la imposición de la medida cautelar o de la decisión definitiva de extinción de dominio expedida por el Estado solicitante.
- b. Una descripción de los bienes afectados, su ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los mismos.
- c. Una exposición explícita de los hechos en que se base la solicitud y la información que proceda para ejecutar la orden.
- d. Indicar las medidas adoptadas por el Estado parte requirente, para dar notificación adecuada a la parte demandada (presunto propietario o poseedor del bien) a fin de garantizar el debido proceso.
- e. Los bienes respecto de los cuales se solicite la extinción de dominio se ubiquen en alguna de las causales que contempla la ley.

## 7. Equipos conjuntos de investigación

Esta herramienta específica de la asistencia judicial recíproca internacional no se encuentra expresamente prevista en la legislación interna mexicana.

No obstante lo expuesto, el Estado mexicano ha firmado y ratificado diversas convenciones multilaterales (Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción), que contemplan la posibilidad de celebrar acuerdos entre los Estados parte para la constitución de órganos mixtos de investigación. Por lo tanto, dichos instrumentos jurídicos al ser ley interna, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución, pueden ser utilizados como base legal para prestar este tipo de cooperación internacional.

## 8. Videoconferencia

En los tratados internacionales suscritos por México sobre asistencia jurídica mutua en materia penal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales (art. 450), se establece la posibilidad de solicitar la asistencia jurídica para recabar la declaración de personas a través del sistema de videoconferencias. Esas declaraciones se desarrollarán ante el órgano jurisdiccional correspondiente y de acuerdo con los procedimientos y formalidades previstos en la legislación mexicana.

**Cuadro 13.** Lista de tratados sobre asistencia judicial recíproca firmados por los Estados Unidos Mexicanos

Argentina	Australia	Bolivia	Brasil
Canadá	Chile	China	Corea
Costa Rica	Cuba	Ecuador	El Salvador
España	Francia	Grecia	Honduras
India	Italia	Nicaragua	Panamá
Paraguay	Perú	Portugal	República Dominicana
Rusia	Suiza	Uruguay	Venezuela
Reino Unido	Colombia	Guatemala	Estados Unidos de América

Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal

**Fuente:** Secretaría de Relaciones Exteriores (Búsqueda de tratados)  
<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/introduccion.php>

## Extradición

### 1. Base legal

En el ordenamiento jurídico interno, la figura de la extradición internacional se encuentra regulada en el artículo 119, párrafo tercero, de la Ley Suprema y en la Ley de Extradición Internacional.

El Estado mexicano otorga la cooperación internacional, vía extradición, con base en los tratados bilaterales en la materia, suscritos por el Gobierno mexicano, y en las convenciones multilaterales de las que México sea parte. Asimismo, en ausencia de dichos instrumentos internacionales, la colaboración se realiza a partir del principio de reciprocidad internacional. El procedimiento se desahoga conforme a las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional (LEI).

La Ley de Extradición Internacional tiene previstos los delitos extraditables que motivan una extradición, así como el procedimiento con sus diferentes fases en la toma de decisiones y las causales de denegación, entre otras cuestiones.

### 2. Doble incriminación y penalidad mínima

La existencia de doble incriminación es un requisito indispensable para proceder con la extradición (art. 6, Ley de Extradición Internacional). Para los delitos culposos se exige, además de la doble incriminación, que sean considerados como graves por la ley y que sean punibles con pena de prisión. Para los delitos dolosos, es necesario que sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético sea por lo menos de un año.

### 3. Requisitos formales

Además de los requisitos previstos en el tratado bilateral aplicable al caso concreto, de manera genérica, la petición formal de extradición y los documentos

que acompañen el pedimento del Estado requirente, deberán contener algunos requisitos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la LEI.

### Requisitos formales

- a. Expresión del delito por el que se pide la extradición.
- b. Prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.
- c. Manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante. Entre otras, el otorgamiento de reciprocidad y que se garantizará al extraditado el derecho a una defensa adecuada.
- d. Texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante, que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable, y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito.
- e. Texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado.
- f. Datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

En el supuesto de que la petición de extradición y los documentos que la sustentan se encuentren redactados en un idioma extranjero, el Estado requirente deberá acompañar a su solicitud una traducción al español.

## 4. Procedimiento

La solicitud de extradición se presenta por la vía diplomática, esto es, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Esta debe resolver si la admite o no, en cuyo caso lo comunica al Estado requirente y le informa respecto de las deficiencias formales que encuentren en la petición (arts. 16 al 37, Ley de Extradición).

Admitida la solicitud por parte de la Cancillería mexicana, será remitida a la Fiscalía General de la República (FGR) para que promueva ante el juez de Distrito competente la solicitud de detención (provisional o formal), con fines de extradición de la persona reclamada, en el supuesto de que esta se encuentre fugitiva.

Posteriormente, si el órgano jurisdiccional estima procedente la petición de la FGR, librará el mandamiento judicial correspondiente. Una vez que la persona ha sido detenida, será puesta a disposición inmediatamente ante el juez que conoce del procedimiento de extradición. Este le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que acompañen la solicitud.

En la misma audiencia, el reclamado puede nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presenta lista de defensores de oficio para que elija. La persona extraditable dispone hasta de tres días para oponer excepciones y 20 (veinte) días para probarlas. Únicamente pueden ser las establecidas en el



artículo 25 de la LEI: “I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la LEI, y II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide”.

El juez de Distrito competente da a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él, y remite las actuaciones a la Cancillería mexicana. Esta, en un plazo de 20 días, resuelve si concede o niega la extradición de la persona reclamada. Acerca del acuerdo dictado por la Secretaría de Relaciones Exteriores que concedió la extradición del reclamado, este podrá interponer juicio de amparo. Firmada la decisión de conceder la extradición, se comunica al Estado requirente y la Fiscalía General de la República coordina la entrega del extraditable a las autoridades requirentes. Esto debe efectuarse dentro de los 60 días posteriores a la comunicación de la concesión. De no cumplirse el plazo, la persona será liberada y no podrá volver a solicitar su extradición.

## 5. Detención preventiva

Como paso previo para requerir la extradición, en caso de urgencia, el Estado requirente puede solicitar al Estado mexicano la ejecución de medidas precautorias respecto de una persona buscada en extradición (art. 17, Ley de Extradición). Para tales efectos, la autoridad requirente debe presentar su solicitud por la vía diplomática.

De manera genérica, el pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y, de ser posible, su ubicación en territorio nacional, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y la manifestación de la existencia de una orden de aprehensión librada por una autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del extraditable.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores considera procedente, remitirá la solicitud a la Fiscalía General de la República para que promueva ante el juez de distrito competente la solicitud de detención provisional con fines de extradición en contra de la persona reclamada. Las medidas precautorias adoptadas respecto de una persona cesarán si no se presentare el formal pedido de extradición dentro de los 60 días a partir de la ejecución de la orden de detención provisional con fines de extradición.

## 6. Juzgamiento ante rechazo

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores rechaza una extradición con sustento en la nacionalidad mexicana de la persona, debe remitir las actuaciones a la Fiscalía General de la República y poner a la persona a su disposición, a fin de que dicho organismo peticione lo que corresponda ante el juez competente para su enjuiciamiento doméstico (art. 32, Ley de Extradición Internacional).

## 7. Bienes

Una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores admite la petición de extradición del Estado requirente, la envía a la Fiscalía General de la República, para que promueva ante el juez de Distrito competente la detención de la persona requerida en extradición, así como el aseguramiento de los bienes, documentos u objetos que se encuentren en poder de la persona, al momento de la detención, y que estén relacionados con el delito imputado o que puedan ser de utilidad como medios de prueba (art. 21, Ley de Extradición Internacional).

Al momento de resolver sobre la concesión de la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe pronunciarse sobre la entrega de los bienes u objetos que le fueran asegurados a la persona extraditable, al momento de la detención con fines de extradición internacional (art. 30, LEI).

## 8. Solicitudes concurrentes

Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, México tomará en cuenta diversas circunstancias previstas en el tratado internacional aplicable, y en ausencia de dichos instrumentos internacionales, conforme a lo dispuesto en la Ley de Extradición Internacional (art. 12) para determinar a cuál de esos Estados será extraditada la persona reclamada, e informará al Estado requirente su decisión.

Tendrá preferencia para la extradición el que lo reclame en virtud de un tratado. Si varios Estados invocan tratados, se preferirá a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito. Cuando concurren dichas circunstancias, se seleccionará la solicitud que provenga del Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave y, en cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición (art. 12, LEI). El Estado que obtenga la preferencia de la extradición podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado (art. 13, LEI).

## 9. Nacionales

Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales. Esa facultad discrecional para resolver sobre la procedencia de la extradición de un nacional mexicano le corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en representación del Poder Ejecutivo (art. 14, LEI). La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado, cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

Ahora bien, la anterior disposición no impide la entrega de nacionales mexicanos, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha señalado que no existe impedimento jurídico para extraditar a un nacional mexicano a un Estado extranjero.

## 10. Causales de denegación

Además de los presupuestos para denegar contenidos en los tratados internacionales suscritos por México, la Ley de Extradición Internacional establece una serie de circunstancias en las cuales los Estados Unidos Mexicanos podrán negar una extradición a un Estado extranjero (arts. 7 al 9, Ley de Extradición Internacional).

### Causales de denegación

- a. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía, o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento.
- b. Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito.

- c. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante.
- d. El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.
- e. Exista riesgo de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.
- f. El delito sea del fuero militar.
- g. Cuando existan razones fundadas para creer que la persona puede ser sometida a tortura o desaparición forzada.

## 11. Principio de especialidad

En los tratados bilaterales suscritos por México en materia de extradición, se contempla el principio de especialidad, esto es, que una persona extraditada no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio del Estado requirente por un delito distinto de aquel por el cual el gobierno mexicano concedió su extradición ni será extraditada a un tercer Estado, salvo las siguientes excepciones:

- a. La persona extraditada haya abandonado el territorio del Estado requirente y haya regresado voluntariamente a él.
- b. No haya abandonado voluntariamente el territorio de la parte requirente dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o
- c. El Estado requerido haya dado su consentimiento para que el reclamado sea detenido, enjuiciado o sancionado en el territorio de la parte requirente o extraditado a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, después de que el Estado requirente haya presentado por la vía diplomática su solicitud en este sentido.

**Cuadro 14.** Lista de tratados sobre extradición firmados por los Estados Unidos Mexicanos

Argentina	Australia	Bélgica	Belice
Bolivia			
Bahamas	Brasil	Canadá	Chile
China	Colombia	Corea	Costa Rica
Cuba	Ecuador	El Salvador	España
Estados Unidos de América	Francia	Grecia	Guatemala
India	Italia	Nicaragua	Países Bajos
Panamá	Paraguay	Perú	Portugal
Reino Unido	República Dominicana	Uruguay	Venezuela

Convención sobre Extradición, Montevideo, 1933

**Fuente:** Secretaría de Relaciones Exteriores (Búsqueda de tratados)  
<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/introduccion.php>

# REPÚBLICA DEL PARAGUAY



## AUTORIDAD CENTRAL

Ministerio Público – Fiscalía General del Estado  
(asistencia judicial recíproca)  
Dirección de Asuntos Internacionales y Asistencia  
Jurídica Externa  
Dirección: Chile c/ Ygatimí, Asunción, Paraguay  
Teléfono: (021)451187/8  
Sitio Web: <http://www.ministeriopublico.gov.py/>

## OTRA(S) AUTORIDAD(ES) COMPETENTE(S)





## Asistencia judicial recíproca

### 1. Base legal

Paraguay regula la asistencia judicial recíproca en la Constitución Nacional de 1992 (arts. 137, 141 y 143), la legislación penal (Ley N.º 1160/97 y modificatorias) y procesal penal (Ley N.º 1286 / 98 y modificatorias), entre otras. Paraguay puede brindar la más amplia asistencia con base en los tratados bilaterales y multilaterales existentes y el principio de reciprocidad.

Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por el derecho internacional vigente, las leyes y las costumbres internacionales. No obstante, se podrán dirigir directamente comunicaciones urgentes a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera (comunicación directa) (art. 146, Código Procesal Penal).

En lo pertinente, se aplicarán las disposiciones relativas a los exhortos previstas por el Código Procesal Civil. La Ley Orgánica del Ministerio Público establece que: “promoverá la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia organizada” (art. 13 numeral 5, Ley N.º 1562/00). Igualmente, la Ley 1881/02 sobre drogas regula la asistencia judicial recíproca en la materia y delitos conexos (arts. 72-79).

### 2. Doble incriminación

La existencia o no del requisito de la doble incriminación depende del contenido de cada convenio o tratado internacional que sea aplicable a cada caso, en cuyo marco se esté solicitando la asistencia judicial recíproca.

### 3. Requisitos

Las solicitudes de asistencia judicial recíproca se aceptan en español (arts. 115 y 116, Ley 1286/98).

#### Requisitos formales

- a. Autoridad de la que proviene la solicitud.
- b. Descripción clara del hecho delictivo que motiva la solicitud, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y las circunstancias en que se cometió, y los datos personales del autor y la víctima.
- c. Tipificación legal y la pena que corresponde al hecho.
- d. Objeto de la solicitud y todas las circunstancias cuyo conocimiento sea útil para asegurar la eficacia de la asistencia.
- e. Datos personales de los funcionarios y representantes de las partes que hayan sido autorizados por el Estado requirente para participar en los procedimientos solicitados, entre otros.

### 4. Procedimiento

La Dirección General de Asuntos Internacionales y Asistencia Jurídica Externa del Ministerio Público está designada como autoridad central en la mayoría de

los tratados bilaterales sobre la materia y para la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En los tratados del MERCOSUR, la autoridad central es el Ministerio de Justicia, y en los Tratados MERCOSUR con Bolivia y Chile, el Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como autoridad central. La asistencia basada en el principio de reciprocidad debe prestarse a través de canales diplomáticos.

Paraguay acepta la comunicación directa a través de las autoridades centrales, pero solo acepta la transmisión de información a través de Interpol, en el caso de solicitudes de asistencia para medidas no coercitivas y la información en calidad de noticia criminal.

Recibida la solicitud por la Fiscalía General del Estado, sea en su carácter de autoridad central o por remisión del Ministerio de Justicia o el Ministerio de Relaciones Exteriores, designa a un agente fiscal para diligenciarla directamente con o sin auxilio de la Policía Nacional. Si se requiere la intervención y control jurisdiccional, se deriva a un Juzgado Penal de Garantías para su ejecución, a través de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Corte Suprema de Justicia.

En casos activos, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se halla, para que el testigo sea interrogado por el representante consular o por el juez de la causa, quien, para el efecto, podrá trasladarse al país donde se encuentra (art. 211, Código Procesal Penal).

## 5. Asistencia disponible

La asistencia judicial recíproca puede incluir audiencias por videoconferencia; la comparecencia en el Estado requirente de testigos, expertos y personas enjuiciadas; la notificación de documentos procesales redactados o presentados en procedimientos penales; el intercambio de información en el marco de investigaciones o expedientes judiciales; el embargo y el decomiso de activos; peritajes, allanamientos, informes varios, informes bancarios y otras formas de asistencia judicial. Se puede diferir la entrega de cualquier propiedad, de expedientes o de documentos solicitados, si se necesitan en un proceso penal pendiente en Paraguay.

## 6. Cooperación en materia de bienes

Paraguay otorga la asistencia judicial recíproca para la detección, el congelamiento, las medidas cautelares y la restitución de bienes, así como el decomiso y la repartición de bienes decomisados.

El Ministerio Público cuenta con la colaboración de diversos actores internos para facilitar la asistencia judicial recíproca, como la Secretaría de Prevención de Lavado de Activos (SEPRELAD), la Secretaría Nacional Anticorrupción (SENAC), la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) y la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO) (Ley N.º 5.876/17 De Administración de Bienes Incautados y Comisados), la cual administra los bienes decomisados y tiene atribuciones para negociar internacionalmente la repartición de activos (arts. 52 y 53).

La Ley 1015/97 sobre lavado de activos regula la cooperación internacional (art. 33) y establece que el juez podrá disponer que parte del producido de los bienes



sea transferido a otro país que haya participado en la incautación de los mismos, siempre que medien acuerdos internacionales que regulen la materia (art. 37). Igualmente, el juez competente cooperará con sus similares de otros Estados para diligenciar los mandamientos de embargos y de otras medidas cautelares previstas en la ley procesal, a fin de identificar al delincuente y localizar bienes, objetos e instrumentos relacionados con el delito tipificado (art. 38).

## 7. Equipos conjuntos de investigación

Si bien la República del Paraguay no posee normativa específica sobre esta herramienta de la asistencia judicial recíproca, puede conformar equipos conjuntos de investigación con base en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional y el Acuerdo MERCOSUR específico sobre la materia.

## 8. Videoconferencia

A pesar de que la videoconferencia no se encuentra establecida específicamente en el Código Procesal Penal, el Paraguay ha suscrito varios tratados internacionales en los cuales se habilita a la videoconferencia para facilitar la asistencia judicial recíproca internacional como la Ley N.º 6071, que aprueba el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, y el Protocolo Adicional al Convenio Iberoamericano sobre el Uso de Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia relacionado con los Costos, Régimen Lingüístico y Remisión de Solicitudes. La Corte Suprema de Justicia emitió acordadas que regulan internamente la materia (Acordada N.º 882/14, Acordada N.º 1325/19). La Ley N.º 6.495/2020 autoriza la implementación del Sistema de Audiencias por medios Telemáticos en el Poder Judicial y el Ministerio Público.

**Cuadro 15.** Lista de tratados sobre asistencia judicial recíproca firmados por Paraguay

Colombia	Costa Rica	Ecuador
España	Francia	México
Panamá	Perú	Venezuela

Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del MERCOSUR

Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del MERCOSUR, Bolivia y Chile

Convención Americana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal

**Fuente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Consulta de tratados)  
[https://www.mre.gov.py/tratados/public\\_web/tratados.aspx](https://www.mre.gov.py/tratados/public_web/tratados.aspx)

# Extradición

## 1. Base legal

El marco jurídico abarca la Constitución Nacional de 1992 (arts. 141 y 143), el Código de Procedimientos Penales (CPP) (arts. 146 al 150), así como varios tratados

bilaterales y multilaterales vigentes. Se utiliza la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción como base legal subsidiaria, y se establece que la extradición se regirá por las normas previstas por el derecho internacional aplicable, la costumbre internacional y la reciprocidad (art. 147, CPP). El Ministerio Público tiene intervención en casos de extradición en virtud a su Ley Orgánica (art. 13 numeral 6, Ley N.º 1562/00,). Igualmente, la Ley 1881/02 sobre drogas regula la extradición en la materia y delitos conexos (arts. 80-81).

## 2. Doble incriminación y penalidad mínima

Si bien no se encuentra regulada expresamente en su legislación interna, Paraguay exige la existencia de doble incriminación para conceder una extradición en virtud del principio de legalidad (art. 1, CPP, principio de legalidad). En relación con el umbral mínimo de pena, los tratados firmados por Paraguay exigen un periodo mínimo de uno o dos años de pena para personas sometidas a proceso, y 6 meses o un año para personas condenadas.

## 3. Requisitos formales

A los requisitos de forma deben sumarse, si no existe tratado de extradición, el ofrecimiento de reciprocidad, sin el cual las autoridades no pueden dar trámite al pedido, así como, las solicitudes y la documentación que deben estar acompañadas de una traducción al español.

### Requisitos para personas acusadas

- a. Descripción clara del hecho delictivo, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y las circunstancias en que se cometió y sobre la identificación de la víctima.
- b. Tipificación legal que corresponde al hecho.
- c. Explicación acerca del fundamento de la competencia de los tribunales del Estado requirente para juzgar el caso, así como de las razones por las cuales la acción penal no se encuentra extinguida.
- d. Testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, con explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito, y de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición.
- e. Texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, en cuanto estén vinculados con los párrafos anteriores.
- f. Todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado, tales como nombre y apellido, sobrenombres, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u ocupación, señas particulares, fotografías e impresiones digitales, y la información que se tenga acerca de su domicilio o paradero en el territorio.

### Requisitos para personas condenadas

- a. Testimonio o fotocopia autenticada de la sentencia judicial que impuso la condena.
- b. Atestación de que dicha sentencia no se dictó en rebeldía y se encuentra firme. Si la sentencia se hubiese dictado en rebeldía, deberán darse las seguridades correspondientes.
- c. Información acerca del cómputo de la pena que resta ser cumplida.
- d. Explicación de las razones por las cuales la pena no se encuentra extinguida.

## 4. Procedimiento

El Ministerio de Relaciones Exteriores es la autoridad central para los procesos de extradición. Las solicitudes son transmitidas a la Corte Suprema de Justicia y asignadas a un Juzgado Penal de Garantía de la Capital para su resolución. El Ministerio Público es parte del proceso. En caso de deficiencias, se acepta documentación complementaria dentro de un periodo máximo de 30 días. Dictada la detención del extraditabile, se realiza una audiencia identificatoria y se le imponen medidas restrictivas de la libertad; luego, notifica a las partes y se resuelve. Si el juez deniega la extradición, se podrá apelar ante la Corte Suprema de Justicia (art. 149, CPP). La extradición puede ser diferida si la persona tiene procesos pendientes en el país o por razones de salud.

### Extradición activa

La solicitud de extradición de un imputado será decretada por el juez penal, a solicitud del Ministerio Público o del querellante, y será tramitada por la vía diplomática. No se podrá solicitar la extradición si no se ha dispuesto una medida cautelar personal (Libro IV del CPP). La solicitud de extradición de un condenado será decretada de oficio por el juez de ejecución (art. 148, CPP).

### Extradición pasiva

Será competente un juez penal de la capital (art. 149, CPP). El Ministerio Público, con consentimiento del tribunal, podrá prescindir de la persecución penal de los delitos si la pena local carecía de importancia frente a la que se le impondría en un procedimiento extranjero, y cuando se haya decretado, en resolución firme, la extradición o expulsión del imputado por delito cometido en el Paraguay (art. 19, CPP).

## 5. Detención preventiva

El juez penal de Garantías podrá ordenar la detención de una persona cuya extradición se requiere, siempre que se reúnan los requisitos de la legislación aplicable y sea procedente la misma. Igualmente, se podrá ordenar la detención aun cuando no se haya formalizado la extradición, y la solicitud se haya encaminado por cualquier medio que deje registro por escrito, inclusive a través de la Interpol (art. 150, CPP).

## 6. Juzgamiento ante rechazo

En caso de rechazo de la extradición, el Paraguay podrá juzgar a la persona siempre y cuando no se le haya juzgado por el mismo hecho, que sea punible en Paraguay, que sea de nacionalidad paraguaya, que los hechos no hayan prescrito, entre otros motivos. (arts. 6, 7, 8, 9, 11 y 37, CPP).

## 7. Bienes

Se podrán incautar bienes al momento de la aprehensión, cuando ese pedido conste en la solicitud formal de extradición.

## 8. Solicitudes concurrentes

Se registrará por los tratados internacionales vigentes con los países solicitantes.

## 9. Nacionales

La Constitución no prohíbe la extradición de ciudadanos paraguayos, pero algunos tratados adoptados excluyen la posibilidad de extraditar a sus ciudadanos o brindan la opción de no extraditarlos. Denegada la extradición, se debe someter el caso a las autoridades judiciales para impulsar el procesamiento penal.

## 10. Causales de denegación

Según los tratados existentes, las causales son: vulneración del derecho a un juicio justo; cuando la petición evidencie motivos persecutorios por razones de raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, opinión política o ideológica o pertenencia a un determinado grupo social; procesos penales pendientes en otra parte o en el Paraguay; prescripción; y cosa juzgada. Antes de denegar la extradición, el Paraguay procurará obtener información adicional del Estado solicitante.

## 11. Principio de especialidad

Se encuentra en los tratados suscritos y, en su defecto, es exigible conforme el derecho internacional.

**Cuadro 16.** Lista de tratados sobre extradición firmados por la República del Paraguay

Alemania	Argentina	Australia	Austria
Bélgica	Brasil	Chile	Corea
Costa Rica	España	Estados Unidos	Francia
Italia	México	Panamá	Perú
Reino Unido	Suiza	Uruguay	Taiwán

Acuerdo de Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR

Acuerdo de Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile

**Fuente:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Consulta de tratados).  
[https://www.mre.gov.py/tratados/public\\_web/tratados.aspx](https://www.mre.gov.py/tratados/public_web/tratados.aspx)

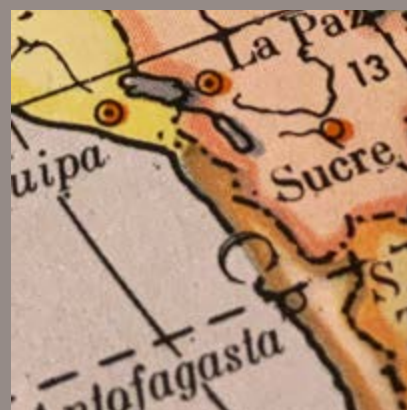
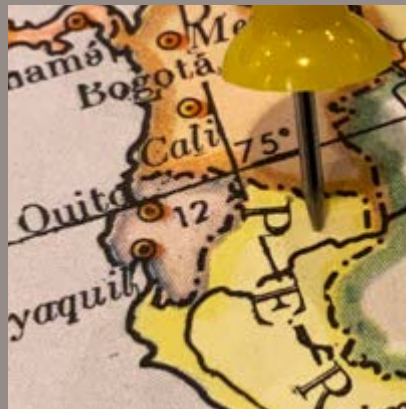


# REPÚBLICA DEL PERÚ

## AUTORIDAD CENTRAL

Fiscalía de la Nación  
Unidad de Cooperación Judicial Internacional  
y Extradiciones  
Dirección: Av. General Trinidad Morán 990 Lince,  
Lima - Perú  
Teléfonos: (0051) 625-5555 anexo 6797  
Correo electrónico:  
mesadepartesucjieperu@mpfn.gob.pe  
Página web: <https://www.mpfn.gob.pe/ucjie/>

## OTRA(S) AUTORIDAD(ES) COMPETENTE(S)





# Asistencia judicial recíproca

## 1. Base legal

La República del Perú regula la asistencia judicial recíproca en el Código Procesal Penal, en el Libro Séptimo denominado “Cooperación Judicial Internacional”. Este Libro se encuentra vigente a nivel nacional desde el 01 de febrero de 2006 (Ley N.º 28671). El artículo 508 del citado Código establece que, en caso de existir un tratado aplicable, sus normas regirán el trámite de la asistencia. Sin embargo, la ley interna se aplicará en todo aquello que no disponga el tratado y para su interpretación.

La normativa prevista en el mencionado Código y la Ley N.º 30.077, denominada Ley contra el crimen organizado, incluye pautas sobre cooperación internacional, en el marco de la investigación y el juzgamiento de organizaciones criminales. Esta ley posee un título específico denominado “Cooperación Internacional y Asistencia Judicial”, que contempla herramientas para luchar contra el crimen organizado, incluyendo la posibilidad de conformar equipos conjuntos de investigación, que complementan lo regulado en el Código Procesal Penal.

## 2. Doble incriminación

Para determinado tipo de medidas, resulta necesario que el hecho que motiva la solicitud sea delito en ambos Estados (arts. 529.2 y 511, Código Procesal Penal).

### Las medidas para las cuales la República del Perú exige la doble incriminación

- a. Bloqueo de cuentas.
- b. Embargos, incautaciones o secuestro de bienes delictivos.
- c. Inmovilización de activos.
- d. Registros domiciliarios.
- e. Allanamientos.
- f. Interceptación de comunicaciones.
- g. Identificación o ubicación del producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito.

## 3. Requisitos formales

Se encuentran en el Libro Séptimo, dedicado a la asistencia judicial recíproca internacional (art. 509, Código Procesal Penal), especialmente en la sección III (art. 530). Para determinadas medidas de asistencia, la ley señala exigencias particulares. En ese sentido, como principio general, las solicitudes deben estar acompañadas de una traducción al español. No es necesaria ninguna legalización y, cuando no exista tratado que regule la asistencia, debe existir un ofrecimiento de reciprocidad.

### Requisitos formales

- a. Identificación de la autoridad extranjera encargada de la investigación o del juzgamiento.
- b. Información sobre el delito a que se refiere la causa y descripción del asunto, la índole de la investigación o juzgamiento.
- c. Descripción de los hechos a los que se refiere la solicitud.
- d. Detalle de la asistencia que se solicita.

## 4. Procedimiento

La solicitud de asistencia judicial recíproca puede ingresar a través de la autoridad central o por vía diplomática (art. 532, Código Procesal Penal). La autoridad central en materia de asistencia judicial recíproca internacional y, por lo tanto, el canal de ingreso (y egreso) de los pedidos, es la Fiscalía de la Nación (art. 512).

Ingresada la solicitud, la Fiscalía de la Nación la remite al juez de la Investigación Preparatoria del lugar donde deba realizarse la medida. El juez tendrá dos días para resolver sobre la procedencia de la solicitud. Esa decisión puede ser apelada ante la Sala Penal Superior. El Ministerio Público participará en el trámite y podrá intervenir el Estado requirente a través de un abogado y los abogados de las partes. Cumplido el requerimiento, el juez enviará lo actuado a la Fiscalía de la Nación para la posterior remisión al Estado requirente.

## 5. Asistencia disponible

El Código Procesal Penal enumera, en su artículo 511, los actos de cooperación que puede brindar el Perú a Estados extranjeros. La lista es abierta, por lo que podrían solicitarse también medidas dispuestas en tratados internacionales.

### Asistencia disponible

- a. Notificación de resoluciones y sentencias, así como de testigos y peritos a fin de que presenten testimonio.
- b. Recepción de las declaraciones del imputado, testigos, peritos y otras personas.
- c. Exhibición y remisión de documentos judiciales o copia de ellos.
- d. Remisión de documentos e informes.
- e. Realización de indagaciones o de inspecciones.
- f. Examen de objetos y lugares.
- g. Práctica de bloqueos de cuentas, embargos, incautaciones o secuestro de bienes delictivos, inmovilización de activos, registros domiciliarios, allanamientos, control de comunicaciones, identificación o ubicación del producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, y de las demás medidas limitativas de derechos.
- h. Facilitar información y elementos de prueba.
- i. Traslado temporal de detenidos sujetos a un proceso penal o de condenados, cuando su comparecencia como testigos sea necesaria, así como de personas que se encuentran en libertad.

La cooperación judicial internacional también comprenderá los actos de asistencia establecidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y desarrollados en el Código Procesal Penal.

## 6. Cooperación en materia de bienes

En la enumeración de actos de cooperación judicial internacional, se encuentran una serie de medidas relacionadas con bienes (art. 511, h), a saber: identificación o ubicación del producto de los bienes o los instrumentos del delito; bloqueos de cuentas, embargos e inmovilización de activos; incautaciones o secuestro de bienes.

El decomiso se regula dentro de la ejecución de condenas extranjeras en el Perú, y se establecen requisitos especiales (art. 547), como la existencia de una sentencia firme y doble incriminación.

Se señala la posibilidad de compartir los activos recuperados a través de la cooperación internacional, incluyendo la facultad de la autoridad central y el Ministerio de Relaciones Exteriores de acordar que parte de lo recuperado quede en poder del Estado peruano.

## 7. Equipos conjuntos de investigación

La República del Perú ha previsto la posibilidad de conformar equipos conjuntos de investigación por parte de sus autoridades competentes en la Ley contra el crimen organizado (N.º 30077). Para casos de delincuencia organizada, es posible realizar operaciones conjuntas entre autoridades competentes peruanas y extranjeras, a los efectos de obtener pruebas, capturar personas buscadas y ejecutar cualquier otra diligencia necesaria para avanzar en investigaciones (art. 28.3). Dicha normativa interna se complementa con lo establecido en las convenciones de Naciones Unidas que poseen regulaciones sobre equipos conjuntos de investigación y que Perú ha ratificado.

## 8. Videoconferencia

La legislación interna peruana dispone expresamente la posibilidad de que las declaraciones se realicen por videoconferencia, cuando la persona se encuentra en el exterior y las autoridades peruanas competentes consideren necesaria la declaración. El artículo 169 del Código Procesal Penal establece, bajo el título “Testigos residentes fuera del lugar o en el extranjero”, la preferencia de la declaración por videoconferencia.

**Cuadro 17.** Lista de tratados sobre asistencia judicial recíproca firmados por Perú

Argentina	Bolivia	Brasil	Canadá
China	Colombia	Corea	Cuba
Ecuador	El Salvador	España	Francia
Guatemala	Italia	México	Panamá
República Dominicana	Suiza	Tailandia	

Convención Americana sobre Asistencia mutua en Materia Penal

Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Parte del MERCOSUR, Bolivia y Chile

**Fuente:** Autoridad central (Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación)  
<https://www.mpfm.gob.pe/ucjie/>

# Extradición

## 1. Base legal

La regulación comienza en la Constitución Política, según la cual el Poder Ejecutivo tiene atribuciones para conceder una extradición; establece, además, la necesidad de un informe previo de la Corte Suprema (art. 37). La decisión será tomada en cumplimiento de los tratados, la ley y conforme el principio de reciprocidad. La extradición se encuentra regulada dentro del Libro Séptimo del Código Procesal Penal.

## 2. Doble incriminación y penalidad mínima

Se establece como causal de improcedencia de las extradiciones la falta de doble incriminación (art. 517, Código Procesal Penal). Además, la normativa vigente exige que el delito que dio origen al pedido tenga prevista una pena privativa de libertad igual o mayor a dos años (penalidad mínima).

## 3. Requisitos formales

Los requisitos formales son exigibles exista o no un tratado de extradición (art. 518, CPP). Además, es necesaria la traducción al español de la solicitud y su documentación (art. 509, CPP), así como la reciprocidad en caso de que no exista tratado (art. 508, CPP). Deberá incluirse “prueba necesaria que establezca indicios suficientes de la comisión del hecho delictuoso y de la participación del reclamado en dichos hechos”.

### Requisitos formales

- a. Descripción del hecho punible, con mención expresa de la fecha, el lugar y las circunstancias de su comisión, y sobre la identificación de la víctima, así como la tipificación legal que corresponda al hecho punible.
- b. Explicación tanto del fundamento de la competencia del Estado requirente cuanto de los motivos por los cuales no se ha extinguido la acción penal o la pena.
- c. Copias autenticadas de las resoluciones judiciales que dispusieron el procesamiento y, en su caso, el enjuiciamiento del extraditado o la sentencia condenatoria firme dictada cuando el extraditado se encontraba presente, así como la que ordenó su detención y/o lo declaró reo ausente o contumaz.
- d. Texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, según lo dispuesto en el literal anterior.
- e. Todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado, tales como nombre y apellido, sobrenombres, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u ocupación, señas particulares, fotografías e impresiones digitales, y la información que se tenga acerca de su domicilio o paradero en territorio nacional.

## 4. Procedimiento

La Constitución Política determina que la facultad de conceder una extradición es propia del Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema (art. 37). El Código Procesal Penal regula las diferentes instancias de una solicitud de extradición que, luego del ingreso por la vía diplomática o por la autoridad central, es transmitida por la Fiscalía de la Nación al juez de investigación preparatoria o de instrucción del lugar donde se encontraría la persona reclamada, para ordenar su detención (arts. 520 al 522).

### Etapa judicial

Si la persona estuviere detenida con base en una circular roja de Interpol, la solicitud de extradición será remitida al juez penal del lugar de la detención. Este puede pedirle al Estado requirente que complemente una solicitud incompleta en 30 días (art. 521.B, CPP). Luego, se remite toda la documentación a la Sala Penal de la Corte Suprema. Esta, en un término de 15 días, convocará a las partes a una audiencia en la que la persona reclamada, su defensor y el fiscal supremo presentarán sus alegatos y pruebas. La audiencia concluye con la resolución consultativa de la Sala Penal declarando procedente o improcedente la solicitud de extradición.

### Etapa administrativa

Resuelta la etapa judicial, las constancias son remitidas al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Si la resolución consultativa de la Corte es negativa a la extradición, dicha decisión es vinculante para el Poder Ejecutivo. De lo contrario, el gobierno podrá decidir lo que crea conveniente. La decisión final sobre la extradición es aprobada por el Consejo de Ministros y materializada a través de una resolución suprema, que se comunica al Estado requirente, al Ministerio Público y a la persona reclamada.

## 5. Detención preventiva

La solicitud de detención preventiva puede realizarse a través de la vía diplomática, de autoridades centrales, o por Interpol (art. 523, CPP). La Fiscalía Nacional la remitirá a un juez, que ordenará la detención de la persona u otra medida coercitiva. Materializada la detención, esta cesa si no se hubiere presentado un formal pedido de extradición dentro de los 60 días siguientes, o en el plazo que determine el tratado aplicable.

### Requisitos para un requerimiento de arresto provisorio

- a. Nombre de la persona reclamada, con sus datos de identidad personal y las circunstancias que permitan encontrarla en el país.
- b. Fecha, el lugar de comisión y la tipificación del hecho imputado.
- c. Si el requerido fuese un imputado, indicación de la pena conminada para el hecho perpetrado; y, si fuera un condenado, precisión de la pena impuesta.
- d. Invocación de la existencia de la orden judicial de detención o de prisión, y de ausencia o contumacia en su caso.
- e. Compromiso del Estado solicitante a presentar la solicitud formal de extradición.

## 6. Juzgamiento ante rechazo

El artículo 3 del Código Penal establece que la ley peruana podrá aplicarse cuando, solicitada la extradición, no se entregue al agente a la autoridad competente de un Estado extranjero (Principio de Representación). Asimismo, con base en lo regulado por los tratados multilaterales de los que el Perú es Estado parte, si denegase la extradición, por ejemplo, por nacionalidad, el caso puede ser sometido a su jurisdicción.

## 7. Bienes

La Corte resolverá con respecto a los bienes en poder de la persona reclamada. En caso de que se trate de instrumentos del delito, cuerpo del delito o elementos de prueba, deberán ser entregados al Estado requirente al momento de materializar la extradición (art. 520.5, Código Procesal Penal).

## 8. Solicitudes concurrentes

Se establecen pautas para otorgar la preferencia a alguno de los Estados requirentes (art. 519, Código Procesal Penal). Deberán resolverse todos los pedidos de extradición, aun los no preferidos. Ello tendrá los efectos de una reextradición autorizada desde el Estado preferido al no preferido, por las autoridades peruanas.

### Pautas para otorgar la preferencia

- a. Existencia de tratados que vinculen al Perú con el Estado requirente.
- b. Fechas de las demandas de extradición y, en especial, el estado de cada procedimiento.
- c. El hecho de que el delito se haya cometido en el territorio de alguno de los Estados requirentes.
- d. Facilidades que cada uno de ellos tenga de conseguir las pruebas del delito.
- e. Domicilio del extraditado o la sede de sus negocios, en la medida que en ambos casos le permitan ejercer con mayor consistencia su derecho de defensa, así como paralelamente el domicilio de la víctima.
- f. Nacionalidad del extraditado.
- g. Gravedad del hecho delictivo en función a la pena conminada y su coincidencia con la ley nacional, en especial que no se prevea la pena de muerte.

### En el caso de pedidos por diferentes delitos

- a. La mayor gravedad de los delitos, según la ley peruana.
- b. Nacionalidad del extraditado.
- c. La posibilidad de que, concedida la extradición a un Estado requirente, este pueda, a su vez, acceder luego a la reextradición de la persona reclamada al otro Estado.



## 9. Nacionales

La República del Perú no señala impedimentos de orden constitucional ni legal para entregar en extradición a otros Estados a ciudadanos peruanos.

## 10. Causales de denegación

No se concederá la extradición cuando se evidencien fines persecutorios por religión, nacionalidad, opiniones o raza, así como por delitos políticos o conexos con ellos. En este último supuesto, descarta la presencia de delitos políticos en el genocidio, magnicidio y terrorismo (art. 37, Constitución Política).

### Causales de denegación (art. 517, Código Procesal Penal)

- a. Ausencia de doble incriminación o penalidad mínima.
- b. Si el extraditado ya hubiera sido absuelto, condenado, indultado, amnistiado o sujeto a otro derecho de gracia equivalente.
- c. Si hubiera transcurrido el término de la prescripción del delito o de la pena, conforme a la ley nacional o del Estado requirente, siempre que no sobrepase el término de la legislación peruana.
- d. Si el extraditado hubiere de responder en el Estado requirente ante tribunal de excepción o el proceso al que se le va a someter no cumple las exigencias internacionales del debido proceso.
- e. Si el delito fuere exclusivamente militar, contra la religión, político o conexo con él, de prensa, o de opinión. La circunstancia de que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones públicas no justifica por sí sola que dicho delito sea calificado como político. Tampoco politiza el hecho de que el extraditado ejerciere funciones políticas. De igual manera, están fuera de la consideración de delitos políticos los actos de terrorismo, los delitos contra la humanidad y los delitos respecto de los cuales el Perú hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar.
- f. Si el delito es perseguible a instancia de parte y si se trata de una falta.
- g. Si el delito fuere tributario, salvo que se cometa por una declaración intencionalmente falsa, o por una omisión intencional, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier delito.
- h. Si la solicitud de extradición ha sido presentada con el fin de perseguir o de castigar a un individuo por consideraciones de raza, religión, nacionalidad o de opiniones políticas o que la situación del extraditado se exponga a agravarse por una u otra de estas razones.
- i. Existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden público u otros intereses esenciales del Perú, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido.
- j. El Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, así como el tiempo que el extraditado hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.
- k. El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y este no diere seguridades de que no será aplicable.

## 11. Principio de especialidad

La persona entregada en extradición a otro Estado no podrá ser sometida a proceso por hechos diferentes a los que fueron incluidos en la solicitud de extradición ni entregada a un tercer Estado (art. 520, Código Procesal Penal).

Dicho principio cede ante la autorización de la República del Perú, luego de un requerimiento formal en ese sentido o cuando la persona reclamada no abandone el territorio del Estado requirente, teniendo la posibilidad de hacerlo, dentro de un plazo de 30 días o regresare voluntariamente.

**Cuadro 18.** Lista de tratados sobre extradición firmados por la República del Perú

Argentina	Bélgica	Bolivia
Brasil	Chile	China
Colombia	Corea	Ecuador
El Salvador	España	Estados Unidos de América
Francia	Italia	México
Panamá	Paraguay	Reino Unido
Uruguay		

Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911

**Fuente:** Autoridad central (Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación)  
<https://www.mpfn.gob.pe/ucjie/>

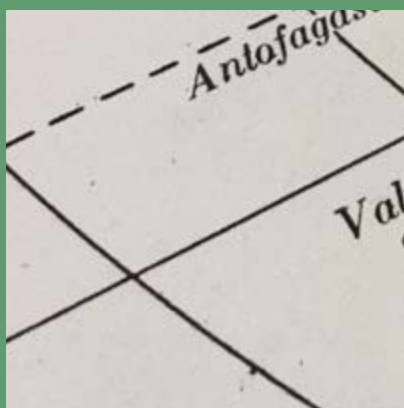


# REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

## AUTORIDAD CENTRAL

Ministerio de Educación y Cultura  
Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica  
Teléfonos: (00598).2915.0103 / 2915 0203  
Dirección: Reconquista 535, Montevideo  
Correo electrónico:  
[centrodeinformacion@mec.gub.uy](mailto:centrodeinformacion@mec.gub.uy)  
[www.gub.uy/ministerio-educacion-cultura/politicasy-gestion/asesoria-autoridad-central](http://www.gub.uy/ministerio-educacion-cultura/politicasy-gestion/asesoria-autoridad-central)

OTRA(S) AUTORIDAD(ES) COMPETENTE(S)



## Asistencia judicial recíproca

### 1. Base legal

La República Oriental del Uruguay no posee una regulación específica sobre asistencia judicial recíproca internacional, y la normativa interna sobre la materia se encuentra en diferentes leyes, a saber: la ley específica contra el lavado de activos (Ley N.º 17.835); la relacionada con estupefacientes y lavado de activos (Decreto Ley N.º 14.294) y, especialmente, la ley contra la corrupción (Ley N.º 17.060).

El Decreto-Ley N.º 14.294 dispone el procedimiento, los roles de las autoridades intervinientes y requisitos de los pedidos de asistencia (art. 75 y siguientes). En cuanto a delitos de corrupción, el artículo 34 y siguientes de la Ley N.º 17.060 establecen pautas sobre procedimiento, funciones de la autoridad central y exigencias diferenciadas, según el tipo de medida que se requiera. La Ley N.º 17.835 determina que son aplicables las normas sobre cooperación contenidas en el Decreto Ley N.º 14.294.

El Código Procesal Penal contiene solamente algunas referencias a la asistencia judicial recíproca, al regular notificaciones (art. 114) y declaración de testigos que se encuentran en el extranjero (art. 153).

### 2. Doble incriminación

Las leyes especiales que contienen normativa sobre asistencia judicial recíproca solo exigen la doble incriminación para determinadas medidas, como las relacionadas con medidas cautelares en general, congelamiento de bienes, secuestros y entrega de objetos y levantamiento de secreto bancario.

### 3. Requisitos formales

Existen determinadas pautas en el decreto Ley N.º 14.294 contra el tráfico de estupefacientes, conforme el agregado efectuado por la Ley N.º 17.016 del año 1998 (arts. 75 a 77).

Se requiere la traducción de la solicitud y su documentación al español, la identificación de la autoridad competente requirente, información sobre el delito en el marco del cual se precisa de la asistencia y, en casos que la medida se relacione con registros, levantamiento de secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de objetos, toda la información necesaria que permita justificar la medida conforme el estándar establecido en la legislación uruguaya. La legislación interna establece la innecesidad de legalizar los documentos remitidos por las vías previstas.

### 4. Procedimiento

Las solicitudes son gestionadas por la autoridad central de Cooperación Jurídica Internacional de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura, ya sea que ingresen por vía diplomática o directamente a ese organismo, en virtud de su designación como autoridad central en el tratado aplicable al caso (art. 34, Ley 17.060; art. 75, Ley 17.016). El Ministerio remitirá la solicitud para su ejecución a la autoridad competente que corresponda, según la medida solicitada, lo cual determinará la intervención de un juez o un fiscal, y el lugar de ejecución. La autoridad procederá a diligenciar la solicitud, siempre que no afecte el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

## 5. Asistencia disponible

La legislación interna uruguaya no posee un listado de medidas de asistencia judicial recíproca internacional disponible, sino que regula de manera genérica las medidas que pueden requerirse. La Ley 17.060 establece que las solicitudes de cooperación extranjeras al Uruguay podrán tener como objeto cuestiones de “mero trámite, probatoria, cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes” (art. 34).

## 6. Cooperación en materia de bienes

Las tres leyes que regulan la asistencia judicial recíproca poseen disposiciones sobre cooperación en materia de bienes en las fases de identificación, congelamiento, secuestro o incautación o decomiso. Se requiere expresamente para las tres últimas fases que exista doble incriminación para brindar la asistencia.

## 7. Equipos conjuntos de investigación

No se ha previsto expresamente en la normativa interna la posibilidad de conformar equipos conjuntos de investigación. El marco legal estaría compuesto por las convenciones de Naciones Unidas relevantes y el Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados partes del MERCOSUR y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación,<sup>9</sup> firmado en el año 2010, y que entró en vigor en el año 2020, con la ratificación de los cuatro miembros MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay).

## 8. Videoconferencia

Si bien no se ha previsto expresamente la posibilidad usar videoconferencia u otras tecnologías, en virtud de las disposiciones genéricas sobre cooperación y la legislación procesal que prevé la posibilidad de que las audiencias se realicen por videoconferencia (art. 365, Código Procesal Penal), cabe concluir que no hay impedimentos para que se solicite que una declaración sea efectuada a través de ese medio.

**Cuadro 19.** Lista de tratados sobre asistencia judicial recíproca firmados por la República Oriental del Uruguay

Canadá	Colombia	Ecuador
El Salvador	España	Estados Unidos
Francia	México	

Convención Americana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal

Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del MERCOSUR

**Fuente:** Fiscalía General de la Nación

<http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/v/873/1/innova.front/cooperacion-internacional.html>

# Extradición

## 1. Base legal

La regulación principal de la extradición se encuentra en el Código Procesal Penal, donde se establecen las condiciones para que un delito sea extraditible, causales

9 [https://www.mre.gov.py/tratados/public\\_web/DetallesTratado.aspx?id=fXOf1Unc4UqzT8KXO6tG6g](https://www.mre.gov.py/tratados/public_web/DetallesTratado.aspx?id=fXOf1Unc4UqzT8KXO6tG6g)



de denegación, requisitos, procedimiento y roles de los diferentes organismos intervinientes dentro del sistema. Lo normado es de aplicación supletoria, en caso de existir un tratado que regule la relación complementaria a lo que estos dispongan (art. 329).

También existen disposiciones sobre extradición en el Código Penal sobre doble incriminación, penalidad mínima, así como algunos requisitos y referencias al procedimiento (arts. 13 y 14). Finalmente, la Ley N.º 17.060 establece algunas referencias sobre las condiciones para que el delito sea extraditable, aun respecto de los incluidos en la Ley, y sobre la normativa aplicable (arts. 31 y 32).

## 2. Doble incriminación y penalidad mínima

El Código Penal establece que la extradición no es admisible si el hecho por el cual se la solicita no ha sido previsto como delito por la legislación uruguaya (art. 13). A su vez, el nuevo Código Procesal Penal establece a la ausencia de doble incriminación como una de las causales de improcedencia de la extradición. No se tendrá en cuenta la denominación de los delitos sino la descripción de las conductas típicas (art. 331, f).

## 3. Requisitos formales

El Código Procesal Penal establece las exigencias formales (art. 336):

### Requisitos formales

- a. Copia de la resolución que dispone la privación de libertad y de las piezas procesales en que se funda la resolución.
- b. Copia de la sentencia de condena, en caso de condenado.
- c. Descripción de los hechos atribuidos a la persona reclamada, con indicación del tiempo y lugar de comisión, su calificación jurídica y los elementos de prueba correspondientes.
- d. Disposiciones legales aplicables referidas a la jurisdicción del tribunal, a la descripción típica, las circunstancias alteratorias, la prescripción del delito y de la pena, clase y monto de la pena prevista.
- e. Información que permita identificar al reclamado (datos, fotografías, huellas dactilares) y su paradero.

## 4. Procedimiento

Ingresada la solicitud de extradición, ya sea a través de la vía diplomática o de gobierno a gobierno, y con la intervención de la autoridad central (Ministerio de Educación y Cultura), el Poder Ejecutivo la enviará a la Corte de Justicia que, a su vez, dará intervención a un juez letrado en lo Penal de la Capital (capítulo IV, arts. 340 a 346, Código Procesal Penal).

El juez dispondrá la detención de la persona reclamada en caso de que no lo estuviera, y convocará a una audiencia a la persona reclamada, su abogado defensor, el Ministerio Público y, si los hubiere, al abogado del Estado requirente. El juez informará sobre el contenido de la solicitud de extradición y consultará a la persona reclamada respecto a su consentimiento. En su defecto, escuchará las oposiciones del reclamado, las cuales deberán circunscribirse a errores en la identidad, deficiencias formales o presencia de causales de denegación.

Seguidamente, se dará lugar al resto de las partes para sostener su posición, y se resolverá si admite o deniega la extradición. La sentencia de primera instancia podrá ser apelada ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal.

Una vez firme, la sentencia será puesta en conocimiento del Poder Ejecutivo para su comunicación al Estado requirente y, en su caso, para la entrega de la persona reclamada. El Poder Ejecutivo puede rechazar una extradición en casos extraordinarios en los cuales el cumplimiento e incluso el mero diligenciamiento de la petición pueda traer aparejadas consecuencias perjudiciales para el orden y la tranquilidad pública del Uruguay o para el normal desarrollo de sus relaciones internacionales (art. 335, Código Procesal Penal).

## 5. Detención preventiva

La detención preventiva podrá solicitarse a través de Interpol (art. 338, CPP) o por la vía diplomática. Se requiere la indicación de una resolución que haya dispuesto la detención de la persona o una sentencia de condena y una manifestación acerca de la intención de presentar un pedido formal de extradición (art. 338, CPP). Ingresada la solicitud, el juez de primera instancia dispondrá la detención de la persona o una medida alternativa al arresto, y se realizará una audiencia en la cual se le asignará abogado defensor, si no lo tuviere, y se le informarán los motivos de la detención. Se establece un plazo de 30 días para que se presente el formal pedido de extradición, después del cual la persona será liberada y se le podrá imponer alguna medida cautelar de afectación al proceso por otros 15 días. Vencidos los 45 días totales, la persona será liberada sin ninguna restricción y el expediente archivado. Estos plazos variarán si existiese un tratado aplicable al caso. Se establece una limitación de la privación de libertad para todo el proceso de extradición de dos años.

## 6. Juzgamiento ante rechazo

La legislación interna no prevé el juzgamiento en Uruguay de personas requeridas en extradición cuando se resuelve rechazarla.

## 7. Bienes

Los efectos del delito relacionados con la extradición serán incautados al momento de la detención (art. 338, Código Procesal Penal).

## 8. Solicitudes concurrentes

Si las solicitudes concurrentes son por el mismo delito, tendrá preferencia el Estado que haya presentado el primer pedido de extradición. En el caso de delitos diferentes, será preferente la solicitud de extradición motivada en hechos más graves (art. 337).

## 9. Nacionales

La legislación interna uruguaya posee un artículo específico que excluye a la nacionalidad como una causal de denegación. Así, se establece que “La nacionalidad de la persona reclamada, no impedirá la sustanciación de la solicitud de extradición y en su caso, la entrega” (art. 333, Código Procesal Penal).

## 10. Causales de denegación

Se establecen expresamente las situaciones en las cuales la extradición solicitada por otro Estado será declarada improcedente por las autoridades competentes (art. 331, Código Procesal Penal).

### Causales de denegación

- a. Cuando estén prescriptos el delito, el ejercicio de la acción penal o la pena impuesta, según la legislación nacional o la del Estado requirente.
- b. Cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado en un tribunal de excepción o *ad hoc* en el Estado requirente.
- c. Cuando se trate de delitos políticos o delitos comunes conexos con delitos políticos o delitos comunes, cuya represión obedezca a motivos políticos.
- d. Cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse que media un propósito persecutorio por consideraciones discriminatorias de raza, religión, nacionalidad, o que la situación de la persona pueda verse agravada por algún otro motivo análogo.
- e. Cuando la conducta que motiva la solicitud de extradición no se encuentre prevista como delito en ambas legislaciones.
- f. Cuando la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad, o cuando la pena que aún le resta por cumplir sea inferior a seis meses.
- g. Cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no brindase seguridades de que el caso se reabrirá para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar, en consecuencia, una nueva resolución.
- h. Cuando la persona reclamada hubiese sido inimputable por razón de edad al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se reclama.
- i. Cuando la pena a aplicarse por el Estado requirente sea la pena de muerte o la prisión perpetua.

A estas causales de denegación se le suma la facultad del Poder Ejecutivo de rechazar de manera excepcional una extradición cuando la concesión o el trámite pueda traer aparejadas consecuencias seriamente perjudiciales para el orden y la tranquilidad interna de la República (art. 335, CPP).

## 11. Principio de especialidad

La persona extraditada no podrá ser juzgada ni condenada ni cumplir pena en el Estado requirente, por otro u otros delitos cometidos con anterioridad al pedido de extradición y no comprendidos en este (art. 349, CPP).

**Cuadro 20.** Lista de tratados sobre extradición firmados por la República Oriental del Uruguay

Argentina	Australia	España	Estados Unidos
Francia	Gran Bretaña	Italia	México
Perú	Suiza	Panamá	
Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del MERCOSUR, Bolivia y Chile			

**Fuente:** Fiscalía General de la Nación  
<http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/v/873/1/innova.front.cooperacion-internacional.html>

## Anexo I:

### Recursos de UNODC sobre cooperación internacional en la lucha contra la corrupción

**Estado de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Penalización, aplicación de la ley y cooperación internacional)**  
<https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2018/V1704682s.pdf>

**Directorio en línea de autoridades nacionales competentes**  
<https://sherloc.unodc.org/cld/en/v3/sherloc/cnadir.html>

**Manual de Asistencia Judicial Recíproca y Extradición**  
[https://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Mutual\\_Legal\\_Assistance\\_Ebook\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Mutual_Legal_Assistance_Ebook_S.pdf)

**Herramienta para la redacción de solicitudes de asistencia legal mutua (Mutual legal assistance request writing tool)**  
<https://www.unodc.org/mla/index.html>

**Ley Modelo sobre Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales**  
[https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2017/Model\\_MLA\\_law\\_-\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2017/Model_MLA_law_-_Spanish.pdf)

**Ley Modelo sobre Extradición**  
[https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2017/Model\\_Law\\_Extradition\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2017/Model_Law_Extradition_Spanish.pdf)

**Tratado Modelo sobre Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales**  
[https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/Model\\_Treaties\\_MLA\\_SP.pdf](https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/Model_Treaties_MLA_SP.pdf)

**Tratado Modelo sobre Extradición**  
[https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/Model\\_Treaty\\_Extradition\\_SP.pdf](https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/Model_Treaty_Extradition_SP.pdf)

**Manuales sobre el Tratado Modelo de Extradición y sobre el Tratado Modelo de Asistencia Judicial en Materia Penal**  
[https://www.unodc.org/pdf/model\\_treaty\\_extradition\\_revised\\_manual.pdf](https://www.unodc.org/pdf/model_treaty_extradition_revised_manual.pdf)

**Manual de Cooperación Internacional en el Decomiso del Producto del Delito**  
[https://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Confiscation\\_Manual\\_Ebook\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/Confiscation_Manual_Ebook_S.pdf)

**Iniciativa para la Recuperación de Bienes Hurtados - Stolen Asset Recovery Initiative (STAR)**  
<https://star.worldbank.org/star/>

**Red Operativa Mundial de Autoridades Anticorrupción Encargadas de hacer Cumplir la Ley (Red GlobE-ONUDC)**  
<https://globenetwork.unodc.org/>

## Anexo 2:

### Enlaces relevantes por país

#### Argentina

**Autoridad central**

<http://www.cooperacion-penal.gov.ar/>

**Ministerio Público Fiscal (cooperación internacional)**

<https://www.mpf.gob.ar/cooperacionjuridica/>

**Oficina Anticorrupción**

<https://www.argentina.gob.ar/oficina-anticorrupcion>

**Corte Suprema de Justicia de la Nación**

<https://www.csjn.gov.ar/>

**Centro de Información Judicial (CIJ)**

<https://www.cij.gov.ar/inicio.html>

**Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Penal (Ley nro. 24767)**

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/41442/norma.htm>

**Informe del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la UNCAC (capítulo IV)**

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/Implementation-ReviewGroup/ExecutiveSummaries/V1388722s.pdf>

**Red Hemisférica de Cooperación Jurídica en Materia Penal OEA (Argentina)**

<http://web.oas.org/mla/es/paginas/countries.aspx?ISO=ARG>

#### Bolivia

**Ministerio de Relaciones Exteriores**

<https://cancilleria.gob.bo/webmre/>

**Fiscalía General del Estado**

<https://www.fiscalia.gob.bo>

**Constitución Política del Estado**

<https://www.lexivox.org/norms/BO-CPE-20090207.xhtml>

**Código de Procedimiento Penal**

[https://www.lexivox.org/norms/BO-L-1970.html?dcmi\\_identifier=BO-L-1970&format=html](https://www.lexivox.org/norms/BO-L-1970.html?dcmi_identifier=BO-L-1970&format=html)

**Código Penal**

<https://www.lexivox.org/norms/BO-COD-20101008.xhtml>

**Ley N.º 913 de 16 de marzo de 2017 de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas**

<https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N913.xhtml>

**Ley N.º 004 de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”**

<https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N4.xhtml>

**Informe del Mecanismo de Examen de la Aplicación de UNCAC (capítulo IV)**

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/Implementation-ReviewGroup/ExecutiveSummaries/V1408232s.pdf>

**Red Hemisférica de Cooperación Jurídica en Materia Penal OEA (Bolivia)**

<http://web.oas.org/mla/es/paginas/countries.aspx?ISO=BOL>

#### Brasil

**Autoridad central (Ministerio de Justicia y Seguridad Pública)**

[www.mj.gov.br](http://www.mj.gov.br)

**Ministerio de Relaciones Exteriores**

[www.mre.gov.br/dai/home.htm](http://www.mre.gov.br/dai/home.htm)

**Ministerio Público Federal**

[www.mpf.gov.br](http://www.mpf.gov.br)

**Supremo Tribunal Federal**

[www.stf.gov.br](http://www.stf.gov.br)

**Informe del Mecanismo de Examen de la Aplicación de UNCAC (capítulo IV)**

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/Implementation-ReviewGroup/ExecutiveSummaries/V1505823s.pdf>

**Red Hemisférica de Cooperación Jurídica en Materia Penal OEA (Brasil)**

<http://web.oas.org/mla/es/paginas/countries.aspx?ISO=BRA>

## Chile

**Autoridad central (Fiscalía Nacional)**

<http://www.fiscaliadechile.cl/fiscalia/index.do>

**Poder Judicial**

<https://www.pjud.cl/home>

**Biblioteca del Congreso Nacional**

[https://www.bcn.cl/index\\_html](https://www.bcn.cl/index_html)

Mecanismo de revisión UNCAC Chile (capítulo IV)

**Informe del Mecanismo de Examen de la Aplicación de UNCAC (capítulo IV)**

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/Implementation-ReviewGroup/ExecutiveSummaries/V1186006s.pdf>

**Red Hemisférica de Cooperación Jurídica en Materia Penal OEA (Chile)**

<http://web.oas.org/mla/es/paginas/countries.aspx?ISO=CHL>

## Colombia

**Autoridad central**

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/category/gestion-internacional/>

**Corte Suprema de Justicia de la Nación**

<https://cortesuprema.gov.co/corte/>

**Ministerio del Interior**

<https://www.mininterior.gov.co/>

**Ley 906**

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html)

**Informe del Mecanismo de Examen de la Aplicación de UNCAC (capítulo IV)**

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/Implementation-ReviewGroup/ExecutiveSummaries/V1406901-1s.pdf>

**Red Hemisférica de Cooperación Jurídica en Materia Penal OEA (Argentina)**

<http://web.oas.org/mla/es/paginas/countries.aspx?ISO=COL>

## Ecuador

**Autoridad central (Ministerio Público)**

<https://www.fiscalia.gob.ec/>

**Corte Nacional de Justicia**

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/>

**Ley de Extradición**

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9508.pdf>

**Constitución de la República del Ecuador**

[https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf)

**Informe del Mecanismo de Examen de la Aplicación de UNCAC (capítulo IV)**

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/Implementation-ReviewGroup/ExecutiveSummaries/V1610198s.pdf>



Red Hemisférica de Cooperación Jurídica en Materia Penal OEA (Ecuador)  
<http://web.oas.org/mla/es/paginas/countries.aspx?ISO=ECU>

## México

### **Autoridad central en Materia de Asistencia Jurídica Internacional: Fiscalía General de la República**

<https://www.gob.mx/fgf>

### **Autoridad central en Materia de Extradiciones: Secretaría de Relaciones Exteriores**

<https://www.gob.mx/sre>

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf)

### **Código Nacional de Procedimientos Penales**

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_190221.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf)

### **Ley de Extradición Internacional**

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/36\\_260617.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/36_260617.pdf)

### **Informe del Mecanismo de Examen de la Aplicación de UNCAC (capítulo IV)**

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/Implementation-ReviewGroup/ExecutiveSummaries/V1505963s.pdf>

### **Red Hemisférica de Cooperación Jurídica en Materia Penal OEA (México)**

<http://web.oas.org/mla/es/paginas/countries.aspx?ISO=MEX>

(Obs: Se sugiere tener en cuenta que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República referida en este vínculo fue abrogada recientemente, en virtud de la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República ([http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR\\_200521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFGR_200521.pdf)).

## Paraguay

### **Autoridad central (Ministerio Público)**

[www.ministeriopublico.gov.py](http://www.ministeriopublico.gov.py)

### **Ministerio de Relaciones Exteriores**

[www.mre.gov.py](http://www.mre.gov.py)

### **Poder Judicial**

[www.pj.gov.py](http://www.pj.gov.py)

### **Secretaría Nacional Anticorrupción**

[www.senac.gov.py](http://www.senac.gov.py)

### **Secretaría Prevención de Lavado o Bienes**

[www.seprelad.gov.py](http://www.seprelad.gov.py)

### **Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO)**

<https://www.senabico.gov.py/>

### **Informe del Mecanismo de Examen de la Aplicación de UNCAC (capítulo IV)**

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/Implementation-ReviewGroup/ExecutiveSummaries/V1405631s.pdf>

### **Red Hemisférica de Cooperación Jurídica en Materia Penal OEA (Paraguay)**

<http://web.oas.org/mla/es/paginas/countries.aspx?ISO=PRY>

## Perú

### **Autoridad central (Ministerio Público)**

<https://www.mpfm.gob.pe/fiscaliaadelanacion/>

### **Ministerio de Relaciones Exteriores**

<https://www.gob.pe/rree>

### **Poder Judicial**

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_Inicio/](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_Inicio/)

**Presidencia del Consejo de Ministros**

<https://www.gob.pe/pcm>

**Código Procesal Penal**

[https://www.agenciafiscal.pe/Storage/tbl\\_publicaciones/fld\\_4\\_PDF\\_file/6-y8Yx1Yf5Y-q6Aa3X.pdf](https://www.agenciafiscal.pe/Storage/tbl_publicaciones/fld_4_PDF_file/6-y8Yx1Yf5Y-q6Aa3X.pdf)

**Sistema Peruano de Información Jurídica**

<http://spijlibre.minjus.gob.pe/>

**Constitución Política de la República del Perú**

[http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)

**Informe del Mecanismo de Examen de la Aplicación de UNCAC (capítulo IV)**

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/ImplementationReviewGroup/ExecutiveSummaries/V1383905s.pdf>

**Red Hemisférica de Cooperación Jurídica en Materia Penal OEA (Perú)**

<http://web.oas.org/mla/es/paginas/countries.aspx?ISO=PER>

## Uruguay

**Autoridad central (Ministerio de Educación y Cultura)**

<https://www.gub.uy/ministerio-educacion-cultura/politicas-y-gestion/asesoria-autoridad-central>

**Ministerio Público Fiscal (cooperación internacional)**

<http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/v/873/1/innova.front/cooperacion-internacional.html>

**Poder Judicial**

<https://www.poderjudicial.gub.uy/>

**Código Procesal Penal**

<http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/file/1097/1/ley-19.293.pdf>

**Informe del Mecanismo de Examen de la Aplicación de UNCAC (capítulo IV)**

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/ImplementationReviewGroup/ExecutiveSummaries/V1406660s.pdf>

**Red Hemisférica de Cooperación Jurídica en Materia Penal OEA (Uruguay)**

<http://web.oas.org/mla/es/paginas/countries.aspx?ISO=URY>

# Anexo III:

## Formularios sobre cooperación jurídica en materia penal-OEA\*

### 1. Información básica:

#### 1) Autoridad central requirente:

País:  
Repartición:  
Domicilio:  
Teléfono:  
Fax:  
Correo electrónico:  
Persona encargada:

#### 2) Autoridad central requerida:

País:  
Repartición:  
Domicilio:  
Teléfono:  
Fax:  
Correo electrónico:  
Persona encargada:

#### 3) Órgano jurisdiccional o investigativo requirente:

Tribunal/Juzgado/Secretaría/Fiscalía:  
Domicilio:  
Teléfono:  
Fax:  
Correo electrónico:

#### 4) A la autoridad requerida: (Judicial / Ministerio Público)

##### – si se conociere identificación (Tribunal/Juzgado/Secretaría/Ministerio/Fiscalía):

Denominación:  
Domicilio:

#### 5) Referencia:

5.1. Expediente:  
Carátula:  
Número:  
Año:  
Cualquier otro dato que pueda servir para su individualización:

#### 6) Hecho punible o delitos por los que se solicita la medida:

6.1) Descripción del hecho punible: (breve resumen del hecho investigado, incluyendo transcripción del precepto legal aplicable en el Estado requirente, individualización de las personas que se investigan, etc.).  
6.2) Tipificación en el Estado requirente: (descripción clara del tipo penal y marco penal, con miras a su identificación en el Estado requerido).

#### 7) Descripción de la medida solicitada

#### 8) Fundamentos en los que se basa la solicitud de asistencia

#### 9) Objetivo de la solicitud de asistencia

#### 10) Procedimientos especiales

#### 11) Información y normas sobre la prescripción

#### 12) Información adicional (lapso de tiempo dentro del cual debe realizarse la asistencia, lapso de la etapa investigativa, etc.)

#### 13) Documentos adjuntos: (descripción de la documentación que se adjunta)

#### 14) Traducción: (en caso que corresponda)

#### 15) Confidencialidad: (en caso que corresponda y sus motivos)

**16) Tratado invocado: (reciprocidad en caso de que no exista tratado)**

Lugar y fecha:

Firma y sello de la Autoridad:

Firma y sello de la Autoridad Requiriente Central Requiriente:

**2. Información complementaria en diversos casos:**

**- Destinatario de la medida:**

Nombre:

Domicilio:

Documento de identidad:

**- Individualización de los documentos que se entregan: (original o copia)**

**- Fecha de la audiencia:**

**- Pliego de preguntas:**

En caso de notificación de testigos o peritos, consignar el carácter de la notificación y si se solicita su comparecencia voluntaria.

**- Autoridad que debe ejecutar la medida: (Judicial o Ministerio Público)**

**- La resolución que ordena la medida y la recepción / producción de la prueba descrita:**

**- Prueba a recibir o producir:**

**- Autoridades o personas autorizadas a participar en el acto:**

Calidad:

Nombre:

Domicilio:

Documento de identidad:

Salvoconducto:

**- Medidas cautelares u otras medidas sobre bienes:**

**Individualización de bienes sobre los que se solicita la medida:**

- Lugar:

- Banco:

- Número de cuenta:

Otras descripciones:

**- Tipo de medida a adoptar y bienes sobre los que recaerá:**

Autoridades designadas a trabar la medida:

- Identificación:

- Domicilio:

Autoridades designadas a custodiar los bienes:

- Identificación:

- Lugar de custodia:

**3. Certificación de cumplimiento de la asistencia:**

**1) Autoridad central del Estado requerido:**

Estado:

Repartición:

Domicilio:

Teléfono:

Fax:

E/mail:

Funcionario encargado:

**2) Autoridad central del Estado requiriente:**

Estado:

Repartición:

Domicilio:

Teléfono:

Fax:

E/mail:

**3) De la autoridad judicial / Ministerio Público de:**

Denominación:

Domicilio:

**4) De la autoridad judicial / Ministerio Público de:**

Denominación:

Domicilio:

**5) Respecto de la solicitud:**

Carátula:

Número:

**6) Juicio:**

Identificación:

Juzgado/Secretaría:

**A.** La Autoridad (Judicial o Ministerio Público) que suscribe el presente tiene el agrado de dirigirse a la Autoridad (Judicial o Ministerio Público) de \_\_\_\_\_ respecto de la solicitud de cooperación de referencia, a fin de informar que la medida solicitada, SÍ/NO ha sido llevada a cabo total / parcialmente por la autoridad requerida judicial / Ministerio Público.

**B.** La medida fue ejecutada según el siguiente detalle:

1. Autoridad (Judicial / Ministerio Público) ejecutante:

2. Lugar y fecha de su realización:

**C. Documentos anexos:**

**D. Razones por las cuales no se pudo llevar a cabo la asistencia solicitada:**

Lugar y fecha:

Firma y sello de la autoridad requirente

Firma y sello de la Autoridad central requirente

# Anexo IV:

## Delitos de la UNCAC tipificados en las legislaciones internas

	Argentina	Bolivia	Brasil	Chile	Colombia
Abuso de funciones (art. 19 UNCAC)	Negociaciones incompatibles (art. 265), exacciones ilegales (arts. 266 a 268), abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos (arts. 248 a 251)	Arts. 145 a 147, 150 a 154, 173, 173 bis, 174 y 228, CP Art. 26, Ley Núm. 004	Arts. 319, 322 y 350, CP	Arts. 248, 248 bis, 249, 240 bis, 233, CP Art. 62 N.º 2, Ley 18.575	Arts. 413, 416 y 428, CP
Soborno (art. 15, 16, 21)	Soborno activo (arts. 258 y 259, CP) Soborno pasivo (arts. 256, 257, 259 y 266 a 268)	Soborno activo (art. 158) Soborno pasivo (arts. 145, 147, 151 y 173 bis)	Soborno activo (art. 333, CP) Soborno pasivo (art. 317, CP)	Arts. 248, 248 bis, 249 y 250, CP	Arts. 404 a 407, CP
Soborno transnacional (art. 16.1)	Art. 258 bis, CP	Arts. 30 y 31, Ley Núm. 004	Art. 337 B, CP	Art. 251 bis, CP	Estatuto Anticorrupción
Encubrimiento (art. 24)	Art. 277, CP	171, 172 y 172 bis, CP	Art. 180, CP	Art. 17, CP	Arts. 446, 447 y 326, CP
Enriquecimiento ilícito (art. 20)	Art. 268.2, CP	Arts. 27 a 29, Ley Núm. 004	Art. 9 VII) de la Ley de Improbidad Administrativa	Art. 241, bis CP	Art. 412, CP
Malversación o peculado (art. 17)	Arts. 260 a 263	Arts. 142 a 144, CP	Art. 312, CP	Arts. 233, 234, 235 y 236, CP	Arts. 397 a 399
Blanqueo de dinero (art. 23)	Art. 303, CP	Art. 185 bis	Ley núm. 9.613 (1998), en su versión modificada por la Ley núm. 12.683 (2012) (art. 1)	Art. 27, Ley 19.913	Art. 323, CP
Obstrucción de la justicia (art. 25)	Arts. 237, 238, 149 bis, 275, 276 y 80, 89, 91 y 92	Art. 32, Ley Núm. 004	"Falso testimonio" (art. 343, CP) "Coacción en el transcurso de las actuaciones judiciales" (art. 344, CP)	Arts. 296 y 297 Falso testimonio e inducción al falso testimonio (arts. 206 y 207) Obstrucción a la investigación (arts. 269 bis y 269 ter, CP)	Delitos contra la eficacia y recta impartición de justicia el soborno (art. 444, CP) Soborno en la actuación penal (art. 444 A) Amenazas a testigo (art. 454 A, CP)
Tráfico de influencias (art. 18)	Art. 258 y 256 bis	No	Art. 332 CP	Art. 240 bis CP	Art. 411 CP
	<b>Ecuador</b>	<b>México</b>	<b>Paraguay</b>	<b>Perú</b>	<b>Uruguay</b>
Abuso de funciones (art. 19 UNCAC)	Arts. 285, 294 y 268 del COIP	Art. 220 del CPF	No	Art. 376 y 376-A CP	Art. 162 CP y Art. 8 de la Ley 17060
Soborno (art. 15, 16, 21)	Soborno activo (art. 280, párr. 4 del COIP) Soborno pasivo (arts. 280, párr. 1 a 3 y 281 del COIP)	Soborno activo (art. 222, II del CPF) Soborno pasivo (art. 222, I, del CPF)	Arts. 300 a 304 CP	Arts. 393 a 398 CP	Arts. 157, 158 y 159
Soborno transnacional (art. 16.1)	No	222 bis del CPF	No	Art. 397 A CP y Ley N.º 29703	Art. 29 de la Ley 17.060
Encubrimiento (art. 24)	Art. 289 del COIP	Art. 400 del CPF	Art. 195 CP	Art. 405 CP	No
Enriquecimiento ilícito (art. 20)	Art. 279 COIP	Art. 224 del CPF	Ley 2523/04	Art. 401 CP	No
Malversación o peculado (art. 17)	Art. 278, párr. 1 a 3 COIP	Art. 223 del CPF	Art. 8 de la Ley 2523/04	Arts. 387 a 389 CP	Art. 153 CP
Blanqueo de dinero (art. 23)	Art. 317 del COIP	Art. 400 bis del CPF Art. 400 bis 1 del CPF	Art. 196 CP	Decreto Legislativo 1106 (art. 1)	Decreto Ley 14294 (1974) y Ley 17016 (1998)
Obstrucción de la justicia (art. 25)	Perjuicio y falso testimonio (art. 270 COIP) Fraude procesal (art. 272 COIP) Alteración de evidencias y elementos de prueba (art. 292 COIP)	Arts. 219, 225 VIII) y XXXV) y 247 III) del CPF	Arts. 242, 292 y 308 CP	Arts. 409-A, 365 y 366 CP	Art. 10 Ley 18.494 y Art. 171 CP
Tráfico de influencias (art. 18)	Art. 285 COIP Art. 280, párr. 4 COIP Art. 286 del COIP	Art. 221 del CPF	Art. 7 de la Ley 2523/04	Art. 400 CP	Art. 158 bis CP



## Anexo V:

### Motivos para denegar la extradición en los países de Sudamérica y México

	Argentina	Bolivia	Brasil	Chile	Colombia	Ecuador	México	Paraguay	Perú	Uruguay
Nacionalidad			O			O	F			
Delito político	O		O			O	O		O	O
Fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas	O	O				F	O	O	O	O
Tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes	O				O	O	O			
Persona ya juzgada por los mismos hechos	O	O	O			O	O	O	O	
Persona ha sido absuelta por los mismos hechos	O					O	O	O	O	
Prescripción o amnistía	O	O	O			O	O	O	O	O
Estado requirente ha resuelto no iniciar o dar por terminado proceso por los mismos hechos										
Proceso en trámite por los mismos hechos	F		O		O (hechos anteriores a 1997)	O		O		
Proceso en trámite por otros hechos										
Delito cometido fuera del Estado requirente										
Delito cometido en Estado requerido	F		O			O	O			
Delito cometido fuera del Estado requirente por un no nacional										
Delito militar	O					O	O		O	
Juzgamiento en ausencia	O					O				O
Tribunal ad-hoc	O					O	O			O
Razones para creer que no tendrá proceso justo							O	O		
Intereses nacionales	O								O	O
Sin garantía Principio especialidad	O		O		O	O	O	O	O	O
Persona sería perseguida por hechos distintos a los de la extradición	O					O	O		O	O
Sin garantía de no entrega a tercer Estado	O					O	O		O	
Persona sería entregada a tercer Estado por otro delito	O					O	O		O	
Incompatible con derecho internacional o legislación interna				O			O			
Incompatible con cuestiones humanitarias relacionadas con la persona						F (menor de 18 años)	O			O (inimputable por edad)
No garantía de que pena de muerte no será impuesta	O	O			O	O	O	O	O	O
Pena injusta o demasiado severa		O (prisión perpetua)			O (destierro o prisión perpetua)	O	O (penas prohibidas por el artículo 22 constitucional)	O (pena a perpetuidad)		O (pena a perpetuidad)
Pedido considerado "caso especial" conforme ley interna										

#### Referencias

**O:** Obligatorio

**F:** Facultativo

De acuerdo con la legislación interna de cada uno de los países o los tratados aplicables





**UNODC**

Oficina de las Naciones Unidas  
contra la Droga y el Delito